

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL  
DE HUAMANGA**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE  
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**TESIS:**

**El delito de robo agravado y la adecuada proporcionalidad  
de la pena**

Para optar el grado académico de:

**MAESTRA EN DERECHO, MENCIÓN CIENCIAS PENALES**

PRESENTADO POR:

**Bach. Mayumi Yetsi PALOMINO PAREDES**

ASESOR:

**Mtro. Iván CHUMBE CARRERA**

**AYACUCHO - PERÚ**

**2025**

### **AGRADECIMIENTO:**

A Dios, por brindarme mil oportunidades y a mi amada Escuela de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por haberme facilitado culminar satisfactoriamente mis estudios profesionales de Maestría; a los señores catedráticos, por sus consejos y orientaciones.

**DEDICATORIA:**

A mis Padres quienes me han enseñado hacer perseverante, cualidad que ha sido el eje principal del presente trabajo, de mi vida profesional y personal.

## INDICE

AGRADECIMIENTO: .....	2
DEDICATORIA: .....	3
INDICE.....	4
RESUMEN .....	12
ABSTRACT .....	14
INTRODUCCIÓN.....	16
CAPITULO I.....	19
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	19
1.1. Descripción de la situación problemática .....	19
1.2. Justificación de la investigación .....	19
1.3. Importancia de la investigación .....	22
1.4. Viabilidad de la investigación.....	23
1.5. Limitaciones del estudio .....	23
1.6. Formulación del problema.....	24

a) Problema general.....	25
b) Problemas específicos. ....	25
1.7. Objetivos de la investigación.....	25
1.7.1. Objetivo general.....	25
1.7.2. Objetivos específicos. ....	25
<b>CAPITULO II MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>26</b>
2.1. Antecedentes de la investigación.....	26
2.2. Bases teóricas .....	31
2.2.1. La pena.....	31
2.2.2. Errores en la graduación de la pena .....	32
2.2.3. Los fines de la pena.....	33
2.2.3.1. La tesis de la retribución .....	34
2.2.3.2. Las teorías de la prevención.....	35
2.2.3.2.1. La prevención general .....	36
2.2.3.2.2. La prevención especial .....	36

2.2.4.	Teoría absoluta de la pena.....	37
2.2.4.1.	La teoría de la justa retribución.....	37
2.2.4.2.	Teorías relativas de la pena.....	37
2.2.4.2.1.	Teoría de la prevención general .....	38
2.2.4.2.1.1.	Teoría de la prevención general negativa .....	38
2.2.4.2.1.2.	Teoría de la prevención general positiva .....	38
2.2.4.2.1.	Teoría de la prevención especial.....	39
2.2.5.	Teorías mixtas o eclécticas .....	40
2.2.5.	La motivación de las resoluciones .....	41
2.2.6.	El debido proceso.....	42
2.2.7.	El principio de proporcionalidad.....	43
2.2.8.	El juicio de idoneidad .....	43
2.2.9.	El juicio de necesidad .....	45
2.2.10.	El juicio de proporcionalidad en sentido estricto.....	45
2.2.11.	La proporcionalidad en sentido estricto .....	46

2.3. Marco conceptual .....	47
2.3.1. Principio de proporcionalidad .....	47
2.3.2. Robo simple .....	47
2.3.3. Robo agravado .....	47
2.3.4. Pena.....	47
2.3.5. Sistema de tercios.....	47
CAPITULO III .....	48
MARCO NORMATIVO .....	48
3.1. Constitución política del estado .....	48
3.2. Código penal .....	49
3.3. Posturas concordantes con la aplicación o determinación de la pena utilizando el método de los tercios.....	50
3.3.1. Concurrencia de categorías jurídico-penales .....	50
3.3.2. Ausencia de referente o base legal .....	50
3.3.3. Inexistencia de circunstancias específicas de agravación .....	51
3.3.4. La aplicación sustentada en el recurso de casación 640-2017, Ica .....	52

3.3.5. Aplicación por imperativo del principio de legalidad.....	54
3.3.6. Método preexistente y distinto al de los tercios .....	54
CAPITULO IV .....	56
MARCO COMPARADO .....	56
4.1. Modelo adoptado en Colombia .....	56
4.2. Modelo adoptado en Argentina .....	57
4.3. Modelo adoptado en Chile .....	58
CAPITULO V.....	60
HIPOTESIS Y VARIABLES .....	60
5.1. Formulación de hipótesis.....	60
5.1.1. Hipótesis principal .....	60
5.1.2. Hipótesis específicas .....	60
5.2. Variables y definición operacional.....	61
5.2.1. Variable independiente .....	61
5.2.2. Variable dependiente.....	63
CAPITULO VI .....	64

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN.....	64
6.1. Tipo de investigación: .....	64
6.2. Nivel de investigación: .....	64
6.3. Método de investigación: .....	64
6.4. Diseño de investigación:.....	64
6.5. Población y Muestra.....	65
6.6. Técnicas de recolección de datos .....	65
6.7. Instrumentos .....	65
6.8. Aspectos éticos .....	66
CAPITULO VII.....	67
DESCRIPCIÓN DE CASOS .....	67
SENTENCIA DE EXPEDIENTE N.º 01 .....	69
SENTENCIA DE EXPEDIENTE N.º 02 .....	72
CAPITULO VIII.....	75
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS .....	75

Tabla 01.....	75
Tabla 02.....	76
Tabla 03.....	77
Tabla 04.....	78
Tabla 05.....	79
Tabla 06.....	80
Tabla 07.....	81
Tabla 08.....	82
Tabla 9.....	83
Tabla 10.....	84
CAPITULO IX .....	86
DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....	86
9.1. Resultados Inferenciales .....	90
Planeamiento de la hipótesis general: nula y alterna .....	91
Planeamiento de la hipótesis específica 1: nula y alterna .....	92

Planeamiento de la hipótesis específica 2: nula y alterna .....	93
CAPITULO X.....	95
CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES APORTE CIENTIFICO.....	95
10.1. CONCLUSIONES .....	95
10.2. RECOMENDACIÓN.....	97
BIBLIOGRAFÍA .....	99
MATRIZ DE CONSISTENCIA .....	102
ANEXOS .....	104

## RESUMEN

El presente trabajo, titulado “*El delito de robo agravado y la adecuada proporcionalidad de la pena*”, tiene como objetivo principal examinar las consecuencias que conlleva la aplicación del principio de proporcionalidad en la imposición de penas relacionadas con el delito de robo agravado. En la práctica judicial peruana, se observa con frecuencia que los magistrados omiten justificar de manera clara y suficiente las razones que fundamentan la pena impuesta en procesos penales, a pesar de que dicha motivación constituye un elemento esencial del debido proceso.

Aunque el ordenamiento jurídico penal peruano contempla el uso del sistema por tercios para determinar las penas, ello no significa que el juez se vea exento de fundamentar su decisión. Incluso al aplicar una pena dentro de uno de los tercios previstos, subsiste un margen dentro del cual el juzgador debe ejercer su criterio para establecer la sanción específica. Para algunos, la adopción de este sistema representa una forma de restringir la discrecionalidad judicial al momento de fijar una pena tras la comisión de un delito.

En contraste, bajo el antiguo Código de Procedimientos Penales no se aplicaba el sistema por tercios, por lo que el juez tenía mayor libertad para establecer la pena en función de la gravedad del daño y las consecuencias del hecho delictivo. La entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal modificó este escenario, estableciendo un marco normativo donde el juez debe ajustar su decisión a operaciones previamente definidas. Sin embargo, esta estructura no exonera al juez de motivar su resolución.

De acuerdo con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, todo fallo judicial debe estar debidamente motivado, especialmente cuando

implica restringir derechos fundamentales como la libertad personal. Por lo tanto, la pena privativa de libertad debe estar estrechamente vinculada con el daño ocasionado, asegurando que exista un equilibrio entre la gravedad del hecho cometido y la sanción impuesta. Imponer una condena desproporcionada afectaría no solo el principio de justicia, sino también la legitimidad del sistema penal en su conjunto.

**Palabras claves:** delito, penas, motivación, proporcionalidad.

## **ABSTRACT**

The main objective of this article, entitled "The Crime of Aggravated Robbery and the Adequate Proportionality of the Sentence," is to examine the consequences of applying the principle of proportionality in the imposition of sentences related to the crime of aggravated robbery. In Peruvian judicial practice, it is frequently observed that judges fail to clearly and sufficiently justify the reasons underlying the sentence imposed in criminal proceedings, despite the fact that such justification constitutes an essential element of due process.

Although the Peruvian criminal legal system contemplates the use of the split-thirds system to determine sentences, this does not mean that the judge is exempt from providing reasons for his or her decision. Even when imposing a sentence within one of the provided split-thirds, there remains a margin within which the judge must exercise his or her discretion to establish the specific sanction. For some, the adoption of this system represents a way to restrict judicial discretion when setting a sentence after the commission of a crime.

In contrast, under the old Code of Criminal Procedure, the system of thirds was not applied, allowing the judge greater freedom to establish the sentence based on the severity of the harm and the consequences of the crime. The entry into force of the New Code of Criminal Procedure modified this scenario, establishing a regulatory framework in which the judge must adjust his or her decision to previously defined procedures. However, this structure does not exempt the judge from providing reasons for his or her decision.

According to Article 139, paragraph 5, of the Peruvian Political Constitution, every judicial ruling must be duly reasoned, especially when it involves restricting

fundamental rights such as personal liberty. Therefore, the custodial sentence must be closely linked to the harm caused, ensuring a balance between the severity of the act committed and the sanction imposed. Imposing a disproportionate sentence would undermine not only the principle of justice but also the legitimacy of the criminal justice system as a whole.

**Keywords:** crime, penalties, motivation, proportionality.

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo académico se titula: “Robo con Agravantes y la Proporcionalidad Adecuada de la Sentencia”. Cuando se comete un delito, se entiende que el responsable está sujeto a una de las penas reconocidas en nuestra legislación penal. Sin embargo, el proceso de investigación criminal va más allá de confirmar la ocurrencia del delito y la responsabilidad, sino que también busca determinar el castigo adecuado para el infractor. Este proceso de toma de decisiones dista mucho de ser mecánico o formal, como suele ocurrir en las ciencias formales. En cambio, requiere una evaluación cuidadosa de múltiples factores para establecer una sanción que se ajuste verdaderamente a la gravedad del delito.

Esta tesis, como todo trabajo académico de posgrado, sigue un enfoque científico. Su propósito principal es evaluar, mediante métodos estructurados y empíricos, si las penas impuestas por ciertas conductas delictivas son realmente proporcionales a la gravedad del delito. De no serlo, esta discrepancia puede resultar en violaciones de derechos fundamentales. Las sanciones deben reflejar el alcance del daño causado al bien jurídico protegido. De hecho, como se establece en el Artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal Peruano, “la pena no excederá la responsabilidad del hecho”, salvo en casos de reincidencia o delincuencia habitual; excepciones que consideraremos debidamente para mantener la integridad y coherencia de esta investigación.

El estudio comienza con una exploración del problema central, un asunto reconocido por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias. A continuación, revisaremos tesis académicas relevantes y estudios previos que se relacionan con nuestra línea de investigación, y explicaremos la justificación de esta

investigación. A continuación, explicaremos el marco metodológico empleado. Al tratarse de una investigación científica, requiere el uso de métodos de investigación validados, que describiremos a continuación, junto con las herramientas y técnicas específicas empleadas durante la recopilación de datos.

Una parte importante de este estudio se dedica a analizar cómo nuestro sistema penal conceptualiza la imposición de penas, en particular en relación con el principio de proporcionalidad y la obligación judicial de dictar sentencias motivadas. Según el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución peruana, toda decisión judicial debe estar debidamente motivada. Este requisito es aún más crucial en los casos penales donde se imponen penas privativas de libertad, ya que dichas sanciones conllevan la restricción de la libertad, un derecho fundamental. Por lo tanto, una justificación bien fundada se vuelve indispensable, especialmente cuando las decisiones condenatorias conllevan consecuencias graves.

Como se ha enfatizado, el principio de proporcionalidad debe guiar las decisiones condenatorias. La pena debe corresponder al nivel de daño causado por el acto delictivo. Si no se respeta este equilibrio, cualquier sentencia resultante corre el riesgo de ser injusta y, por consiguiente, injustificable. Por ello, profundizaremos en las principales teorías sobre la proporcionalidad y los criterios legales para la determinación de la pena, tal como se discuten en la doctrina contemporánea. Asimismo, examinaremos cómo los tribunales han interpretado y aplicado este principio en la jurisprudencia, ilustrando cómo los jueces han abordado la sentencia a través de sus fallos.

También recurriremos a sistemas jurídicos comparados, en particular aquellos influenciados por las tradiciones del derecho romano, para enriquecer nuestra perspectiva sobre el debate sobre la proporcionalidad. Por último, este estudio

incluirá un análisis de casos judiciales específicos en los que parece haber existido una falta de equilibrio entre el delito cometido y la pena impuesta. Para complementar este análisis, realizaremos encuestas específicas para comprender mejor la cuestión central de esta investigación.

## **CAPITULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

#### **1.1. Descripción de la situación problemática**

Me viene a la mente un caso particular de la ciudad de Ayacucho. Dos jóvenes, de entre 18 y 20 años y bajo los efectos del alcohol, se encontraron con otra persona ebria, visiblemente más ebria que ellos. Aprovechando el momento, uno de ellos sujetó a la víctima por el cuello mientras el otro le quitaba los zapatos. Intentaron huir, pero fueron detenidos por personal de seguridad y trasladados a la comisaría. Allí, el fiscal, en su calidad de iniciador del proceso penal, procedió a formalizar la investigación y solicitó la prisión preventiva, solicitud que fue concedida. El caso concluyó con la condena de los dos individuos por el delito de robo agravado, con una pena privativa de libertad de nueve años.

Lo que llama la atención en este caso es que el objeto robado fue simplemente un par de zapatos usados, valorados en no más de 50 soles. Los acusados, ambos muy jóvenes y sin antecedentes policiales, judiciales ni penales, admitieron el acto y lo reconocieron como robo, aunque también declararon que era la primera vez que cometían un acto de este tipo. Este caso pone de manifiesto una tendencia más amplia en la política criminal peruana en los últimos años: en respuesta al aumento de la violencia urbana y la inseguridad generalizada, las autoridades, incluido el Congreso peruano, han optado por abordar el problema imponiendo penas más severas. Si bien estas medidas suelen tener como objetivo disuadir la delincuencia, pueden simplificar excesivamente problemas sociales complejos. Como resultado, las instituciones penitenciarias están cada vez más sobrepobladas y muchos infractores primerizos, a menudo jóvenes e imprudentes, son encarcelados y

expuestos a delincuentes habituales y consumidores de drogas. Esta dinámica puede, inadvertidamente, fomentar la conducta delictiva en lugar de reducirla, transformando a los inexpertos en delincuentes habituales.

Esta situación suscita una reflexión crítica sobre si el castigo cumple realmente su función social y si las sanciones impuestas son realmente proporcionales a los delitos cometidos. En este contexto, el Tribunal Constitucional del Perú, en el caso N.º 08439-2013-PHC/TC (Perú, 2015), afirmó la naturaleza esencial del principio de proporcionalidad en el sistema de justicia penal. El Tribunal enfatizó que, dado que cualquier medida punitiva implica evaluar las sanciones en relación con la gravedad y la naturaleza del bien jurídico lesionado, la legitimidad de una resolución judicial depende en gran medida de la correcta aplicación de este principio.

En base a esto, diversos juristas han expresado su preocupación por las prácticas de imposición de penas que no se ajustan a la gravedad de la conducta delictiva. Estas inconsistencias alertan sobre la equidad y la posible erosión de la justicia. Santiago Mir Puig (1998, Derecho Penal – Parte General, p. 99) ha argumentado que «la pena asignada por el legislador debe corresponder a la gravedad social del delito». Por lo tanto, las penas excesivas o carentes de fundamento racional en la prevención del delito son incompatibles con un orden jurídico justo.

Para guiar el proceso de imposición de penas, Nicolás González Cuellar-Serrano (1990, p. 100) recomienda dos principios fundamentales:

Las sanciones deben mantener la proporcionalidad con respecto al delito, evitando el exceso punitivo.

La pertinencia de la pena debe evaluarse en función de la relevancia social del acto.

En el contexto peruano, Prado Saldarriaga (2018, La Dosimetría del Castigo Penal, pp. 40-41) observa una desviación de los principios jurídicos fundamentales que antaño guiaban un enfoque limitado y basado en los derechos del castigo. En su lugar, las políticas han adoptado cada vez más métodos punitivos, un cambio a menudo denominado «populismo punitivo». Este cambio se caracteriza por propuestas como el aumento de las penas e incluso el restablecimiento de la pena de muerte. Si bien estos enfoques pueden encontrar apoyo entre la población general, a menudo desvían la atención de vías más matizadas y eficaces para la rehabilitación de los delincuentes.

Por esta razón, reafirmar el principio de proporcionalidad es vital para mantener la integridad y la equidad del sistema de justicia penal.

Por lo tanto, es crucial enfatizar la importancia de la proporcionalidad al determinar las sentencias penales, en particular en relación con su papel en la disuasión general y su impacto tangible en la sociedad. Tanto el derecho penal como las políticas públicas penales deben garantizar que las penas se impongan de manera que reflejen la magnitud del daño infligido y la importancia del bien jurídico vulnerado, y no mediante medidas arbitrarias. Esta alineación otorga legitimidad a las decisiones de imposición de penas dentro del marco social más amplio.

En consecuencia, la proporcionalidad debe seguir siendo un estándar fundamental en el proceso de imposición de penas. Esto implica evaluar el nivel de amenaza que representa el infractor para la sociedad, así como determinar si la sanción es adecuada y necesaria para cumplir con los fines legales y sociales previstos.

El desafío principal, entonces, es mejorar la equidad y la coherencia de los procedimientos de imposición de penas. Lograrlo requiere el desarrollo de

estándares claros y uniformes que garanticen que las penas se ajusten a las características específicas y la gravedad del delito. De esta manera, el sistema judicial avanza hacia una mayor eficacia tanto en la impartición de justicia como en la prevención de futuros actos delictivos.

### **1.2. Justificación de la investigación**

Este estudio tiene como objetivo evaluar si el principio de proporcionalidad reconocido como un elemento vital y fundacional dentro del marco más amplio del deber de motivación de las decisiones judiciales se aplica adecuadamente en los juicios penales que involucran delitos relacionados con el patrimonio, específicamente el robo agravado. El análisis hace especial hincapié en el alcance del daño infligido al bien jurídico protegido, no solo como factor central para la justificación de la responsabilidad penal, sino también en relación con la salvaguarda de los derechos fundamentales. Si bien la ley, en su forma literal, permite penas privativas de libertad en casos de robo agravado, se vuelve esencial examinar si dichas penas, al aplicarse como medidas punitivas, son excesivas o desproporcionadas en relación con el valor o la importancia del bien jurídico que se ha violado.

### **1.3. Importancia de la investigación**

Este estudio busca profundizar en la comprensión del principio de proporcionalidad y su correcta aplicación en casos de delitos contra la propiedad, en particular el robo agravado. Imponer una pena a los condenados, como si se tratara de un cálculo mecánico basado únicamente en el tenor literal del derecho penal sustantivo, no es suficiente. Por el contrario, es esencial un análisis más exhaustivo y matizado. Una sentencia adecuada exige un razonamiento profundo y adecuado para garantizar que el castigo impuesto por un acto ilícito sea justo y

apropiado.

En este contexto, la justificación de las decisiones judiciales desempeña un papel crucial. Estas decisiones deben articular la justificación de la pena impuesta, y en ese marco, el principio de proporcionalidad surge como un elemento clave que no debe pasarse por alto. No se trata solo de determinar la culpabilidad del acusado; es igualmente vital imponer una pena que se corresponda equitativamente con la gravedad y la naturaleza del bien jurídico perjudicado.

Por lo tanto, la correcta aplicación del principio de proporcionalidad no es una mera formalidad procesal, sino que es esencial para lograr una verdadera justicia. Ignorar este principio en el razonamiento judicial puede generar críticas sociales, ya que puede resultar en resultados percibidos como injustos o desproporcionados. Además, dicha aplicación incorrecta puede potencialmente vulnerar derechos fundamentales. Existe una diferencia significativa entre imponer una pena privativa de libertad y aplicar una medida restrictiva menos severa; la primera, si es excesiva, puede no solo ser errónea, sino también injustificada a la luz del delito real y del valor del bien jurídico afectado.

#### **1.4. Viabilidad de la investigación**

Esta investigación será llevada a cabo por la autora, quien posee la titulación académica, la trayectoria profesional y la experiencia jurídica necesarias para abordar el tema de forma integral, tanto desde el punto de vista teórico como en sus dimensiones procedimentales y prácticas. Estas competencias permiten ejecutar el estudio eficazmente y alcanzar los objetivos de investigación planteados.

En cuanto a los recursos financieros necesarios para este proyecto, se dispone de medios suficientes para cubrir tanto los componentes logísticos como la

adquisición de materiales académicos esenciales para el éxito de la investigación. Además, existe un firme compromiso personal para participar activamente en todo el proceso de investigación. De ser necesario, también se podrá contar con el apoyo de profesionales cualificados para garantizar el pleno cumplimiento de los objetivos del estudio.

Es importante destacar que la autora, a través de su actual función profesional en el Ministerio Público la institución encargada de dirigir la persecución penal, tiene acceso a información general y estadística relevante sobre el tema de investigación. Esto incluye no sólo materiales académicos sino también, y más críticamente, conocimientos directos sobre cómo se aplica el principio de proporcionalidad en la práctica y cómo se integra en la justificación de las decisiones judiciales.

### **1.5. Limitaciones del estudio**

En vista de lo anterior, podemos afirmar con seguridad que no surgirán limitaciones significativas durante el desarrollo de esta investigación. Por el contrario, la naturaleza de nuestras funciones profesionales actuales nos brinda condiciones favorables y viabilidad práctica, lo que contribuye al éxito de este estudio.

Además, este proyecto de investigación sirve como guía fundamental, permitiendo abordar la investigación con mayor estructura y rigor técnico. Incorpora las metodologías, herramientas y sistemas apropiados que se emplean habitualmente en estudios de esta naturaleza. En este proyecto, no solo hemos definido las preguntas e hipótesis centrales de la investigación, sino que también hemos identificado las variables clave, el marco teórico y todos los demás

componentes esenciales necesarios para llevar a cabo un análisis exhaustivo y bien fundamentado del tema en cuestión.

## **1.6. Formulación del problema**

### **a) Problema general.**

a) ¿Cuáles son las implicancias de la aplicación del principio de proporcionalidad en el delito de robo agravado?

### **b) Problemas específicos.**

a) ¿Cuáles son las implicancias sustanciales de la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena en el delito de robo agravado?

b) ¿Cuáles son las implicancias procesales de la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena en el delito de robo agravado?

## **1.7. Objetivos de la investigación**

### **1.7.1. Objetivo general**

a) Identificar las implicancias de la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena en el delito de robo agravado.

### **1.7.2. Objetivos específicos.**

a) Identificar las implicancias sustanciales de la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena en el delito de robo agravado.

b) Identificar las implicancias procesales de la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena en el delito de robo agravado.

**CAPITULO II**  
**MARCO**  
**TEÓRICO**

**2.1. Antecedentes de la investigación**

La tesis titulada "La Determinación de la Pena en los Delitos de Robo Agravado y Homicidio Simple a la Luz de la Proporcionalidad y la Sobrecriminalización", de Carlos Enrique Paredes Silva (Paredes Silva, 2022), se presentó para obtener el título profesional de Abogado en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo en 2022.

Entre las principales conclusiones del estudio, el autor afirma que las penas impuestas por robo agravado y homicidio simple no se corresponden con el grado de daño causado al bien jurídico protegido, lo que pone de manifiesto una aplicación deficiente del principio de proporcionalidad en la imposición de penas. Además, la investigación señala que existe una desconexión entre la pena impuesta y el bien jurídico protegido, debido a la falta de parámetros claramente definidos que eviten una sanción desproporcionada en relación con el delito cometido.

La tesis argumenta que la construcción jurídica de los delitos penales debe incluir sanciones proporcionales al daño infligido a los bienes jurídicos protegidos, lo que refuerza la necesidad de respetar el principio de proporcionalidad en el derecho penal. El estudio también identifica una percepción errónea de la política criminal, donde se introducen penas más severas como medida disuasoria general, en lugar de como una respuesta adaptada a la gravedad real del delito.

En consecuencia, la política pública parece carecer de una estrategia coherente que equilibre el castigo con medidas que aborden las causas profundas de la sobrecriminalización. Además, la tesis sostiene que las penas por delitos contra la vida, la integridad física y la salud como el homicidio deberían ser más severas que las de los delitos contra la propiedad. Sin embargo, el marco jurídico y las prácticas de imposición de penas no reflejan esta jerarquía de valores, lo que revela un enfoque penal desproporcionado.

La tesis titulada "La Determinación de las Penas en los Delitos de Robo Agravado y Homicidio Simple en Relación con la Proporcionalidad y la Sobrecriminalización", de Carlos Enrique Paredes Silva (Paredes Silva, 2022), se presentó para obtener su título de abogado en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo en 2022. Entre los hallazgos clave de este trabajo se encuentra la observación de que las penas impuestas por robo agravado y homicidio simple no se corresponden con el grado de daño causado al bien jurídico protegido, lo que revela una aplicación deficiente del principio de proporcionalidad en la imposición de penas. Se observa además una desconexión entre el bien jurídico protegido y la sanción aplicada, debido en gran medida a la ausencia de directrices claras para evitar penas excesivas en relación con el delito específico. El estudio sugiere que el diseño de los tipos penales debe integrar penas acordes con el grado

de daño a los bienes jurídicos protegidos, lo que refuerza la necesidad de proporcionalidad. El autor también critica la tendencia predominante a imponer penas más severas como medida disuasoria, argumentando que estas medidas reflejan una visión distorsionada de la realidad y no abordan eficazmente la conducta delictiva. En consecuencia, las políticas públicas parecen carecer de coherencia a la hora de formular estrategias que mitiguen las consecuencias negativas del exceso punitivo. Además, el autor sostiene que las penas por delitos contra la vida, la integridad física y la salud, como el homicidio, deberían ser mayores que las impuestas a los delitos contra la propiedad. Sin embargo, las prácticas actuales de imposición de penas no reflejan esta jerarquía, lo que demuestra un enfoque desproporcionado. Otra tesis, titulada "El Principio de Proporcionalidad de las Penas y los Delitos de Robo Agravado y Hurto de Ganado en el Código Penal Peruano", escrita por Jahaira Jackeline Zapata Ruiz (Zapata Ruiz, 2021), fue presentada para obtener su título de abogada en la Universidad Nacional de Piura en 2021. La principal conclusión de este estudio es que existe una disparidad en la imposición de penas por robo agravado y hurto de ganado con lesiones agravantes. A pesar de la similitud en la conducta subyacente en ambos delitos es decir, actos destinados a dañar a la víctima, las penas varían significativamente. Esta inconsistencia vulnera el principio de proporcionalidad, ya que se aplican sanciones menos severas a delitos graves, lo que otorga una protección desigual a los bienes jurídicos, en particular a los bienes en modalidades como el robo agravado y el hurto de ganado.

En la tesis titulada "El Principio de Proporcionalidad en su Dimensión Abstracta como Fundamento Jurídico para la Fijación de Límites de Penas para Cada Delito", Jesús Enrique Reyes Cruz (Reyes Cruz, 2020) presentó su investigación

para obtener el título de abogado en la Universidad Particular San Martín de Porres. El autor argumenta que el legislador debería integrar la dimensión abstracta del principio de proporcionalidad al determinar los límites de las penas. Esto contribuiría a garantizar que las disposiciones legales no impongan sanciones que superen la gravedad de la conducta o los bienes jurídicos en juego. Según la tesis, incorporar esta concepción abstracta en las normas jurídicas es esencial para establecer límites justos y evitar consecuencias desproporcionadas, en particular en delitos que involucran bienes jurídicos menores. Finalmente, la tesis titulada "Conflicto en la Aplicación del Principio de Legalidad y los Principios de Lesividad, Proporcionalidad y Humanidad en la Determinación Judicial de la Pena en el Procedimiento Especial de Terminación Anticipada", de Almendra Angélica Celeste Torres Montalvo (2018), fue presentada para la Maestría en Derecho de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. La investigación concluyó que no existe un verdadero conflicto entre el Principio de Legalidad y los principios de lesividad, proporcionalidad y humanidad al imponer penas inferiores al mínimo legal durante los procedimientos de terminación anticipada. Esta interpretación no contradice la validez de la Ley N.º 30076, que introdujo el Artículo 45-A en el Código Penal. Además, el estudio halló que, en la mayoría de los casos de terminación anticipada analizados, las decisiones judiciales carecían de motivación basada en los principios generales del derecho.

La tesis titulada "Legitimidad de los criterios de imposición de penas a partir del análisis de las sentencias contradictorias del expediente n.º 2801-2007", de Honorio Alejandro Casallo Díaz, Jhaqueline Elizabeth Inga Grijalva y Carlos Alberto Rutti Chávez (Casallo Díaz, Inga Grijalva y Rutti Chávez, 2017), se presentó como parte de los requisitos para la Maestría en Derecho con

concentración en Derecho Procesal Penal y Derecho Penal de la Universidad Continental en 2017. Una de las principales conclusiones de esta investigación es que el nuevo Modelo Procesal Penal impone una mayor carga al Ministerio Público, quien ahora debe ejercer una mayor diligencia durante la fase de investigación para solicitar adecuadamente una sentencia que respete los derechos constitucionales y fundamentales del imputado. El análisis del proceso judicial en cuestión reveló violaciones al debido proceso, en particular en la etapa de sentencia, donde se hizo evidente la necesidad de una aplicación integral y sistemática de la legislación penal, que abarque perspectivas jurisprudenciales y doctrinales, para una decisión condenatoria legítima. Las resoluciones judiciales reflejaron una falta de motivación adecuada de las penas impuestas, que en algunos casos fueron inferiores al mínimo legal. Esto dio lugar a una interpretación errónea entre los conceptos de «determinación de la pena» e «individualización de la pena», agravada por una evaluación insuficiente del material probatorio. Otro estudio relevante es la tesis titulada "La Sanción Penal como Estrategia para la Reducción del Delito de Robo Agravado en Lima Metropolitana", de Ana Cecilia Alegría Trujillo (Alegría Trujillo, 2016), presentada para obtener el grado de maestría en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega en 2016. La investigación concluyó que la política criminal tiene un impacto directo en la persecución penal en casos de robo agravado cometido con violencia o intimidación. Asimismo, enfatizó que la coherencia entre la legislación y el delito cometido juega un papel clave en las decisiones de sentencia, especialmente en cuanto a la intencionalidad demostrada por el infractor. Asimismo, el estudio observó que se tienden a imponer penas más severas en casos que involucran el uso de armas de fuego u otros medios

peligrosos. La presencia de una motivación económica o de lucro por parte del infractor también se encontró como un factor que contribuye a la severidad de la sentencia impuesta.

## **2.2. Bases teóricas**

En este contexto, es necesario examinar los objetivos de la imposición de sanciones, ya que estos están intrínsecamente vinculados al principio de proporcionalidad. De hecho, la proporcionalidad debe considerarse no solo en la determinación de la pena en sí, sino también en la comprensión de su función prevista. Al respecto, existen diversas perspectivas sobre la función y la finalidad de la sanción penal, entre las que se incluyen las siguientes:

### **2.2.1. La pena**

Según Bramont Arias (Bramont-Arias Torres, 2002, p. 425), el castigo representa un ejercicio directo de la autoridad estatal. Se impone cuando se viola o se pone en riesgo un bien jurídico, y constituye esencialmente una expresión formalizada de la fuerza sancionada por el Estado. En contraste, Mir Puig (Mir Puig, Derecho Penal – Parte General, 1998, p. 9) conceptualiza el castigo como una forma de daño que el derecho penal amenaza con aplicar en respuesta a una conducta considerada delictiva.

Beccaria (Bonesana Marqués de Beccaria, 1993, p. 62) describe el castigo como un «motivo sensible», es decir, una amenaza utilizada deliberadamente para reprimir las inclinaciones arbitrarias o despóticas de los individuos, preservando así el orden y la coherencia del sistema jurídico. Estos «motivos sensibles» corresponden a los castigos designados para quienes infringen la ley. Beccaria argumenta además que las penas deben establecerse exclusivamente mediante la legislación, elaborada por el legislador en su calidad de representante de la

sociedad en el marco del contrato social. De esta manera, el castigo sigue siendo justo, pues está fundamentado en la ley. En consecuencia, los jueces o magistrados no están autorizados a modificar estas penas en modo alguno, ya sea ampliándolas, aumentándolas o reduciéndolas.

Además, las leyes deben definir los delitos con claridad y tener un alcance general, aplicándose por igual a todos los miembros de la sociedad en virtud del contrato social. Cuando se comete un delito, este debe ser juzgado por una figura imparcial el magistrado, cuya función es garantizar la justicia y contribuir a la prevención de nuevos actos delictivos.

### **2.2.2. Errores en la graduación de la pena**

Como afirmó Cesare Beccaria (Bonesana Marqués de Beccaria, 1993, p. 71), «la verdadera medida de los delitos reside en el daño causado a la sociedad», y critica a quienes juzgan los actos delictivos únicamente por la intención del infractor, señalando que «a veces, individuos con intenciones nobles causan el mayor daño al público, mientras que otros con fines maliciosos pueden, sin querer, causar el mayor bien». Algunas interpretaciones del delito se basan en la noción de dignidad humana, mientras que otras lo enmarcan en paradigmas divinos o morales en lugar de centrarse en el bienestar colectivo.

También es relevante destacar la perspectiva de Víctor Prado Saldarriaga (La Determinación Judicial de la Pena), quien habló sobre este tema durante un taller organizado por el poder judicial titulado «Nuevos Criterios para la Determinación Judicial de la Pena». Allí, enfatizó que, al imponer una pena, los jueces deben evaluar tanto los aspectos cualitativos como los cuantitativos del delito. Esta determinación no debe ser un acto puramente formal o procesal, sino el resultado de un razonamiento jurídico coherente. Dicho razonamiento debe partir de

silogismos primarios y secundarios que sustenten la legitimidad de la decisión condenatoria, tanto desde una perspectiva jurídica interna como desde una lógica externa y comunicable.

Prado Saldarriaga enfatizó además que la justificación de una pena debe ser articulada con precisión técnica y claridad lógica por la autoridad judicial. Este paso representa uno de los aspectos más complejos y controvertidos de la toma de decisiones judiciales, no solo desde una perspectiva jurídica, sino también en sus amplias implicaciones sociales. Es precisamente aquí donde surgen críticas significativas.

La crítica se centra en el hecho de que, en la práctica, muchos jueces tienden a abordar la imposición de la pena como una tarea rutinaria, a menudo sin una justificación exhaustiva. Como resultado, ni el acusado ni las partes involucradas en el proceso tienen una comprensión clara de cómo se llegó a la sentencia final. La crítica se extiende a la tendencia de los actores judiciales a basarse en justificaciones formales, a menudo basando toda su argumentación en una sola disposición del Código Penal. Esto plantea una pregunta fundamental: ¿es el artículo 46 del Código Penal realmente suficiente para justificar la imposición de una pena?

En este sentido, se ha argumentado que el artículo 46 simplemente describe una lista de circunstancias y no constituye una metodología completa para justificar adecuadamente las sentencias. Por lo tanto, existe una necesidad apremiante de desarrollar un procedimiento más completo y estructurado, que explique y justifique claramente la sanción específica aplicada en respuesta a un acto delictivo determinado.

### **2.2.3. Los fines de la pena**

Según algunos académicos, el objetivo principal del castigo no es infligir sufrimiento al infractor ni revertir el delito ya cometido. En cambio, su propósito central es disuadir futuros delitos moldeando el comportamiento de los individuos y desalentando la conducta delictiva mediante la influencia psicológica.

Analizar el propósito del castigo implica inherentemente examinar su función. Por un lado, el castigo sirve para defender y salvaguardar los derechos individuales, mientras que, por otro, busca proteger a las personas de interferencias injustificadas o excesivas. En este sentido, el castigo funciona como un mecanismo para reducir el daño social que las acciones delictivas pueden producir. Esta idea se hace eco de la afirmación de von Liszt, citada por Michael Baurmann (Baurmann, 1992, p. 182), quien describió el castigo como un arma de doble filo: la protección de los derechos legales mediante la vulneración de los mismos. En otras palabras, la aplicación de sanciones también afecta las libertades individuales, lo que requiere una justificación basada en principios constitucionales. Por lo tanto, el castigo debe racionalizarse dentro de los límites de la legalidad constitucional.

La doctrina jurídica y filosófica ha proporcionado diversos fundamentos para dicha justificación, generalmente enmarcados en tres objetivos principales: disuasión, rehabilitación y retribución por la infracción cometida. Estos objetivos se alinean con las tres principales corrientes de pensamiento sobre la finalidad del castigo: la teoría absoluta, la teoría relativa y la teoría de la síntesis o unión.

Desde una perspectiva sociológica, Santiago Mir Puig (Mir Puig, Derecho Penal – Parte General, 2006, p. 81) identifica dos marcos teóricos principales sobre la función del castigo, que son:

#### **2.2.3.1. La tesis de la retribución**

La retribución se concibe como la respuesta que exige la justicia tras la comisión de un delito, considerado un acto ilícito que, debido al daño que inflige a la sociedad, no debe quedar impune. En consecuencia, el responsable del delito debe rendir cuentas. Este concepto se fundamenta en razonamientos religiosos, éticos y jurídicos. Desde una perspectiva religiosa, la retribución se asocia únicamente con el juicio final, donde prevalece la justicia divina. Éticamente, como propuso Kant, dado que los seres humanos son considerados "fines en sí mismos", el castigo no debe tener ningún propósito utilitario; más bien, debe ser una expresión incondicional de justicia.

Jurídicamente, la justificación del castigo retributivo reside en restaurar el orden jurídico alterado, lo que se denomina la "voluntad general". En este marco, la aplicación de la ley representa esa voluntad colectiva. El delito en sí mismo significa una negación de ese orden jurídico (la antítesis), y el castigo funciona como la síntesis que responde a la ofensa y reafirma la estructura jurídica. Así, la retribución es una reacción retrospectiva que pretende reafirmar la integridad de la justicia, no un mecanismo prospectivo que busca la utilidad o el beneficio social.

### **2.2.3.2. Las teorías de la prevención**

Las teorías basadas en la prevención asignan al castigo la función de disuadir la conducta delictiva, considerándolo como un mecanismo para salvaguardar intereses sociales específicos. Desde esta perspectiva, el castigo se considera necesario para proteger y preservar bienes particulares, reconocidos legalmente como derechos o intereses protegidos. En consecuencia, el castigo no se interpreta únicamente como una reacción a la comisión de un delito o como un acto de retribución. Se considera, en cambio, una herramienta preventiva destinada a

reducir la probabilidad de futuros delitos.

En este marco, el acto de castigar se entiende como una estrategia para desalentar nuevos actos delictivos, en lugar de simplemente abordar las faltas ya cometidas.

Dado que la justificación del castigo en estas teorías depende de la necesidad específica de disuasión, que puede variar según el contexto, se denominan "teorías relativas". Estos enfoques se dividen a su vez en dos vertientes principales: la doctrina de la prevención general, que se centra en disuadir a la sociedad en su conjunto, y la doctrina de la prevención especial, cuyo objetivo es evitar la reincidencia del delincuente.

#### **2.2.3.2.1. La prevención general**

En este contexto, el castigo se considera un mecanismo para disuadir la aparición de conductas delictivas en la sociedad. Funciona como una advertencia legal dirigida a las personas, con el objetivo de disuadirlas de cometer actos ilícitos. Esto actúa como una forma de presión psicológica destinada a influir en la conducta. En consecuencia, la aplicación del castigo refuerza la idea de que todo delito conlleva inevitablemente una sanción correspondiente.

En este contexto, el castigo se percibe como una herramienta de disuasión denominada prevención general negativa, ya que se basa en infundir miedo a las consecuencias legales. Por el contrario, su función para reforzar el respeto a las normas jurídicas y mantener el orden social se conoce como prevención general positiva.

#### **2.2.3.2.2. La prevención especial**

Este enfoque se centra en prevenir la reincidencia de un individuo específico alguien que ya ha cometido un delito. La intención de la pena, en este caso, es disuadir a esa misma persona de incurrir en conductas delictivas futuras. Por esta

razón, esta teoría suele denominarse prevención individual.

#### **2.2.4. Teoría absoluta de la pena**

Según esta perspectiva, el castigo no busca lograr ningún resultado social ni efecto utilitario. Sus defensores argumentan que el castigo no debe justificarse por su impacto social, sino como una respuesta inherente a la comisión de un delito. Desde este punto de vista, la opinión pública o la percepción social tras la sentencia son irrelevantes. Esta teoría comprende los siguientes elementos:

##### **2.2.4.1. La teoría de la justa retribución**

Una de las principales figuras asociadas con esta teoría es Immanuel Kant, quien sostenía que el castigo es una consecuencia necesaria del abuso de la libertad por parte del individuo. Para Kant, incluso si el castigo no aporta ningún beneficio práctico a la sociedad, debe imponerse por pura justicia. Enfatizó que quien comete un delito merece ser castigado, independientemente de la existencia de la sociedad o del Estado. En este sentido, la culpa por sí sola justifica la imposición de la pena correspondiente. En lugar de considerarse un castigo, se trata como una consecuencia directa del acto ilícito.

En este contexto, la pena se considera lo que se le debe al infractor por su mala acción: una retribución donde el daño se responde con daño. Algunos describen esto como una forma racionalizada de venganza, que funciona para evitar que las personas se tomen la justicia por su mano.

##### **2.2.4.2. Teorías relativas de la pena**

A diferencia de la teoría absoluta, las teorías relativas no se basan en justificaciones morales o éticas, sino que se centran en el papel funcional del castigo como elemento disuasorio. La idea es prevenir la comisión de futuros delitos influyendo en el comportamiento mediante medidas punitivas. Dentro de

este marco, se reconocen dos vertientes clave:

#### **2.2.4.2.1. Teoría de la prevención general**

Feuerbach es un destacado representante de esta perspectiva. Argumentó que el castigo sirve para educar al público al reforzar la idea de que la conducta delictiva conlleva consecuencias legales. El objetivo es disuadir a los miembros de la sociedad de participar en actos delictivos, haciéndoles conscientes de que dichas acciones son punibles. Esta disuasión general busca influir en el comportamiento público al producir efectos en la comunidad en general (Teorías de la Investigación del Castigo, s.f.).

##### **2.2.4.2.1.1. Teoría de la prevención general negativa**

Esta rama enfatiza el castigo como una herramienta de disuasión destinada a disuadir a los posibles delincuentes por temor a las consecuencias asociadas con las acciones ilegales.

##### **2.2.4.2.1.2. Teoría de la prevención general positiva**

Esta perspectiva enfatiza la importancia de reforzar la legitimidad de las normas jurídicas en la sociedad. Promueve la conciencia social sobre el papel de la ley en el mantenimiento del orden y fomenta el respeto y la lealtad del público hacia el sistema legal. Jakobs (2001, p. 13) sugiere que la función del castigo en este caso es confirmar la existencia y la autoridad de la propia ley: «El castigo público existe para caracterizar el delito como tal», lo que refuerza la comprensión social de que las normas jurídicas son vinculantes y significativas (Jakobs, 1998, p. 15).

Para Jakobs, el objetivo no es evitar la reincidencia de los mismos individuos, sino mantener la confianza pública en el sistema jurídico. El objetivo final es fomentar un sentido de confianza colectiva y la aceptación de la ley entre los ciudadanos. Identifica tres resultados clave: el reconocimiento social de la norma jurídica, el

reforzamiento de su validez y el mantenimiento del orden social (Jakobs, 2001, p. 584). Con el tiempo, Jakobs comenzó a considerar el castigo menos como un elemento disuasorio general y más como una reafirmación simbólica del marco jurídico.

Jakobs identifica tres efectos fundamentales como parte de lo que denomina el ejercicio del reconocimiento de las normas jurídicas (Jakobs, 2001, p. 584). En este marco, atribuye al castigo una función preventiva general positiva, destinada a reforzar el reconocimiento social del Estado de derecho. Sin embargo, con el tiempo, Jakobs pasa de considerar el castigo como un medio de prevención general a asignarle una función más simbólica: un mecanismo para reafirmar la fuerza normativa de las normas jurídicas.

#### **2.2.4.2.1. Teoría de la prevención especial**

Esta teoría, en contraste con las doctrinas retributivas, surgió de escuelas como la escuela alemana de Liszt, la criminología positivista italiana, la defensa social, el pensamiento social y el correccionalismo. Propugna un enfoque de prevención especial, donde el castigo tiene como objetivo principal evitar que el infractor que ya ha cometido un delito reincida. Cuando se aplican sanciones, su propósito debe ser la reintegración del individuo a la sociedad mediante intervenciones rehabilitadoras o educativas. Como afirmó Von Liszt: «Solo el castigo necesario es justo».

Desde esta perspectiva, una tendencia moderna conocida como nueva defensa social promovida por académicos como Schimdt y Roxin sugiere que el castigo debe tener como objetivo el tratamiento del infractor y su eventual reinserción en la sociedad como un miembro consciente y responsable. Roxin, basándose en sentencias del Tribunal Constitucional Federal Alemán, afirma que las

obligaciones legales deben cumplir dos funciones paralelas. En primer lugar, deben actuar de forma preventiva y represiva en casos individuales donde un interés jurídico se ve amenazado o ya ha sido vulnerado. En segundo lugar, deben contribuir a cultivar la conciencia pública sobre los valores sociales fundamentales, guiando a las personas hacia una comprensión internalizada de la justicia y la legalidad, y en última instancia, moldeando su conciencia jurídica.

### **2.2.5. Teorías mixtas o eclécticas**

A menudo denominadas teorías unificadas, estos marcos combinan múltiples objetivos penales. Reflejan un modelo dual de retribución y prevención, donde el castigo sirve no solo como respuesta a un delito cometido, sino también como medida disuasoria. Este enfoque combinado busca salvaguardar los intereses jurídicos y disuadir futuras infracciones. Las penas se imponen con objetivos preventivos generales y especiales: mientras que la retribución aborda el delito, la fase de ejecución promueve la rehabilitación y reduce la reincidencia. En última instancia, el propósito del castigo es alcanzar objetivos preventivos tanto individuales como colectivos.

También es importante considerar los diversos mecanismos legales establecidos en los códigos penales para determinar las penas adecuadas. Fernando Velásquez Velásquez (2015, pp. 108-110) identifica seis modelos para la asignación de penas en el derecho penal:

#### **2.2.5.1. El sistema de tabulación de agravantes y atenuantes con penas fijas**

Este modelo define estrictamente las circunstancias agravantes y atenuantes y asigna la pena correspondiente. De no concurrir dichos factores, se aplica una pena promedio estándar.

#### **2.2.5.2. Tabulación con señalamiento de criterios generales de tasación,**

### **seguimiento de atenuantes y agravantes con penas flexibles**

Esta estructura incluye principios y directrices generales para la aplicación de las penas. Los jueces conservan cierta discreción para ajustar las penas en función de las circunstancias específicas.

#### **2.2.5.3. El método de penas flexibles sin enunciación de criterios generales**

En este caso, la ley establece penas mínimas y máximas, pero no especifica los criterios generales para su aplicación. Sin embargo, los jueces pueden aplicar principios amplios de atenuación con fines penitenciarios.

#### **2.2.5.4. El régimen de tabulación de circunstancias con penas relativamente rígidas**

Este enfoque ofrece una lista extensa y específica de circunstancias agravantes y atenuantes, y la sentencia se basa en este marco legal. Las penas se clasifican en categorías generales (máxima, media y mínima), similar a una especie de cálculo penal.

#### **2.2.5.5. El patrón de penas flexibles sin enunciación de criterios generales con atenuantes genéricas no especificadas**

Bajo este modelo, las penas pueden reducirse a discreción del juez tras seleccionar un rango entre el mínimo y el máximo permitidos para un delito determinado.

#### **2.2.5.6. Las fórmulas de criterios generales o sintéticas con penas flexibles**

Este sistema requiere criterios amplios y genéricos para orientar la imposición de sanciones, permitiendo flexibilidad y manteniendo un marco jurídico coherente.

### **2.2.5. La motivación de las resoluciones**

Según Couture (Couture, 2014, p. 510), la sección de motivación de una decisión

judicial representa su elemento más crítico, ya que es donde el juez expone la justificación de la resolución adoptada, explicando el razonamiento que condujo a una conclusión jurídica en lugar de otra para resolver la controversia en cuestión. Además, aclara que la motivación se refiere al acto de proporcionar razones. Según el Diccionario de la Lengua Española (1984), implica "explicar la causa o razón para hacer algo". Por lo tanto, el acto de motivación debe ser deliberado, lógicamente estructurado y claramente articulado por la autoridad que emite la resolución, es decir, el juez, quien debe justificar exhaustivamente la decisión en el ejercicio de su función judicial. El deber de motivar las decisiones judiciales está consagrado en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución peruana de 1993. Este ordena que las sentencias se dicten por escrito y estén sujetas a ciertos requisitos formales para garantizar su validez legal.

Rubio Correa (1999) afirma de manera similar que:

“(...) la justificación escrita de las decisiones judiciales es fundamental, ya que permite a las personas comprender si fueron juzgadas con justicia o si fueron objeto de arbitrariedad. Una sentencia que simplemente absuelve o condena, sin justificación, puede enmascarar la arbitrariedad judicial. Sin embargo, cuando se revela el razonamiento, y en particular cuando se cita el derecho aplicable, la persona juzgada obtiene mayor seguridad de recibir justicia (...)”.

### **2.2.6. El debido proceso**

El concepto de debido proceso tiene sus raíces en la Carta Magna de Inglaterra, donde surgió como el debido proceso legal, garantizando que ninguna persona sería juzgada sin un procedimiento legal ante sus pares y de conformidad con el derecho nacional.

Raúl Chanamé Orbe (2009, p. 432) describe el debido proceso como un conjunto

de garantías fundamentales necesarias para que una persona sea investigada o procesada de forma justa, incluyendo derechos como la defensa, el acceso a múltiples niveles de revisión y la presunción de inocencia.

Ore Guardia (2011, p. 87) define el debido proceso como un principio fundamental que exige que todos los procedimientos legales respeten las garantías, salvaguardas y derechos procesales reconocidos a toda persona involucrada en un asunto judicial. Estos incluyen el derecho a un juez competente e imparcial, la oportunidad de presentar una defensa, el acceso a recursos de apelación y la posibilidad de presentar pruebas dentro de un plazo razonable; principios afirmados en la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 0200-2002-AA (2005).

### **2.2.7. El principio de proporcionalidad**

El principio de proporcionalidad en la imposición de penas penales establece que la severidad de una sanción debe corresponder a la gravedad del delito. Como tal, funciona como una limitación del ius puniendi es decir, la autoridad punitiva del Estado, fundamentada en la injusticia inherente del acto cometido. Inicialmente, es responsabilidad del órgano legislativo, como el Congreso peruano, determinar la pena adecuada para cada delito, considerando los derechos humanos fundamentales, incluida la dignidad humana, los fines constitucionalmente definidos de la sanción penal y la importancia del bien jurídico protegido. Posteriormente, corresponde a los jueces, en cada caso, aplicar una pena dentro del rango establecido por la ley, garantizando su justicia y proporcionalidad.

La aplicación de este principio exige que toda pena sea razonable, ni excesiva ni inadecuada, y que cumpla eficazmente su propósito. Debe considerar la gravedad del delito, las particularidades del caso y el objetivo subyacente de la sanción.

Percy García Cavero (2012, p. 832) enfatiza que, según la doctrina constitucional, la aplicación del principio de proporcionalidad requiere superar la prueba de razonabilidad de tres niveles: la prueba de idoneidad, la prueba de necesidad y la prueba de proporcionalidad estricta.

Felipe Villavicencio Terreros (2019, p. 37) se refiere a esto como el principio de prohibición del exceso, afirmando que la pena impuesta debe ser acorde con la gravedad de la conducta en cuestión. Desde esta perspectiva, la sanción penal funciona como un mecanismo disuasorio: una amenaza legal destinada a desalentar la conducta delictiva al funcionar como una forma de "coerción psicológica" en el nivel abstracto de la incriminación legal. La ejecución efectiva de la pena, en este marco, sirve principalmente para validar y reforzar la credibilidad de dicha amenaza legal.

#### **2.2.8. El juicio de idoneidad**

En el ámbito del derecho penal, su función preventiva debe considerarse cuidadosamente, ya que funciona como una herramienta correctiva diseñada para desincentivar la comisión de futuros delitos. Por lo tanto, una pena más severa indica una mayor conciencia de los posibles excesos cometidos por ciertos grupos sociales. Es importante destacar que la aplicación del principio de proporcionalidad va más allá de las meras formalidades legales; también se relaciona con la legitimidad y la aceptación del derecho penal en la propia sociedad. La prevención eficaz del delito solo se logra si las penas son proporcionales a los actos cometidos. Esto plantea la necesidad de evaluar si existen medidas alternativas que puedan cumplir el mismo propósito preventivo con una menor vulneración de otros derechos o principios. Como explica Prieto Sanchís (2007, pp. 145-147), al evaluar la aplicación de una pena específica, es

esencial compararla con otras opciones disponibles que podrían ser menos invasivas pero igualmente efectivas.

### **2.2.9. El juicio de necesidad**

Esta evaluación se centra en si la pena es verdaderamente esencial para lograr el propósito protector pretendido, especialmente en ausencia de sanciones menos intrusivas que puedan lograr el mismo resultado (STC 0010-2002-AI, 2003). La necesidad de la pena puede analizarse desde dos perspectivas principales: primero, a la luz del principio de mínima intervención, que postula que el derecho penal debe emplearse solo como último recurso, reservado para situaciones en las que los bienes jurídicos fundamentales se ven gravemente amenazados; y segundo, si los resultados previstos por este principio aún pueden obtenerse mediante medidas punitivas menos severas.

### **2.2.10. El juicio de proporcionalidad en sentido estricto**

Este juicio implica determinar si existe un equilibrio de valor entre la gravedad del delito y la pena legal que le corresponde. Como señala García Caverro (2012, p. 385), no se trata de comparar un acto específico con la pena particular impuesta, sino de evaluar la proporcionalidad a un nivel normativo abstracto. En otras palabras, un marco legal debe establecer penas mínimas y máximas para los delitos, reconociendo que pueden existir múltiples interpretaciones al adaptar las penas a casos específicos.

Algunos académicos analizan el principio de proporcionalidad desde dos perspectivas: amplia y restringida, siendo esta última un componente de la primera. Bajo esta perspectiva más amplia, se identifican cinco requisitos principales:

a) Adecuación al fin

La pena o medida legal debe ser apropiada al objetivo que pretende alcanzar, teniendo en cuenta la naturaleza del bien jurídico protegido. En este sentido, las sanciones deben estar alineadas, tanto cualitativa como cuantitativamente, con la búsqueda de justicia.

b) Necesidad de la pena

Las penas excesivas, desproporcionadas o evitables son inherentemente injustas. Por lo tanto, cualquier pena debe superar tres subpruebas de proporcionalidad. Si bien dos de estas se refieren principalmente a los legisladores, también se aplican a los jueces en el contexto de la individualización de las sanciones.

c) Medios Menos Intrusivos (Intervención Mínima)

La pena aplicada debe ser la opción menos severa legalmente disponible. Este principio debe guiar tanto la redacción legislativa como la discreción judicial para garantizar una mínima interferencia con los derechos fundamentales.

d) Requisito de Fragmentación

Esta condición se aplica a los legisladores, quienes deben penalizar únicamente aquellas conductas que realmente ameritan una intervención penal, en concreto, aquellas que amenacen gravemente los bienes jurídicos protegidos.

e) Subsidiariedad (Principio de Ultima Ratio)

El derecho penal debe servir como último recurso, y solo debe utilizarse cuando todos los demás mecanismos legales o regulatorios hayan fracasado en la prevención o la atención del daño al bien jurídico protegido.

### **2.2.11. La proporcionalidad en sentido estricto**

Este componente se refiere específicamente a los actores judiciales, quienes, en el contexto de un caso real y en el ejercicio de sus funciones, deben realizar una evaluación cuidadosa y razonada de la severidad de la pena en relación con sus

objetivos. El objetivo es garantizar que el castigo impuesto no sólo sea legal sino que también contribuya eficazmente a los objetivos más amplios de la justicia penal.

### **2.3. Marco conceptual**

#### **2.3.1. Principio de proporcionalidad**

El principio de proporcionalidad en la imposición de penas debe interpretarse en el sentido de que la intensidad de la pena debe corresponder a la gravedad del delito cometido. En consecuencia, la limitación impuesta al ius puniendi surge de la injusticia inherente al acto delictivo.

#### **2.3.2. Robo simple**

El robo simple se refiere a la apropiación ilícita de la propiedad ajena mediante el uso de la fuerza o violencia limitada contra individuos, sin que intervengan elementos agravantes como armas, agresión grave, pluralidad de agresores o lugares con protección especial.

#### **2.3.3. Robo agravado**

El robo agravado implica la apropiación de la propiedad ajena mediante violencia grave, intimidación o circunstancias que aumenten la gravedad y el peligro del delito. Se clasifica como agravado debido al elevado riesgo que representa para la seguridad física o los bienes personales de la víctima.

#### **2.3.4. Pena**

La sentencia es la pena formal impuesta por una autoridad judicial a una persona declarada culpable de un delito. Sus objetivos principales incluyen el castigo, la reparación del daño social y la disuasión de conductas similares en el futuro.

#### **2.3.5. Sistema de tercios**

La regla de los tercios es un método de sentencia utilizado en derecho penal para personalizar y graduar las penas en función de la naturaleza del delito y el perfil del infractor. Este sistema divide la escala de penas legales en tres segmentos: tercio inferior, tercio medio y tercio superior, lo que permite al juez imponer una pena dentro del rango apropiado según las circunstancias agravantes o atenuantes.

### **CAPITULO III**

#### **MARCO NORMATIVO**

##### **3.1. Constitución política del estado**

Comenzamos con el inciso (d), inciso 24 del Artículo 2 de la Constitución Política del Estado, que declara explícitamente: «Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe». Esto consagra el principio de legalidad, garantía fundamental de la libertad individual. En consecuencia, cualquier restricción a la libertad debe estar previamente establecida por una norma jurídica. Al respecto, Manuel García Pelayo, citado por Raúl Chanamé Orbe (2009, p. 166), define el principio de legalidad como el requisito de que «todo acto administrativo o decisión judicial debe estar fundado en la ley». Esto se alinea con el principio de legitimidad racional, que enfatiza que la autoridad no reside en los individuos ni en las instituciones, sino en las propias normas jurídicas. También es congruente con el valor de la seguridad jurídica, que el Estado está obligado a defender. El principio de legalidad, reconocido en el artículo 2, párrafo 24, letra d), de la Constitución, actúa como garantía y salvaguarda contra posibles extralimitaciones del poder estatal.

Mediante mecanismos legislativos, el Estado en particular el Poder Legislativo define las acciones y características que constituyen delitos, previniendo así acciones penales arbitrarias o con motivaciones políticas. Como señalan Hurtado

Pozo y Prado Saldarriaga, este principio establece reglas claras para la conducta del Estado, ofreciendo seguridad jurídica a las personas. Históricamente, fue el derecho penal liberal el que formalizó el principio de legalidad para contrarrestar los abusos de los regímenes autocráticos. Montesquieu, citado por Luis Bramont Arias (p. 6), enfatizó que la estricta definición previa de la conducta punible era esencial para limitar los abusos del Estado. Así, la legalidad sirve no solo como fundamento racional del sistema jurídico, sino también como medida preventiva: una herramienta para limitar la intervención penal excesiva y, al mismo tiempo, proteger la libertad individual.

En consecuencia, la Constitución Política, al reconocer el principio de legalidad en materia penal, refleja dos principios democráticos clave. En primer lugar, afirma el papel del Parlamento elegido por el pueblo como expresión democrática de la voluntad soberana.

Es el Parlamento el que tiene la facultad exclusiva de definir una conducta como delictiva, garantizando que dichas decisiones reflejen la voluntad popular. En segundo lugar, destaca el principio de legalidad como una limitación estructural del poder punitivo del Estado, garantizando que la justicia penal opere dentro de los límites constitucionales.

### **3.2. Código penal**

Con la promulgación de la Ley N.º 30076, el Código Penal peruano adoptó formalmente el sistema de tercios para la determinación de la pena. Este método divide la pena establecida para cada delito en tres tramos: tercio inferior, tercio medio y tercio superior. El tribunal determinará el tramo aplicable a la pena privativa de libertad basándose en la presencia o ausencia de circunstancias agravantes y atenuantes especificadas en la disposición legal.

En consecuencia, cuando concurren circunstancias atenuantes, la pena se situará en el tercio inferior.

Si se identifican circunstancias agravantes o circunstancias agravantes generales, la pena se situará en el tercio superior. Cuando ambos tipos de factores concurren simultáneamente, se aplica el tercio medio.

### **3.3. Posturas concordantes con la aplicación o determinación de la pena utilizando el método de los tercios.**

#### **3.3.1. Concurrencia de categorías jurídico-penales**

Desde una perspectiva práctica, la correcta aplicación de la imposición de penas depende en gran medida de la correcta clasificación de los factores jurídicos. Si estos no se identifican claramente, el juez podría no poder imponer una pena proporcionada.

El proceso paso a paso es el siguiente:

- Determinar el tipo de pena prevista en la ley penal.
- Dividir la escala de penas prescrita en tres segmentos: tercio inferior, medio y superior.
- Evaluar si existen factores generales, atenuantes o agravantes en el caso para determinar el tercio adecuado.
- Finalmente, aplicar las reducciones o mejoras correspondientes relacionadas con los beneficios procesales especiales, la atenuación privilegiada o la agravación calificada, que influyen en la sentencia definitiva.

#### **3.3.2. Ausencia de referente o base legal**

Es importante destacar que no existe justificación legal para excluir el uso del

método de los tercios, según lo establecido en el Artículo 298 del Código Penal. Este artículo estipula que la presencia de una sola circunstancia agravante específica no es suficiente para obviar la aplicación del método, independientemente de la pena asignada al delito agravado. Solo cuando concurren dos o más factores agravantes específicos, estos podrán considerarse para el análisis, pero no para determinar la escala de la pena. El procedimiento recomendado es el siguiente:

- Determinar el rango de la pena asociada al delito en cuestión.
- Dividir la pena prescrita en tres secciones: tercio inferior, medio y superior.
- Identificar si existen circunstancias agravantes o atenuantes genéricas para determinar el tercio aplicable.

### **3.3.3. Inexistencia de circunstancias específicas de agravación**

Se argumenta que el Código Penal no define explícitamente las "circunstancias agravantes específicas", ya que no existe un artículo con ese título. En cambio, todas estas consideraciones se agrupan en el Artículo 46, que se refiere en términos generales a las "Circunstancias Agravantes y Atenuantes". En base a esto, la distinción entre factores agravantes "genéricos" y "específicos" parece provenir de la interpretación doctrinal, más que del texto legal.

La confusión a menudo surge de la combinación de factores agravantes específicos con elementos constitutivos de un delito. En términos legales, las circunstancias agravantes o atenuantes son externas al propio delito, mientras que los elementos constitutivos son intrínsecos y definen la tipología penal. Esto también aplica al evaluar los delitos base en contraste con sus formas agravadas.

Además, mientras que las circunstancias se enumeran en la Parte General del Código Penal, los elementos definitorios de la conducta delictiva se encuentran en

la Parte Especial, bajo cada delito individual. Por lo tanto, un enfoque práctico incluiría:

- Identificar la pena prevista para el delito en cuestión.
- Dividir el rango aplicable en tres secciones: tercio inferior, medio y superior.
- Determinar qué circunstancias agravantes o atenuantes genéricas aplican para asignar el caso a uno de los tercios.
- Establecer la cuantía específica del factor atenuante.
- Restar el límite superior del tercio inferior del factor atenuante determinado para calcular la pena definitiva.

#### **3.3.4. La aplicación sustentada en el recurso de casación 640-2017, Ica**

El Recurso de Apelación N° 640-2017, emitido en Ica, impugnó la pertinencia del método de los tercios para los delitos agravados, argumentando que no debía aplicarse. Sin embargo, paradójicamente, el método se aplicó finalmente durante el mismo proceso.

La sentencia aclaró que la restricción en cuestión solo se refiere a la cuantificación de factores agravantes específicos, no a la pena en sí, que permanece sujeta al sistema de los tercios. El análisis debe realizarse tanto a nivel objetivo como subjetivo, siguiendo los siguientes pasos:

Pasos a nivel objetivo:

- Identificar la pena legal para el delito.
- Divida esta pena en tres partes iguales: tercio inferior, medio y superior.
- Evalúe la presencia de factores agravantes o atenuantes genéricos para determinar el tercio aplicable.

- Una vez establecido el tercio correspondiente, divídalo en dos mitades iguales. Esta división depende de la presencia y el tipo de intención subjetiva: intención eventual o intención directa.
- Si se confirma la intención (ya sea eventual o directa), divida la mitad resultante entre el número total de circunstancias agravantes específicas incluidas en el delito agravado. Esto da el valor unitario de cada factor agravante.
- Sume los valores de todas las circunstancias agravantes específicas aplicables, comenzando por el límite inferior de la mitad correspondiente hasta su límite superior.
- Esta metodología estructurada permite al tribunal calcular una sentencia firme que incorpora tanto parámetros legales objetivos como elementos subjetivos de la intención del infractor.
- Cuando exista dolo directo o eventual, la sección correspondiente de la pena debe dividirse entre el número total de factores agravantes específicos incluidos en el delito agravado. Esto dará como resultado el valor numérico asignado a cada factor agravante.
- Posteriormente, es necesario sumar los valores de todos los factores agravantes específicos aplicables, comenzando por el límite mínimo del sector correspondiente al dolo directo y extendiéndose hasta su límite superior.
- Determinar la pena aplicable a la conducta delictiva específica.
- Esta pena debe segmentarse en tres partes proporcionales: tercio inferior, tercio medio y tercio superior.
- Identificar cualquier circunstancia genérica aplicable para decidir

cuál de los tres segmentos es el apropiado.

- Una vez establecido el tercio relevante, dividirlo en dos partes iguales según el estado mental del infractor. Si se detecta dolo, distinguir entre dolo directo y eventual.
- En cualquier caso (dolo directo o eventual), cada parte debe subdividirse según el número de circunstancias agravantes específicas del delito. Este cálculo produce el valor individual de cada factor agravante específico. Finalmente, se calcula la suma total de todas las circunstancias agravantes específicas concurrentes, comenzando por el punto más bajo del sector asociado con la intención directa y terminando en su grado máximo.

### **3.3.5. Aplicación por imperativo del principio de legalidad**

Inicialmente, la aplicación del método de los tercios a los delitos agravados se rechazó debido a la ausencia de disposiciones legales que armonizaran los factores atenuantes específicos con los agravantes específicos dentro del mismo delito. Sin embargo, una vez formalizada esta estructura en el Código Penal, el método de los tercios se hizo aplicable.

El proceso es el siguiente:

- Se determina la pena legal para el delito e identifica si concurren circunstancias agravantes específicas y atenuantes genéricas. Si existe más de un factor agravante específico, se utilizará uno para definir la pena base, mientras que los demás se evaluarán conjuntamente con las circunstancias genéricas en el marco del método de los tercios.
- Se divide la pena aplicable en tres segmentos iguales: tercio inferior, tercio medio y tercio superior.

- Luego, evalúe la presencia de circunstancias agravantes genéricas y específicas para determinar el tercio apropiado para la sentencia.

### **3.3.6. Método preexistente y distinto al de los tercios**

Este modelo alternativo, propuesto en el voto particular del magistrado Víctor Prado Saldarriaga en la Casación No. 66-2017-Junín, se refiere a un mecanismo de sentencia diferente utilizado para delitos agravados. Según esta interpretación, estos delitos siguen un método predefinido para determinar las penas que difiere del enfoque basado en tercios.

Los pasos son:

- Identificar la pena base asociada al delito.
- Determinar qué circunstancias agravantes específicas aplican.
- Asignar un valor numérico a cada factor agravante dividiendo el rango total de la pena entre el número de elementos agravantes relevantes para esa categoría de delito agravado.
- Aumentar la pena gradualmente desde el límite inferior hacia el límite superior, con base en el valor total derivado de las circunstancias agravantes identificadas.

En la teoría penal, la imposición de penas se clasifica en tres modalidades distintas:

- Sentencia judicial, determinada por el juez.
- Sentencia legal, definida por el poder legislativo.
- Sentencia administrativa, determinada por la autoridad penitenciaria responsable de la ejecución de la pena.

En otros marcos jurídicos, se reconocen como la individualización judicial, legal y administrativa de la pena. El sistema de justicia penal peruano sigue un modelo

híbrido que incorpora elementos de las tres modalidades para estructurar y aplicar las penas.

## **CAPITULO IV**

### **MARCO COMPARADO**

#### **4.1. Modelo adoptado en Colombia**

De acuerdo con la legislación colombiana, la imposición de una pena penal sigue un proceso estructurado. Comienza con la pena base, que establece el umbral mínimo para cada delito específico. Esta pena base no puede incrementarse arbitrariamente, salvo cuando la gravedad o la naturaleza del delito lo justifiquen. El aumento de la pena se ve influenciado por los factores agravantes definidos en el marco legal. Cabe destacar que la personalidad del infractor también puede influir en esta evaluación; sin embargo, este factor debe considerarse de forma independiente. En efecto, se trata de un cálculo metodológico guiado por el artículo 61 del Código Penal colombiano, que establece criterios detallados tanto para la medición como para los límites de la pena.

Además, el artículo 76 aborda los límites máximos en los casos en que concurren

circunstancias agravantes. Controvertidamente, restringe la reducción de las penas cuando solo se identifican elementos atenuantes, en particular si estos no reducen significativamente la gravedad del delito. Esto ha sido criticado, ya que ignora condiciones atenuantes como la ausencia de antecedentes penales o motivos moralmente justificables que pudieran haber influido en la comisión del acto, factores que, posiblemente, deberían permitir una pena inferior al mínimo legal.

Por el contrario, el Artículo 66 permite ajustes al alza de la pena cuando existen elementos agravantes. Estos no se limitan únicamente a la gravedad del delito, sino que se extienden a variables como el momento y el lugar del delito, la identidad o condición tanto del autor como de la víctima, y la intención del acto. En consecuencia, la estructura legal actual prioriza los ajustes al alza de la pena, limitando las reducciones, un punto de controversia entre los juristas, quienes argumentan que este enfoque genera desequilibrios en la administración de justicia. Desde el punto de vista legislativo, se acepta que la ley establece un rango de penas de mínima a máxima basado en la gravedad intrínseca del acto delictivo. Sin embargo, la determinación de la pena exacta se delega en el juez, quien debe evaluar si la conducta del infractor excede lo previsto para el delito. Al hacerlo, el juez ejerce discreción, lo que algunos interpretan como una fuente de posible arbitrariedad, especialmente cuando cada agravante podría resultar en meses o años de castigo adicional.

En cuanto a la personalidad del infractor, el sistema jurídico sostiene que las personas son juzgadas por sus acciones, no por sus rasgos inherentes. La atención se centra directamente en la conducta que causó el daño a los bienes jurídicos, no en quién es la persona intrínsecamente.

#### **4.2. Modelo adoptado en Argentina**

Argentina emplea un modelo de justicia penal en el que la sentencia se ve influenciada por sistemas gubernamentales más amplios. A pesar de las variaciones, el proceso generalmente sigue este orden: redacción legislativa, investigación de la presunta conducta, determinación judicial de la responsabilidad y ejecución de la sentencia. El derecho penal argentino adopta un marco de sentencia flexible que varía según el delito. No existe un formato rígido, lo que permite a los jueces seleccionar el tipo y la duración de las penas según lo exija la ley. El juez desempeña un papel fundamental en la adaptación de la sentencia al caso, guiándose por los límites constitucionales, los criterios legales, el análisis fáctico y cierto grado de discreción. Esto incluye la consideración tanto de la naturaleza específica del delito como de las características individuales del infractor.

La sentencia debe alinearse con principios clave como la legalidad, la aplicación equitativa de la ley, la abstracción jurídica y la proporcionalidad con respecto al daño causado. Los expertos suelen elogiar este modelo por su adaptabilidad y sostenibilidad en el tiempo.

#### **4.3. Modelo adoptado en Chile**

La legislación chilena define una gama de penas, que incluyen prisión, confinamiento, destierro y relegación, tanto mayor como menor. Otras penas incluyen la inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de funciones o profesiones públicas. Estas sanciones se clasifican en tres niveles de duración.

Existen también otras sanciones que reflejan un amplio espectro punitivo. El enfoque chileno se caracteriza por su clasificación estructurada de las penas y sus duraciones, lo que permite al sistema aplicar las penas con claridad y proporcionalidad según el contexto y la gravedad del delito.

En consecuencia, cada nivel dentro de un marco penal divisible se considera una

forma distinta de castigo. Por ejemplo, un delito determinado puede sancionarse con pena de prisión menor, ya sea en su grado medio o máximo, lo que implica que la sentencia dependerá directamente del grado seleccionado. Para establecer la sanción adecuada para un delito específico, la ley establece el siguiente orden de aplicación: primero, quienes cometen o intentan cometer un delito consumado; segundo, los responsables de delitos en grado de tentativa o frustración, así como los cómplices en delitos consumados o frustrados y los encubridores de delitos consumados; tercero, los cómplices en delitos en grado de tentativa o frustración y los encubridores de delitos consumados o frustrados; y cuarto, los encubridores de delitos en grado de tentativa o frustración.

Por lo tanto, los jueces deben imponer las penas basándose en la gradación estructurada de las penas. Para determinar si una sanción debe aumentarse o reducirse, es necesario primero identificar el grado aplicable dentro de la escala predefinida. Una vez identificado este grado, se realizan ajustes en función de la gravedad y las circunstancias del delito. Este sistema de gradación forma parte formal de la legislación penal chilena.

Si la legislación aplicable indica que la pena debe elevarse o reducirse en más grados que la pena base, el ajuste se basará en la misma escala de castigos en la que se encuentra la pena base, a menos que no se disponga explícitamente de grados superiores o inferiores. Cuando exista una pena superior dentro de esa misma escala, la sanción aplicable podría ser de prisión o incluso de cadena perpetua.

En los casos regidos por el primer nivel de las escalas de penas legales, la persona declarada culpable se enfrentará a la cadena perpetua calificada. Por el contrario, si se justifica una pena menor, la ley prevé la imposición de una multa en lugar de medidas privativas de libertad.

Si la escala no contiene un grado de pena superior o inferior, la ley permite un aumento o reducción de un grado para satisfacer la necesidad de ajuste, incluso en ausencia de una sanción directa superior o inferior dentro del mismo marco. En concreto, cuando la pena establecida incluya prisión, exilio o suspensión en sus niveles mínimos, y no se disponga de un grado inferior, la pena deberá reducirse en un grado para garantizar la aplicación proporcional de la ley.

## **CAPITULO V**

### **HIPOTESIS Y VARIABLES**

#### **5.1. Formulación de hipótesis**

##### **5.1.1. Hipótesis principal**

- a) La aplicación del principio de proporcionalidad se relaciona restringidamente en los delitos de robo agravado.

##### **5.1.2. Hipótesis específicas**

- a) Las implicancias sustanciales de la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena se relacionan restringidamente con el delito de robo agravado.
- b) Las implicancias procesales de la aplicación del principio de proporcionalidad

de la pena se relacionan restringidamente con el delito de robo agravado.

## 5.2. Variables y definición operacional

### 5.2.1. Variable independiente

Variable independiente	Dimensiones	Indicadores
El principio de proporcionalidad.	1. Juicio de idoneidad.	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Si es idóneo aplicar una pena por la comisión del delito de robo agravado.</li> <li>▪ Si la pena a aplicarse debe ser privativa de la libertad.</li> <li>▪ Si esta pena, afecta un derecho fundamental.</li> </ul>
	2. Juicio de necesidad.	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Sin con una pena privativa de la libertad se consigue la rehabilitación del condenado.</li> <li>▪ Si con la pena aplicada por el delito se consigue no cometer más delitos de robo agravado.</li> <li>▪ Si la pena cumple su función resocializadora.</li> <li>▪ Si la pena cumple su función rehabilitadora.</li> </ul>

	<p>3. Principio de proporcionalidad propiamente dicho.</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Se previene la comisión de nuevos delitos.</li><li>▪ Se protege el bien jurídico protegido, para que no se</li></ul>
--	--	--

		<p>lesione nuevamente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Se restituye el daño ocasionado.</li> <li>▪ Función preventiva de la pena.</li> <li>▪ Función de protección de bienes jurídicos.</li> </ul>
--	--	---

### 5.2.2. Variable dependiente

<b>Variable dependiente</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>
Delito de robo agravado	1. Resoluciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Absolutoria</li> <li>▪ Condenatoria</li> </ul>
	2. Pena	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Atenuantes</li> <li>▪ Agravantes</li> </ul>
	3. Clases de penas reconocidas en el Código Penal Peruano.	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Tipos</li> </ul>

## CAPITULO VI

### METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

#### **6.1. Tipo de investigación:**

En esta investigación en particular, es fundamental destacar que se trata de una investigación de carácter científico básico, diseñada principalmente para contribuir a la expansión de los marcos teóricos, profundizar en la comprensión de los fenómenos sociales y jurídicos, y aportar perspectivas que sustenten la formulación de principios generales y normas jurídicas.

#### **6.2. Nivel de investigación:**

En cuanto al nivel de investigación, cabe aclarar que se trata de un estudio descriptivo, cuyo objetivo es caracterizar y analizar escenarios y resultados relacionados con la imposición de sanciones penales. Se prestará especial atención a la aplicación del principio de proporcionalidad en el contexto de los casos de robo agravado, identificando patrones y características clave en estas decisiones judiciales.

#### **6.3. Método de investigación:**

La metodología que guiará este estudio se basará en una combinación de razonamiento inductivo y deductivo. Inicialmente, la investigación explorará las dimensiones generales y específicas de la proporcionalidad, especialmente en su papel como parte del razonamiento que sustenta las sentencias judiciales. Como se destacó previamente, la justificación de las decisiones judiciales se ha convertido en un componente esencial de la práctica jurídica. La relevancia del principio de proporcionalidad en la determinación de las sentencias radica en su función como salvaguarda de los derechos fundamentales, en particular los clasificados como derechos humanos, que hoy en día tienen un valor crucial en el discurso jurídico contemporáneo.

#### **6.4. Diseño de investigación:**

La investigación sigue un diseño no experimental, ya que los datos se obtendrán de fuentes preexistentes. Es transversal y correlacional, y se centra en evaluar la relación entre dos variables: la aplicación del principio de proporcionalidad y los resultados de las sentencias en casos de hurto agravado. Los datos reflejarán un único momento temporal, y se utilizarán decisiones judiciales y documentos legales anteriores para respaldar el análisis.

### **6.5. Población y Muestra**

Los parámetros de este estudio se definen de la siguiente manera:

- **Población:** 60 funcionarios del Juzgado Penal de San Miguel La Mar.
- **Muestra:** Un grupo de 32 abogados penalistas, seleccionados por su experiencia especializada. Se les consultará sobre las decisiones judiciales relacionadas con delitos contra la propiedad, en particular el robo agravado, tramitadas por el Juzgado Penal de San Miguel La Mar durante el período 2021-2022. Cabe destacar que, durante este periodo, el tribunal solo emitió dos sentencias por estos delitos.

### **6.6. Técnicas de recolección de datos**

Para recopilar la información necesaria, se implementará una encuesta. Esta consistirá en preguntas cerradas dirigidas a los 32 abogados penalistas seleccionados, con el objetivo de comprender si la proporcionalidad se aplica de forma consistente en las sentencias por robo agravado. Además, se empleará una técnica de análisis documental, examinando las dos sentencias judiciales, junto con la literatura jurídica relevante y documentos elaborados por expertos en la materia, para proporcionar un mayor contexto y una base teórica para el estudio.

### **6.7. Instrumentos**

En consonancia con las técnicas descritas anteriormente, los instrumentos incluyen un cuestionario estructurado diseñado para extraer la opinión profesional de los profesionales

del derecho. Para el análisis documental, se utilizarán herramientas como registros bibliográficos, plantillas de resumen y formularios analíticos para procesar e interpretar los datos. Estos materiales se organizarán sistemáticamente y podrán digitalizarse o analizarse con software especializado cuando sea necesario.

### **6.8. Aspectos éticos**

Esta investigación se llevará a cabo en total cumplimiento de las normas éticas de investigación. Se respetarán los derechos fundamentales en todas las etapas y se citará correctamente a todas las fuentes y académicos cuyo trabajo contribuya al desarrollo del presente estudio. Se respetarán estrictamente las normas de propiedad intelectual y la integridad de las citas.

## **CAPITULO VII**

### **DESCRIPCIÓN DE CASOS**

Este análisis comenzará evaluando si tanto el principio de legalidad como el principio de proporcionalidad se aplicaron efectivamente en cada caso individual de sentencia.

Al abordar la legalidad de la sentencia, es necesario remitirse al Artículo 2, Sección 24 de la Constitución Política del Estado. Si bien la ley establece las penas mínimas y máximas en términos abstractos, también describe consecuencias complementarias y parámetros evaluativos que pueden justificar el aumento o la reducción de la pena impuesta.

La indagación se centrará en cómo y en qué medida se aplicó este principio en los casos específicos examinados.

En cuanto al principio de proporcionalidad, este abarca la aplicación de un test de razonabilidad o proporcionalidad, compuesto por tres componentes fundamentales: a) el principio de idoneidad, b) el principio de necesidad y c) el propio principio de proporcionalidad. Dado que estos conceptos ya se han desarrollado en el marco teórico de este estudio, el enfoque en esta etapa será determinar si se aplicaron correctamente en cada instancia judicial.

El análisis de la sentencia hace hincapié en la determinación judicial de la pena, que implica tanto una evaluación cualitativa como una cuantitativa, culminando en la individualización de la pena.

Este proceso requiere un enfoque técnico e interpretativo para determinar la pena adecuada para la persona que cometió o participó en el acto delictivo.

En el contexto de este estudio, tras revisar el ámbito judicial del Juzgado Penal de San Miguel – La Mar, se evidencia que este tribunal ejerce jurisdicción en el distrito de San Miguel, ubicado en la provincia de La Mar, en la región de Ayacucho.

Dado el aislamiento geográfico y la baja población de este distrito, la incidencia de la

actividad delictiva no es particularmente alta. Sin embargo, la presencia de un tribunal colegiado, compuesto por tres jueces, es legalmente obligatoria para los casos en que la pena aplicable supera los seis años de prisión, como los casos de robo agravado, debido a su complejidad y gravedad.

Este requisito se alinea con el artículo 28 del Código Penal, que establece que los procesos penales con una pena mínima de seis años o más deben ser juzgados por un órgano colegiado.

Este estudio se centra en los delitos relacionados con el robo agravado, definidos en el artículo 189 del Código Penal, que establece una pena mínima de prisión de 12 años. Dado que esta pena supera claramente el umbral de seis años, tanto el juicio oral como el veredicto final deben ser dictados por un tribunal colegiado de tres jueces.

En esta jurisdicción, el tribunal colegiado de San Miguel-La Mar está compuesto por magistrados de tres distritos:

- a) San Miguel
- b) Chungui
- c) Vilcashuamán. Juntos, conforman la sala judicial responsable de conocer los casos de delitos contra la propiedad, específicamente el robo agravado, según lo exige la ley debido a la severidad de las penas establecidas.

Los distritos judiciales relevantes incluyen San Miguel y Chungui (provincia de La Mar) y Vilcashuamán (provincia de Vilcashuamán), todos ellos bajo la jurisdicción del distrito judicial de Ayacucho.

Cabe señalar también que, durante el año 2022, el tribunal colegiado en cuestión solo resolvió dos casos de delitos contra la propiedad en la modalidad de robo agravado. Estas dos decisiones judiciales se analizarán en detalle en la siguiente sección:

**SENTENCIA DE EXPEDIENTE N.º 01**

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRA CONFOR-SAN MIGUEL, CHUNGUI,  
VILCASHUAMAN

EXPEDIENTE : 00059-2018-6-0505-JR-PE-01

JUECES : FLORES POZO HUGO

ALCANTARA DOMINGUEZ DIEGO GERMAN

PALOMINO BONILLA LUISA GENOVEVA

ESPECIALISTA : PEÑA CRISOSTOMO LIZ PAMELA MINISTERIO

PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CHUNGUI,

IMPUTADO : GUIZADO PILLACA, MARCOS BRUSH

DELITO : ROBO AGRAVADO GUTIERREZ

GUISADO, HOBER

DELITO : ROBO AGRAVADO

GUIZADO PILLACA, MARCOS BRUSH

DELITO : ASESINATO

GUTIERREZ GUIZADO, HOBER

DELITO : ASESINATO

AGRAVIADO : COLLANA VASQUEZ, MAVEL SOLAN

CUSI PACHECO, AURELIO

El contenido de la determinación de la pena se presenta de la siguiente manera:

en el tipo penal de robo agravado.

**X.- Determinación de la pena:** Estando debidamente acreditada la comisión del delito materia de juzgamiento y la responsabilidad penal del acusado, corresponde graduar la penalidad; para tal efecto, se deja establecido que la correlación de la pena significa que la condena no puede vulnerar los mínimos y máximos legales previstos para el delito en concreto. En tal sentido, sobre la base fáctica incorporada en la acusación –que previamente ha sido analizada positivamente- el suscrito magistrado procede a graduar los marcos de dosificación penal, lo cual involucra una determinación **cuantitativa**, elección de clase de pena, y una determinación **cuantitativa**; elección de la cantidad concreta de pena.

**10.1.-** Partiendo de esta premisa, en cuanto a la **DETERMINACIÓN CUANTITATIVA** se tiene que en el caso de autos, la pena conminada para el delito materia de juzgamiento es de pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años. De conformidad con lo previsto por el primer párrafo del artículo 176-A° del Código Penal, (*vigente en la fecha de la comisión de los hechos -10 de febrero de 2019*); este colegiado concluye que la elección de **ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** se ha efectuado con estricta sujeción a las reglas de individualización de la pena, que exigen los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, así como sobre la base del respeto a la dignidad humana<sup>4</sup> y el carácter resocializador de la sanción penal.

**10.2.-** En cuanto a su **DETERMINACIÓN CUALITATIVA**, la pena elegida por este colegiado, viene a ser la más grave de las limitaciones a la libertad ambulatoria que utiliza el poder punitivo, teniendo como función primordial la resocialización y reinserción del individuo a la sociedad.

**10.3.- Cuantificación de la reparación civil:** Conviene traer a colación que el proceso penal constituye un instrumento útil para la reparación de la víctima, en virtud del principio

## ANÁLISIS DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA EN EL CASO ESPECÍFICO

Para iniciar este análisis, es fundamental evaluar si los principios de legalidad y proporcionalidad se observaron efectivamente en la determinación judicial de la pena en el caso en cuestión.

En relación con el principio de legalidad, si bien las normas jurídicas aplicables que deben guiar la imposición de penas en materia penal se mencionaron en términos generales, no se identificó claramente una disposición o subsección legal específica directamente aplicada al caso en cuestión. En consecuencia, el condenado desconoce con precisión qué norma jurídica específica sirvió de fundamento a la pena impuesta.

Si consideramos que el principio de proporcionalidad, como componente esencial de la

imposición de penas, está intrínsecamente vinculado al derecho a la motivación judicial, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, es necesario evaluar primero si la sentencia analizada contiene un razonamiento judicial adecuado antes de examinar la proporcionalidad de la pena en sí. En este caso, el párrafo 10.1, titulado “Determinación Cuantitativa de la Pena”, hace referencia al artículo 176-A del Código Penal. Sin embargo, un análisis más detallado revela que la sentencia también hace referencias vagas y generales a los artículos 45, 45-A y 46, sin identificar el párrafo o cláusula exacto aplicable a los hechos del caso.

Esta falta de especificidad indica solo una motivación superficial con respecto al derecho aplicable. Además, la decisión no detalla las circunstancias agravantes o atenuantes relevantes para la imposición de la pena. Tampoco se explican los hechos ni se menciona la base probatoria considerada por los jueces para determinar la pena definitiva. Esta omisión lleva a la conclusión de que la pena carece de motivación suficiente, vulnerando así la garantía constitucional consagrada en el artículo 139, apartado 5, que establece el derecho a una decisión judicial fundada.

La mera cita de artículos generales no cumple con el requisito constitucional. Una sentencia válida debe especificar, en términos concretos, qué artículos de la ley se aplicaron, qué contexto fáctico justificó la decisión condenatoria y qué elementos probatorios presentados durante el juicio respaldaron la determinación final. En ausencia de dicha justificación, resulta imposible afirmar que la sentencia se basó en el principio de proporcionalidad, en particular en sus tres componentes clave: necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto.

En conclusión, con base en las deficiencias identificadas, se puede afirmar que el principio de proporcionalidad no se aplicó correctamente en la decisión condenatoria analizada.

**IX.- Determinación de la pena:** Estando debidamente acreditada la comisión del delito materia de juzgamiento y la responsabilidad penal del acusado, corresponde graduar la penalidad; para tal efecto, se deja establecido que la correlación de la pena significa que la condena no puede vulnerar los mínimos y máximos legales previstos para el delito en concreto. En tal sentido, sobre la base fáctica incorporada en la acusación –que previamente ha sido analizada positivamente- el suscrito magistrado procede a graduar los marcos de dosificación penal, lo cual involucra una determinación cuantitativa, elección de clase de pena, y una determinación cuantitativa; elección de la cantidad concreta de pena.

## **SENTENCIA DE EXPEDIENTE N.º 02**

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRA CONFOR-SAN MIGUEL, CHUNGUI,  
VILCASHUAMAN

EXPEDIENTE : 00011-2019-05-0501-JR-PE-01

JUEZ : ALCANTARA DOMINGUEZ DIEGO GERMAN,  
FLORES POZO HUGO,  
LUISA PALOMINO BONILLA(D.D)

ESPECIALISTA :DINA VIRGINIA CHANCOS QUISPE


MINISTERIO PUBLICO :FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE VILCAS HUAMAN,

IMPUTADO :RONALDINO BEJAR BELLIDO,  
FRANK GUIDO HUALLANCA GARAMENDI  
PERCY ARANGO CUADROS ,

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : MARLENY GARCÍA YARCURI Y OTROS

El contenido de la determinación de la pena se presenta de la siguiente manera:



9.1.- Partiendo de esta premisa, en cuanto a la **DETERMINACIÓN CUANTITATIVA** se tiene que en el caso de autos, la pena conminada para el delito materia de juzgamiento es de pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años. De conformidad con lo previsto por el primer párrafo del artículo 176-A° del **Código Penal**, (*vigente en la fecha de la comisión de los hechos -10 de febrero de 2019*); este colegiado concluye que la elección de **ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** se ha efectuado con estricta sujeción a las reglas de individualización de la pena, que exigen los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, así como sobre la base del respeto a la dignidad humana<sup>4</sup> y el carácter resocializador de la sanción penal.

9.2.-En cuanto a su **DETERMINACIÓN CUALITATIVA**, la pena elegida por este colegiado, viene a ser la más grave de las limitaciones a la libertad ambulatoria que utiliza el poder punitivo, teniendo como función primordial la resocialización y reinserción del individuo a la sociedad.

9.3.- **Cuantificación de la reparación civil:** Conviene traer a colación que el

#### **ANÁLISIS DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA EN EL CASO CONCRETO:**

En el presente caso, al igual que en el anterior, observamos que el principio de legalidad no se aplicó claramente en la determinación de la pena. Si bien se mencionan directrices legales generales, no se indica la disposición legal precisa que debe aplicarse al delito en cuestión, deficiencia que refleja lo identificado en el primer caso.

En cuanto al principio de proporcionalidad, la evaluación se centra nuevamente en si la sentencia incluye una motivación suficiente para justificar la pena. De no existir dicha motivación, resulta imposible determinar si se tuvo en cuenta el principio de proporcionalidad. Al igual que en el caso anterior, la sentencia parece contener una motivación formal o aparente, basándose una vez más en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal para justificar la individualización de la pena. Sin embargo, la decisión no especifica qué inciso legal exacto se aplica a los hechos en cuestión. Además, no se mencionan las conclusiones fácticas ni las pruebas evaluadas para imponer la pena específica. Esto confirma, una vez más, que el razonamiento de la sentencia carece de la

profundidad y claridad necesarias para su validez constitucional.

A falta de un razonamiento concreto, la aplicación del principio de proporcionalidad que depende de una base jurídica y probatoria bien fundada no puede evaluarse de forma significativa. Las mismas deficiencias detectadas en la primera sentencia se repiten, por lo tanto, en esta segunda.

Del análisis comparativo de ambas decisiones, se desprende que ninguna de ellas justificó adecuadamente la pena impuesta. En consecuencia, no se respetó el principio de motivación, reconocido como un derecho fundamental. Esta omisión también implica que no se aplicó el principio de proporcionalidad al determinar la pena en ninguno de los casos, lo que menoscaba la solidez jurídica y la legitimidad constitucional de las decisiones judiciales.

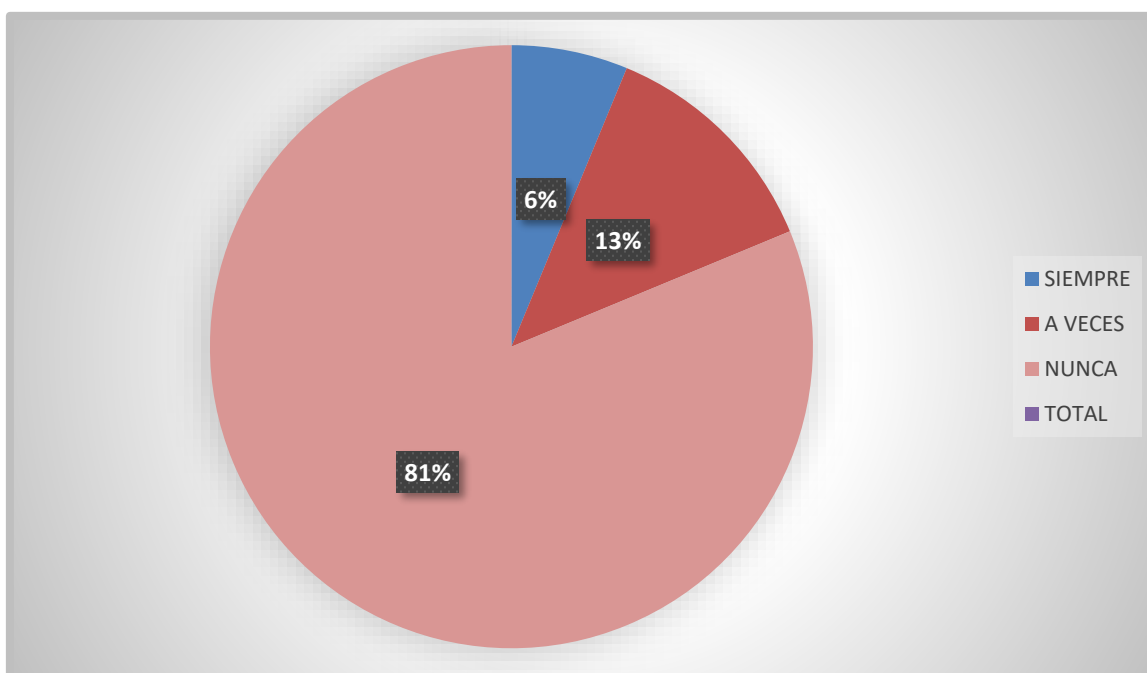
## CAPITULO VIII

### ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

**Tabla 01**

**En las sentencias por delitos contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, ¿se señalan textualmente cuales son las circunstancias de atenuación al determinar la pena?**

RESPUESTAS	CANTIDAD DE ENCUESTADOS	PORCENTAJES
siempre	2	6.00
a veces	4	13.00
nunca	26	81.00
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100.00%</b>



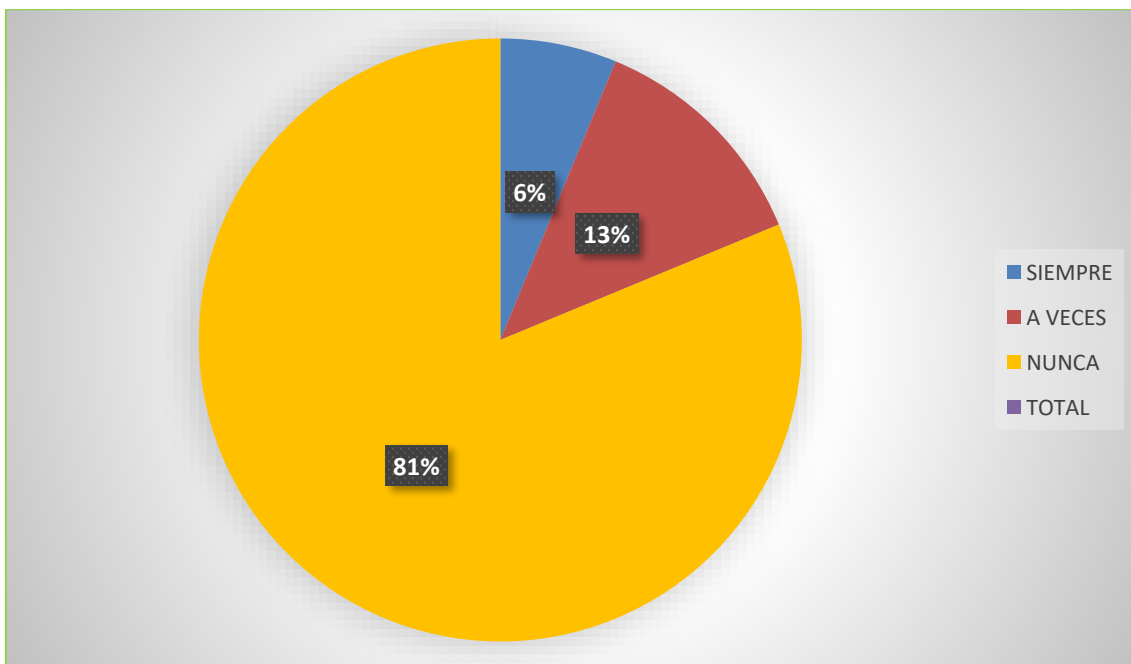
A partir de los datos obtenidos, se puede inferir que, entre los profesionales del derecho encuestados especializados en la materia, el 6,00 % indicó que las sentencias judiciales relacionadas con delitos contra la propiedad, como el robo con agravantes, mencionan explícitamente las circunstancias atenuantes que justifican la pena impuesta. Por otro lado,

el 13,00 % de los participantes indicó que, en ocasiones, dichas circunstancias atenuantes se incluyen textualmente en las sentencias. Por el contrario, un significativo 81,00 % de los encuestados afirmó que las sentencias por robo con agravantes no mencionan explícitamente las circunstancias atenuantes consideradas al determinar la pena definitiva.

**Tabla 02**

**En las sentencias por delitos contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, ¿se señalan textualmente cuales son las circunstancias de agravación al determinar la pena?**

<b>RESPUESTAS</b>	<b>CANTIDAD DE ENCUESTADOS</b>	<b>PORCENTAJES</b>
Siempre	2	6.00
a veces	4	13.00
Nunca	26	81.00
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100.00</b>

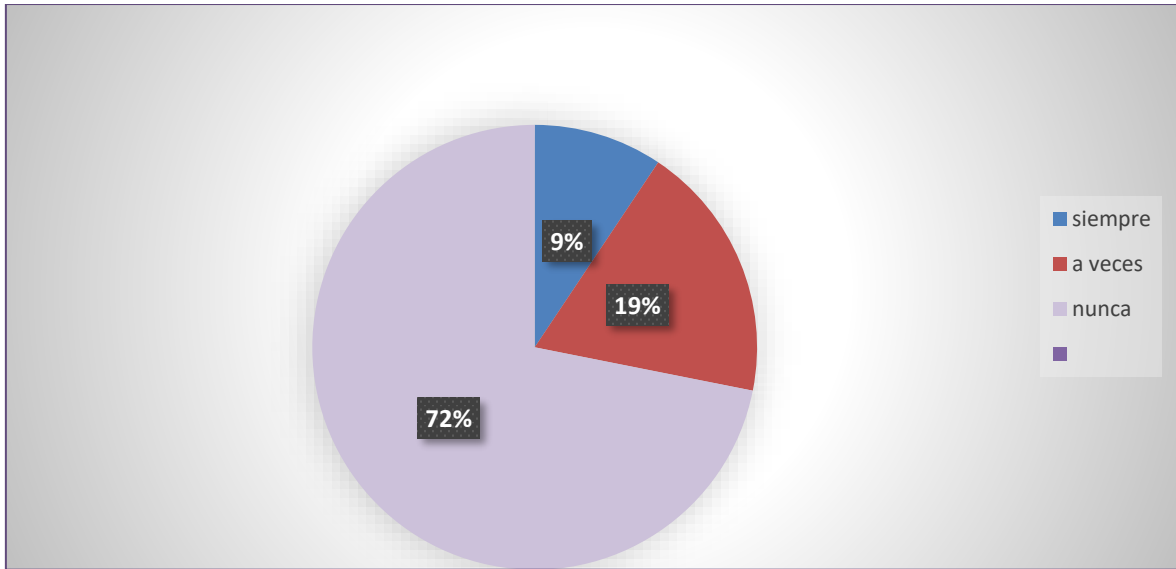


De esto se deduce que, del total de abogados encuestados especializados en la materia, el 6,00 % afirmó que las sentencias judiciales relacionadas con delitos contra la propiedad, en concreto el robo con agravantes, indican claramente las circunstancias agravantes consideradas en la sentencia. Por otro lado, el 13,00 % de los encuestados mencionó que, en ocasiones, dichas circunstancias agravantes se mencionan textualmente en las sentencias. Por otro lado, un 81,00 % indicó que las resoluciones judiciales relativas al robo con agravantes no mencionan explícitamente las circunstancias agravantes al determinar la sentencia definitiva.

### **Tabla 03**

**En las sentencias por delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, ¿las penas a aplicarse cumplen con su función de protección del bien jurídico protegido?**

<b>RESPUESTAS</b>	<b>CANTIDAD DE ENCUESTADOS</b>	<b>PORCENTAJES</b>
Siempre	3	9.00
a veces	6	19.00
Nunca	23	72.00
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100.00</b>

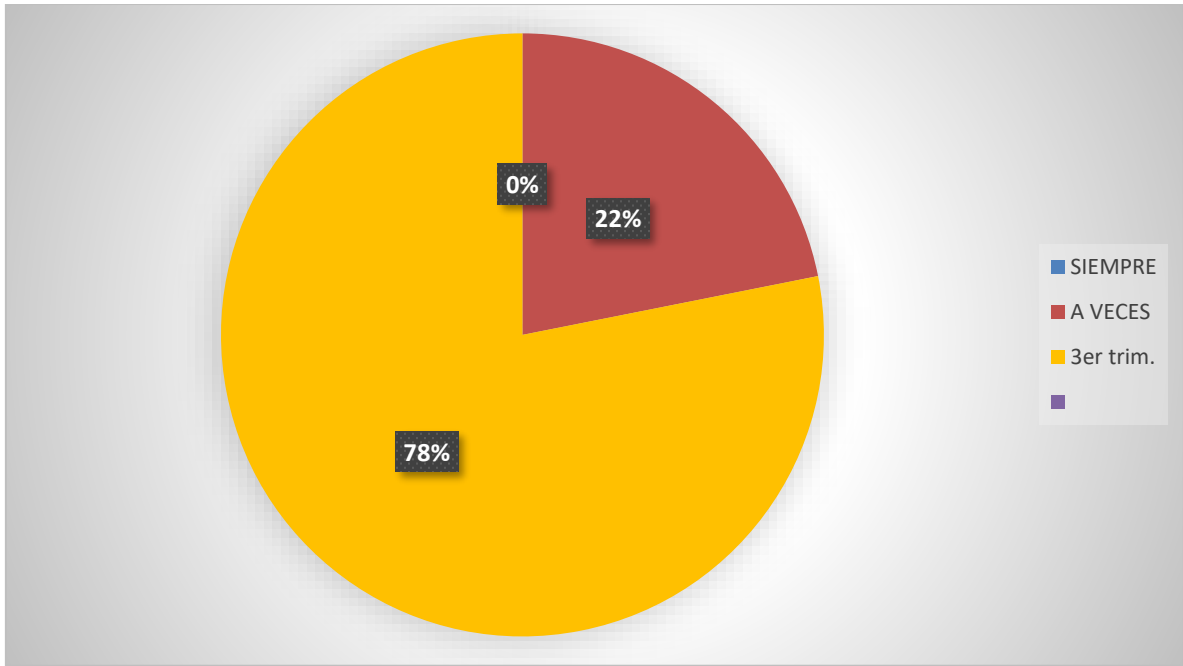


De los resultados, se desprende que, del total de profesionales del derecho encuestados con experiencia en la materia, el 9,00 % considera que las sentencias en casos de delitos contra la propiedad, en concreto el robo agravado, cumplen eficazmente su función de salvaguardar el bien jurídico protegido. En cambio, el 19,00 % indicó que dichas sentencias ocasionalmente cumplen esta función protectora. Por otro lado, un considerable 72,00 % de los encuestados expresó que las sentencias judiciales en estos casos no garantizan adecuadamente la protección del bien jurídico en cuestión.

**Tabla 04**

**En las sentencias por delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, ¿las penas a aplicarse cumplen con su función de prevención de nuevos delitos?**

RESPUESTAS	CANTIDAD DE ENCUESTADOS	PORCENTAJES
Siempre	0	0.00
a veces	7	22.00
nunca	25	78.00
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100.00</b>



Los datos revelan que, entre todos los profesionales del derecho encuestados especializados en la materia, el 78 % considera que las condenas impuestas por delitos contra la propiedad, como el robo con agravantes, no cumplen su función preventiva de disuasión de futuros delitos. En comparación, el 22 % de los encuestados indicó que, ocasionalmente, dichas condenas cumplen su función de prevención de la comisión de delitos similares.

**Tabla 05**

**En las sentencias por delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, el magistrado, al determinar la pena ¿cumple con precisar las razones jurídicas de su decisión, precisa la norma jurídica que sustenta su decisión?**

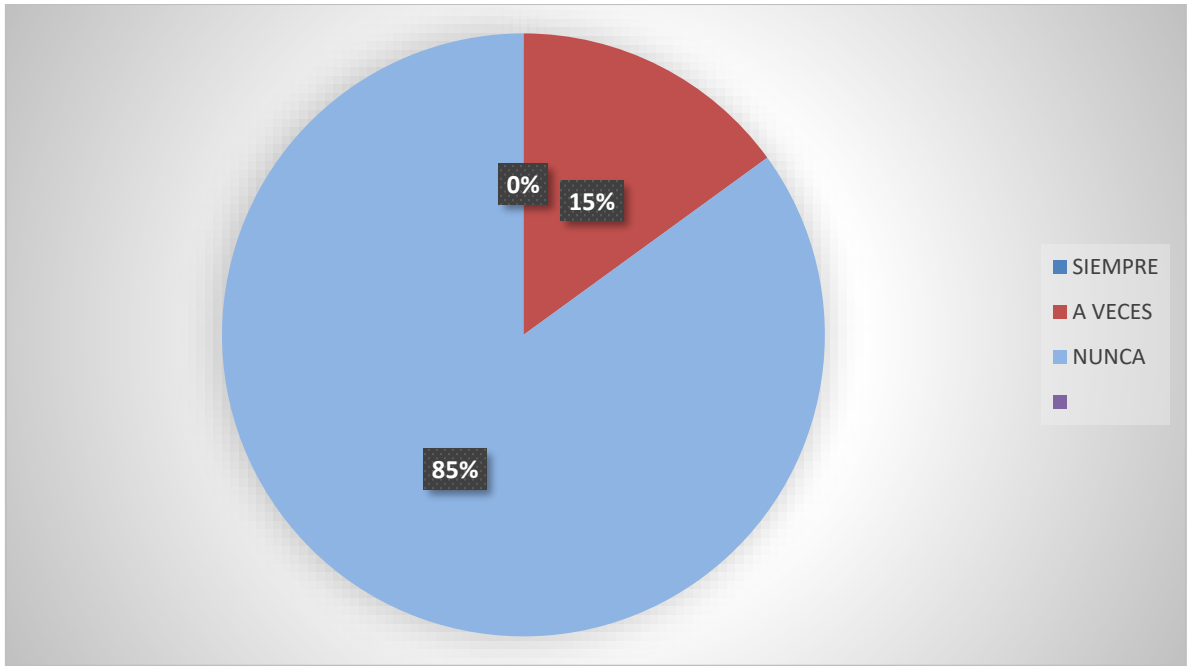
RESPUESTAS	CANTIDAD DE ENCUESTADOS	PORCENTAJES
Siempre	12	38.00
a veces	3	9.00
Nunca	17	53.00
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100.00</b>

Los resultados indican que, entre todos los profesionales del derecho encuestados especializados en el campo, el 38 % indicó que, al dictar sentencias relacionadas con delitos contra la propiedad, como el robo agravado, los jueces proporcionan sistemáticamente las justificaciones legales de sus fallos. Por otro lado, el 9 % señaló que, ocasionalmente, los jueces ofrecen razonamiento jurídico al dictar dichas sentencias. En contraste, una mayoría del 53 % afirmó que, en estos casos, los jueces no proporcionan ninguna base legal ni justificación al dictar la sentencia.

**Tabla 06**

**En las sentencias por delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, el magistrado, al determinar la pena ¿cumple con precisar las razones fácticas de su decisión, precisa los hechos que sustenta su decisión?**

<b>RESPUESTAS</b>	<b>CANTIDAD DE ENCUESTADOS</b>	<b>PORCENTAJES</b>
Siempre	0	0.00
a veces	3	15.00
Nunca	29	85.00
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100.00</b>



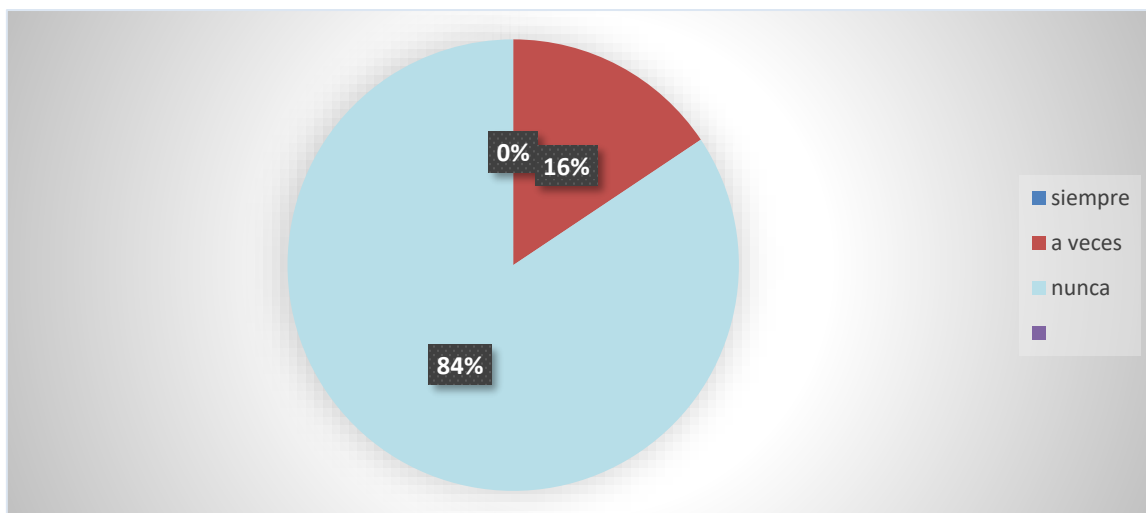
Los resultados muestran que, entre todos los juristas encuestados especializados en la materia, el 85 % afirmó que, en las sentencias relacionadas con delitos contra la propiedad, como el robo con agravantes, los jueces sistemáticamente no especifican los fundamentos fácticos que justifican sus decisiones; es decir, no exponen los hechos concretos que las sustentan. Por el contrario, el 15 % de los encuestados indicó que, ocasionalmente, los jueces sí proporcionan justificación fáctica, lo que significa que a veces hacen referencia a los hechos que sustentan sus sentencias.

**Tabla 07**

**En las sentencias por delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, el magistrado, al determinar la pena ¿cumple con precisar las razones probatorias de su decisión, precisa las pruebas que sustenta su decisión?**

RESPUESTAS	CANTIDAD DE ENCUESTADOS	PORCENTAJES
Siempre	0	0
a veces	5	16.00
Nunca	27	84.00

<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100.00</b>
--------------	-----------	---------------



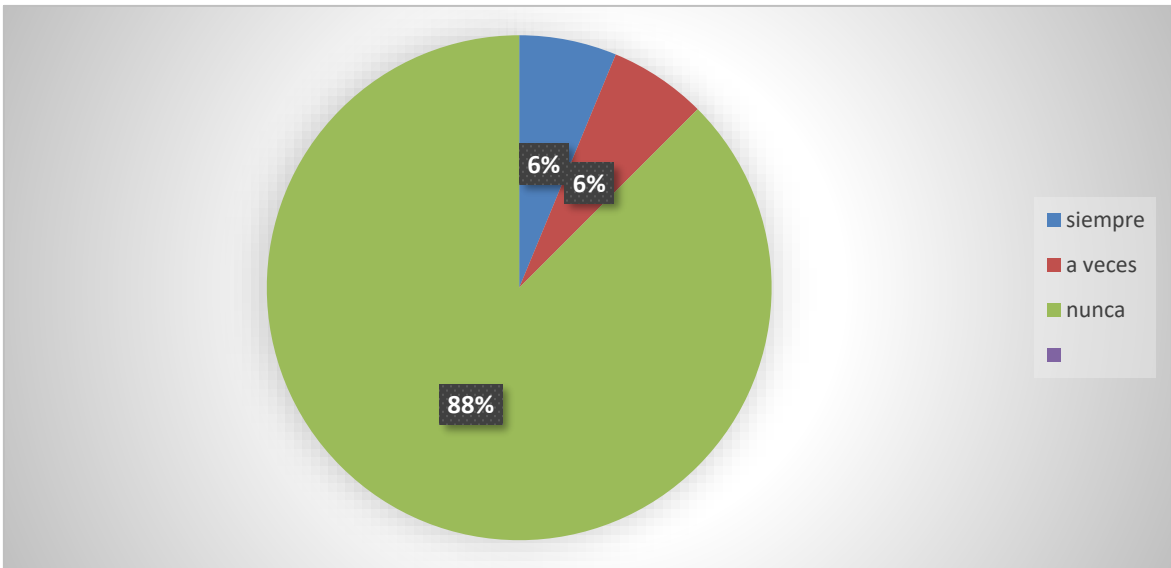
Los datos revelan que, del total de profesionales del derecho encuestados especializados en el campo, el 84 % reportó que, al dictar sentencia por delitos contra la propiedad que involucran robo agravado, los jueces no fundamentan sus decisiones probatorias; es decir, no identifican las pruebas específicas que las sustentan. Por otro lado, el 16 % de los encuestados indicó que, en tales casos, los jueces ocasionalmente presentan la justificación probatoria, es decir, a veces hacen referencia a las pruebas utilizadas para sustentar la sentencia impuesta.

#### **Tabla 08**

**En las sentencias por delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, ¿hay proporcionalidad entre el hecho cometido y la pena señalada en la sentencia?**

<b>RESPUESTAS</b>	<b>CANTIDAD DE ENCUESTADOS</b>	<b>PORCENTAJES</b>
Siempre	2	6.00
a veces	2	6.00
Nunca	28	88.00

<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100.00</b>
--------------	-----------	---------------



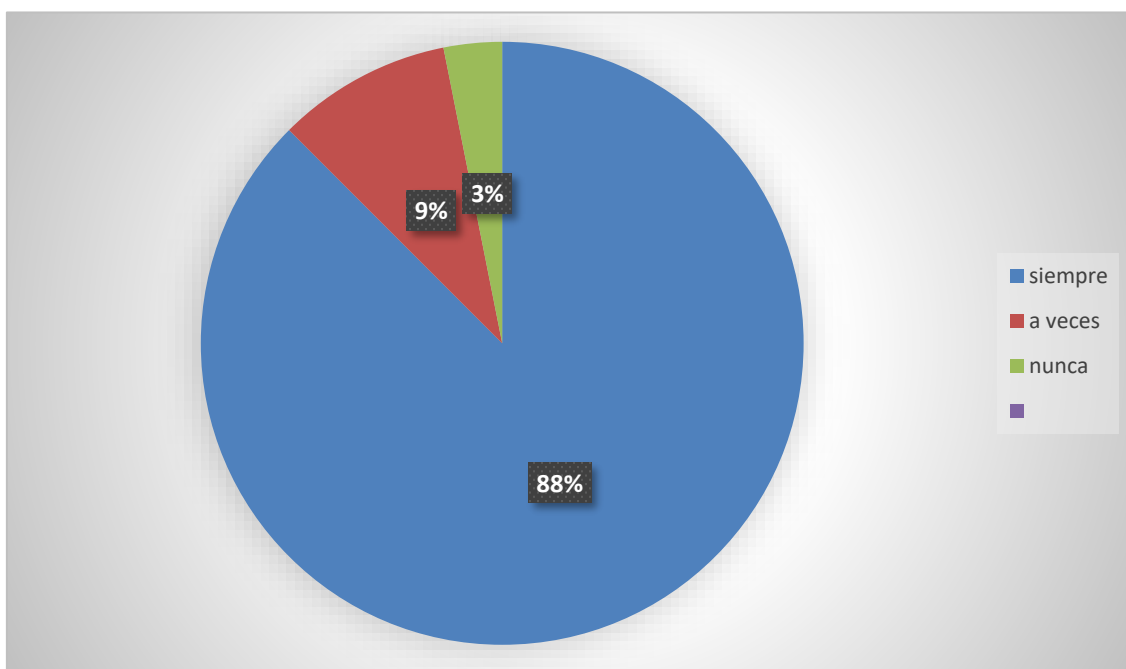
Con base en las respuestas recopiladas, se puede concluir que, entre todos los profesionales del derecho encuestados con experiencia en la materia, el 6,00 % afirmó que, al dictar sentencia por delitos contra la propiedad tipificados como robo agravado, el juez establece sistemáticamente una relación proporcional entre el delito cometido y la pena impuesta. Otro 6,00 % indicó que dicha proporcionalidad se observa ocasionalmente en estas sentencias. En contraste, un significativo 88,00 % de los participantes indicó que, en este tipo de casos, el juez no establece proporcionalidad entre la naturaleza del acto y la pena impuesta.

**Tabla 9**

**En las sentencias por delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, ¿Está de acuerdo con el uso de la aplicación de tercios para establecer la pena?**

<b>RESPUESTAS</b>	<b>CANTIDAD DE ENCUESTADOS</b>	<b>PORCENTAJES</b>
Siempre	28	88.00

a veces	3	9.00
Nunca	1	3.00
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100.00</b>



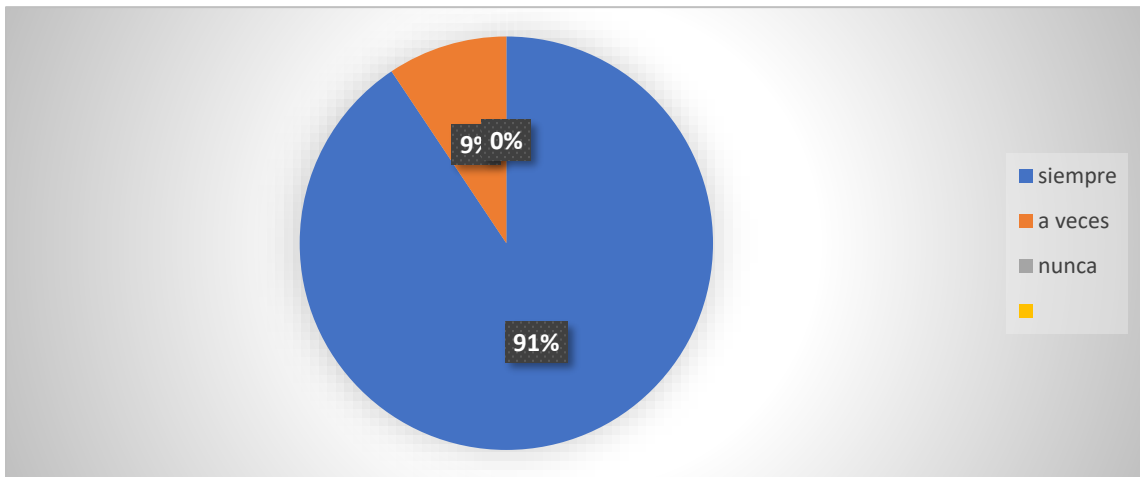
Los resultados indican que, entre todos los profesionales del derecho encuestados especializados en la materia, el 88 % se mostró de acuerdo con la aplicación del método de los tercios para la determinación de las penas en casos de delitos contra la propiedad, como robo agravado. Además, el 9 % declaró estar de acuerdo ocasionalmente con el uso de este método en dichas sentencias. Por el contrario, el 3 % de los encuestados indicó no estar de acuerdo con la aplicación del método de los tercios para la determinación de las penas en este tipo de casos penales.

#### **Tabla 10**

**En las sentencias por delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, ¿la pena a aplicarse debe estar de acuerdo con la lesión ocasionada al bien jurídico?**

RESPUESTAS	CANTIDAD DE ENCUESTADOS	PORCENTAJES
------------	-------------------------	-------------

Siempre	29	91.00
a veces	3	9.00
Nunca	0	0.00
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100.00</b>



Los resultados muestran que, entre los juristas encuestados especializados en la materia, el 91 % afirmó que las sanciones por delitos contra la propiedad que implican robo agravado siempre deben determinarse en función de la magnitud del daño causado al bien jurídico protegido. Por otro lado, el 9 % indicó que, en ocasiones, dichas sanciones deberían basarse en el daño causado al bien jurídico protegido.

## CAPITULO IX

### DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Tras la aplicación de los instrumentos de investigación, se puede afirmar que la hipótesis general, es decir, que la aplicación del principio de proporcionalidad es limitada en casos de robo agravado ha quedado corroborada. Esta conclusión también valida la primera hipótesis secundaria, que postulaba que los efectos sustantivos de la proporcionalidad en la imposición de penas se vinculan específicamente a los casos de robo agravado. Esto se sustenta en la revisión documental, que consistió en el análisis de dos sentencias judiciales relativas a delitos contra la propiedad en la modalidad de robo agravado.

Los hallazgos revelan que, en ambas decisiones, los jueces no articularon el razonamiento ni la justificación de las penas impuestas. Como se mencionó anteriormente, sus sentencias reflejan únicamente una motivación aparente o ausente. Si bien se hace referencia a disposiciones como los artículos 45 y 46 del Código Penal, estas tienen un tenor amplio y establecen causales generales para atenuar o agravar la pena. Sin embargo, las sentencias no aclaran qué circunstancias específicas, si las hubiera, se aplicaron a los procesados. Las sentencias se limitan a citar estos artículos legales sin relacionarlos con el contexto concreto de cada caso.

Además, los jueces no especificaron los fundamentos fácticos que los llevaron a imponer las sanciones específicas ni identificaron las pruebas que sustentaron sus decisiones. Esta falta de justificación demuestra una ausencia de razonamiento adecuado en la fase de determinación de la pena, lo que la doctrina jurídica denomina "falta de motivación" en las decisiones judiciales. Esta omisión vulnera derechos fundamentales esenciales, en particular el derecho a un fallo motivado y las garantías del debido proceso, consagradas en los incisos 1 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Por lo tanto, es razonable afirmar que cuando no hay un razonamiento claro que sustente

la pena impuesta por robo agravado, la proporcionalidad está ausente o no se considera. La pena debe ajustarse no solo al acto ilícito en sí, sino también al daño real causado al bien jurídico protegido.

Esta conclusión se ve respaldada además por los resultados de la encuesta. En respuesta a la Pregunta 8, relativa a si las sentencias en casos de robo con agravantes reflejan proporcionalidad entre el acto cometido y la pena impuesta, la mayoría de los encuestados afirmó que dicha proporcionalidad no existe. De igual manera, la Pregunta 10 reveló un consenso general en cuanto a que la pena siempre debe corresponder a la magnitud del daño causado al bien jurídico protegido, lo que indica que las prácticas actuales de imposición de penas no cumplen con dicho estándar.

Asimismo, las respuestas de la encuesta a la Pregunta 1, relativa a si se especifican circunstancias atenuantes en las sentencias por robo con agravantes, muestran que la mayoría de los participantes no observan dicha especificación en la práctica. Esto fue corroborado por el contenido de las dos sentencias analizadas, en las que no se hizo referencia a la presencia o ausencia de circunstancias atenuantes, ni se detalló su naturaleza, si existieran.

En resumen, tanto el análisis cualitativo de los documentos de sentencia como los datos cuantitativos de la encuesta confirman una discrepancia entre la sentencia impuesta y la gravedad del delito, lo que pone de manifiesto una falta de proporcionalidad en el tratamiento judicial de los casos de robo con agravantes.

Un patrón similar surge en relación con la Pregunta 02 de la encuesta, donde una clara mayoría de los encuestados afirmó que las circunstancias agravantes no se identifican explícitamente durante el proceso de imposición de la pena. Este hallazgo se sustenta en la revisión de las dos decisiones judiciales analizadas en este estudio. Al comparar las respuestas a la Pregunta 08, se hace evidente que la mayoría de los profesionales del

derecho perciben una falta de proporcionalidad entre el acto cometido en casos de robo agravado y la pena impuesta.

En cuanto a la función prevista de la pena ya sea disuadir futuras conductas delictivas o proteger un interés jurídico reconocido, la Pregunta 03 de la encuesta revela que la gran mayoría de los participantes cree que las penas actuales impuestas en casos de robo agravado no cumplen el propósito de salvaguardar el bien jurídico protegido. Esta falta de proporcionalidad se atribuye en gran medida a la falta de proporcionalidad entre el acto delictivo y la pena impuesta.

Esta situación coincide con las observaciones de Víctor Prado Saldarriaga en su obra "La Determinación Judicial de la Pena", durante un taller organizado por el poder judicial titulado "Nuevos Criterios para la Determinación Judicial de las Penas". En ese contexto, Prado enfatizó que los jueces deben determinar las penas mediante un razonamiento tanto cualitativo como cuantitativo, llegando a una decisión que no sea meramente formal, sino el resultado de una justificación lógica y estructurada, sustentada en silogismos principales y complementarios que justifiquen interna y externamente la pena impuesta al infractor. Sin esta justificación, no hay proporcionalidad, lo que resulta en injusticia para el acusado. Esta misma preocupación se refleja en la pregunta 04 de la encuesta, donde la mayoría de los participantes coincide en que las penas actuales por delitos contra la propiedad, como el robo agravado, no cumplen una función preventiva. La falta de proporcionalidad entre el delito y la pena impuesta da lugar a una pena que no cumple su función preventiva, lo que refuerza la percepción de injusticia.

En cuanto a la segunda hipótesis que las implicaciones procesales de la aplicación del principio de proporcionalidad se vinculan específicamente al robo con agravantes, esta se ha corroborado. En cuanto a la motivación judicial, especialmente en las sentencias, el análisis se centra en la estructura de la propia sentencia, que suele incluir una sección

expositiva, una de reflexión y una resolutive. Es la parte de reflexión la que contiene el razonamiento o la motivación.

De la revisión de ambas sentencias presentadas en este estudio, se ha confirmado que las sentencias carecen de una motivación adecuada en cuanto a la determinación de la pena. No se proporciona una justificación clara ni suficiente que sustente la pena específica impuesta.

Las sentencias se refieren en términos generales al marco legal aplicable a la imposición de penas, pero no citan artículos o cláusulas específicos relevantes para el caso en cuestión.

Esta ausencia de motivación jurídica se ve reforzada por los resultados de la encuesta, en particular por la pregunta 05, donde la mayoría de los encuestados afirmó que las sentencias en casos de robo con agravantes no identifican las disposiciones legales precisas en las que se basa la pena. Asimismo, las sentencias no proporcionan justificaciones fácticas y probatorias, deficiencia confirmada además por las respuestas de la encuesta a la pregunta 06, Los resultados revelan que una mayoría significativa de los encuestados indicó que, en las sentencias judiciales relativas a delitos contra la propiedad, como el robo agravado, no se exponen con claridad los fundamentos fácticos ni las circunstancias subyacentes que justifican la pena específica. Un problema similar surge con respecto a la justificación probatoria, que también está ausente en las sentencias analizadas. Esta observación se ve respaldada por las respuestas a la pregunta 7 de la encuesta, donde la mayoría de los participantes coincidió en que las pruebas utilizadas para fundamentar las sentencias no se mencionan explícitamente en las sentencias de robo agravado.

En consecuencia, se evidencia que en estas sentencias existe una falta de razonamiento adecuado, ya sea legal, fáctico o probatorio, para explicar la determinación de la pena. Por lo tanto, se puede concluir que las sentencias de robo agravado no presentan una motivación significativa, ya que no justifican la pena impuesta en relación con los hechos específicos de cada caso.

## 9.1. Resultados Inferenciales

Los resultados inferenciales se van a precisar de la siguiente manera:

### i. Prueba de Normalidad

<b>Pruebas De Normalidad</b>						
	<b>Kolmogorov-Smirnov</b>			<b>Shapiro-Wilk</b>		
	<b>Estadístico</b>	<b>gol</b>	<b>Sig.</b>	<b>Estadístico</b>	<b>gl</b>	<b>Sig.</b>
<b>PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD</b>	<b>,370</b>	<b>32</b>	<b>,000</b>	<b>,632</b>	<b>32</b>	<b>,000</b>
<b>DELITO DE ROBO AGRAVADO</b>	<b>,326</b>	<b>32</b>	<b>,000</b>	<b>,748</b>	<b>32</b>	<b>,000</b>

a. Corrección de la significación de Lilliefors

### Valores Del Coeficiente Y Calificación De Rho De Spearman

<b>Valores</b>	<b>Calificación</b>
<b>[0 a 0,2]</b>	<b>Muy baja a muy débil</b>
<b>&lt; 0,2 a 0,4]</b>	<b>Baja o débil</b>
<b>&lt; 0,4 a 0 ,6]</b>	<b>Moderada</b>
<b>&lt; 0,6 a 0,8]</b>	<b>Alta o fuerte</b>
<b>&lt; 0,8 a 1,0]</b>	<b>Muy alta o muy fuerte</b>

### ii. Prueba de correlación

Tabla de correlación entre las variables Principio de proporcionalidad y delito de robo agravado.

### **Planeamiento de la hipótesis general: nula y alterna**

**Ho:** La aplicación del principio de proporcionalidad se relaciona restringidamente en los delitos de robo agravado

**Ha:** -Las implicancias sustanciales de la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena se relaciona restringidamente con el delito de robo agravado.

-Las implicancias procesales de la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena se relaciona restringidamente con el delito de robo agravado.

**Nivel de significancia** –  $\alpha = 5\%$

**Valor de prueba** – Rho de Spearman,  $r=0,700$

**Comparación de p y  $\alpha$**  = **p valor** =  $0,000 < \alpha = 0,05$

#### **Tabla**

<b>Correlaciones</b>				
		<b>PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD</b>	<b>DE DELITO DE ROBO AGRAVADO</b>	
<b>PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD</b>	<b>DE</b>	<b>Coefficiente de correlación</b>	<b>de 1,000</b>	<b>, 700</b>
<b>RHO DE</b>		<b>Sig. (bilateral)</b>	<b>.</b>	<b>,000</b>
<b>SPEARMAN</b>		<b>N</b>	<b>32</b>	<b>32</b>
<b>DELITO DE ROBO AGRAVADO</b>	<b>COEFICIENTE DE CORRELACION</b>	<b>DE</b>	<b>700</b>	<b>1,000</b>
		<b>Sig. (bilateral)</b>	<b>,000</b>	<b>.</b>
		<b>N</b>	<b>32</b>	<b>32</b>

La correlación es significativa al nivel 0,01(bilateral)

#### **Decisión**

Rechazo la hipótesis nula – Ho acepto la hipótesis alterna del investigador

#### **Conclusión**

Se establece una fuerte relación y vínculo entre Principio de proporcionalidad y delito de robo agravado, donde a nivel estadístico posee un valor significativo, cuyo valor significativo es un p valor de 0,0000; existiendo una normalidad adecuada con una muy alta correlación positiva  $r = 0,700$

**Planeamiento de la hipótesis específica 1: nula y alterna**

**Ho:** La aplicación del principio de proporcionalidad se relaciona restringidamente en los delitos de robo agravado

**Ha:** -Las implicancias sustanciales de la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena se relaciona restringidamente con el delito de robo agravado.

**Nivel de significancia** –  $\alpha = 5\%$

**Valor de prueba** – Rho de Speaman,  $r = 0,618$

**Comparación de p y  $\alpha$**  = p valor = 0,000 < a  $\alpha = 0,05$

**Tabla**

<b>Correlaciones</b>						
		<b>PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD</b>		<b>DE DELITO DE ROBO AGRAVADO</b>		
	<b>PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD</b>	<b>DE</b>	<b>Coficiente de correlación</b>	<b>de</b>	<b>1,000</b>	<b>,618</b>
<b>RHO DE SPEARMAN</b>			<b>Sig. (bilateral)</b>	<b>.</b>	<b>32</b>	<b>,000</b>
	<b>DELITO ROBO AGRAVADO</b>	<b>DE</b>	<b>Coficiente de correlación</b>	<b>de</b>	<b>,618</b>	<b>1,000</b>
			<b>Sig. (bilateral)</b>	<b>,000</b>	<b>.</b>	<b>32</b>
			<b>N</b>	<b>32</b>	<b>32</b>	

La correlación es significativa al nivel 0,01(bilateral)

**Decisión**

Rechazo la hipótesis nula- Ho, acepto la hipótesis alterna del investigador

### Conclusión

Se establece una fuerte y vínculo entre la dimensión del Delito de robo agravado y Principio de proporcionalidad, donde a nivel estadístico, posee un valor significativo, cuyo valor de significancia es un p valor de 0,000, existencia una normalidad adecuada, con una alta correlación positiva  $r = 0,618$

### Planeamiento de la hipótesis específica 2: nula y alterna

**Ho:** La aplicación del principio de proporcionalidad se relaciona restringidamente en los delitos de robo agravado

**Ha:** Las implicancias procesales de la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena se relaciona restringidamente con el delito de robo agravado.

**Nivel de significancia** –  $\alpha = 5\%$

Valor de prueba -Rho de Spearman  $r = 0,678$

Comparación de p y  $\alpha = p \text{ valor} = 0,000 < \alpha = 0,05$

Correlaciones			
	PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD	DE	DELITO DE ROBO AGRAVADO
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD	Coficiente de correlación	1,000	,678
RHO DE	Sig. (bilateral)	.	,000
SPEARMAN	N	32	32
	Coficiente de correlación	de ,678	1,000
DELITO DE ROBO AGRAVADO	Sig. (bilateral)	,000	.
	N	32	32

La correlación es significativa al nivel 0,01(bilateral)

### **Decisión**

Rechazo la hipótesis nula – Ho, acepto la hipótesis alterna del investigador

### **Conclusión**

Se establece una fuerte relación y vínculo entre la dimensión Delito de robo agravado y Principio de proporcionalidad, donde a nivel estadístico, posee un valor significativo, cuyo valor de significancia es un valor p valor de 0,000, existiendo una normalidad adecuada con una muy alta correlación positiva  $r= 0,678$ .

## CAPITULO X

### CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES APORTE CIENTIFICO

#### 10.1. CONCLUSIONES

Del análisis de las resoluciones judiciales se desprende que los magistrados aplican de forma restrictiva el criterio de conciencia, limitando su uso principalmente a la valoración de pruebas directas para condenar o absolver. Esta práctica ha evidenciado una influencia limitada del principio de proporcionalidad de la pena en los delitos de robo agravado.

1. A nivel procesal, se observó que los jueces otorgan un valor determinante a las declaraciones de la víctima y del imputado en casos de delitos de robo agravado. En el 100% de los casos analizados, dichas declaraciones fueron consideradas al momento de dictar sentencia. No obstante, se identificaron deficiencias en la valoración de la prueba testimonial, especialmente cuando esta se utiliza de forma exclusiva para establecer responsabilidad penal, sin un respaldo adecuado de otras pruebas.
2. El estudio también evidenció la diversidad cultural del Perú, incluyendo regiones andinas, selváticas y altiplánicas, donde persisten costumbres como el sirvinacuy. Esta realidad exige que los magistrados, al resolver casos concretos, consideren factores como la condición sociocultural del procesado, su nivel educativo y social, así como la edad y contexto de la víctima.
3. La Corte Suprema de Justicia del Perú ha reafirmado la importancia del principio de proporcionalidad en la imposición de penas, con el fin de evitar sanciones excesivas. Sin embargo, se ha advertido una contradicción en la legislación penal: en algunos casos, las penas por delitos de robo agravado, son más severas que aquellas por atentar contra la vida. Las reformas legislativas que han incrementado las penas no han demostrado una eficacia real en la prevención de los delitos de robo agravado., lo que refuerza la necesidad de que las sanciones penales se ajusten a los valores y normas de la sociedad.

4. El principio de proporcionalidad, como pilar del sistema penal, exige que los jueces consideren factores como la gravedad del daño, la forma de ejecución del delito, el peligro generado, así como las características personales del imputado: su edad, educación, situación económica y entorno social.
5. Se tiene que las penas aplicadas por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravada, conforme a la investigación realizada no está establecido en proporción a la gravedad del delito o al daño ocasionado o al daño ocasionado, toda vez que la pena establecida no cumple con la función de la pena, el fin del a pena, esto es, que no cumple con la función del a pena de protección de los bienes jurídicos protegidos por la ley así como también no cumple con otra de sus funciones esto es con la función de prevenir la comisión de nuevos delitos.
6. Se tiene también que la pena determinada en las sentencias de delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, no está acorde al daño ocasionado en los bienes jurídicos protegidos, esto es que no se cumple con la función de protección de los bienes jurídicos protegidos por la ley.
7. Ahora al momento de determinar la pena por delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, se ha observado en las sentencias analizadas, así como, los encuestados también han señala que no hay motivación alguna en el extremo de la determinación de la pena para cada caso concreto, pues no se han señalado en ninguna de las sentencias analizadas las razones jurídicas o las normas que en concreto se han aplicado para determinar la pena, pues debería señalarse las normas jurídicas en concreto que se han aplicado para determinar la pena, y si es necesario jurisprudencias, pero no se ha observado ello; de otro lado no se precisado las razones fácticas o los hechos que sustentan las sentencias en los delitos contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, ello se encuentra corroborado con las encuestas, así como también esa establecido que no hay

razones probatorias para la determinación de la pena en este tipo de delito, por lo que se establece que hay total ausencia de motivación en las sentencias, solo en el extremo de la determinación de la pena, dejando en claro que la investigación solo se realizó respecto de este extremo de las sentencias en este tipo de delitos, por lo que hay afectación de derechos fundamentales como es el señalado en el inciso 5 e inciso 1 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

8. En consecuencia, es indispensable que el Estado implemente políticas públicas que reconozcan y respeten la diversidad cultural del país, superando una visión centralista que reduce la realidad del Perú únicamente a Lima. Se deben atender también las necesidades y particularidades de las zonas andinas y amazónicas.
9. Finalmente, se destaca la importancia del principio de proporcionalidad como un mandato constitucional que impide la imposición de penas arbitrarias, innecesarias y desproporcionadas. Los jueces, al ejercer el control de constitucionalidad, deben aplicar este principio con un método claro y riguroso, que garantice la seguridad jurídica y la armonía con la Constitución, los derechos humanos y el marco legal vigente. La Constitución establece que los jueces no pueden aumentar ni reducir penas fuera del marco legal, y cualquier inaplicación normativa debe ser consultada previamente a la Corte Constitucional.

## **10.2. RECOMENDACIÓN**

1. Exigir que los magistrados a la hora de administrar justicia, en especial a la hora de resolver, tengan la obligación de también motivar sus resoluciones judiciales en el extremo de la determinación de la pena, esto es explicar las razones jurídicas, facticos y probatorias de la decisión que llegaron al establecer la pena en los imputados encada caso concreto.
2. Al momento de resolver, tener muy en cuenta la función que tiene la pena, pues ella

fluirá en la medida que motiven las resoluciones judiciales, en el extremo de determinar la pena para cada uno de los imputados al momento de resolver un hecho en concreto.

3. Al momento de resolver, los magistrados, en la obligación de motivar las resoluciones judiciales, en el extremo de la determinación de la pena, deben tener muy en cuenta el principio de proporcionalidad, esto es que la pena a aplicarse debe estar en razón al daño ocasionado, ya que en la investigación se ha encontrado la afectación a derechos fundamentales como es el derecho fundamental a la debida motivación y al derecho fundamental al debido proceso, reconocidos en los incisos 5 y 1, respectivamente, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por lo que ello podría acarrear una injusticia desde la perspectiva de que las sanciones deben, pues si bien es cierto que la existencia del delito y la responsabilidad fue debidamente motivado, es necesario también como dice el Dr. Marcial Rubio Correa, de no existir motivación puede pensarse que los magistrados ocultan una arbitrariedad, salvo si se expresan las razones o motivos que han llevado a establecer la decisión de los magistrados, esto es precisar las razones jurídicas, fácticas y probatorias que han dado motivo a establecer la pena a aplicarse a los imputados en el caso concreto que se analiza, situación del cual también está de acuerdo el Dr. Víctor Prado Saldarriaga, pues con ella se estaría alcanzando a otorgar garantías de una adecuada administración de justicia.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alegria Trujillo, A. C. (2016). *La Sanción penal como estrategia para la disminución del delito de robo agravado en Lima Metropolitana*. Lima, Perú: Univeridad Inka Garcilaso de la Vega.
- Baurmann, M. (1992). *Die moderne Gasellschaft im Rechtsstaat citado por Silva Sanchez Jesus Maria en Derecho Penal Contemporaneo*. Barcelona: Bosch.
- Bonesana Marquez de Beccaria, C. (1993). *Tratado de los Delitos y de las Faltas*. Brasil: Edorial .
- Bramont - Arias Torres, L. M. (2002). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Distribuidora de Libros SA.
- Bramont Arias, L. (s.f.). *La Ley Penal*. Lima.
- Casallo Diaz, H. A., Inga Grijalva, J. E., & Rutti Chavez, C. A. (2017). Legitimidad . *Legitimidad de los Criterios de la imposición de la pena a partir del análisis de las resoluciones contradictorias recaídas en el expediente N° 2801-2007*. Huancayo, Perú: Universidad Continental .
- Chanamé Orbe, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. Lima: Jurista Editores EIRL.
- Conflicto en la aplicación del principio de legalidad y los principios de lesividad, p. y. (2 de mayo de 2018). Conflicto en la aplicación del principio de legalidad y los principios de lesividad, proporcionalidad y humanidad en la determinación judicial de la pena en el proceso especial de terminación anticipada. *Tesis*. Chiclayo, Perú: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrobejo.
- Couture, E. (2014). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Editorial B de F.
- Diccionario de la Lengua Española. (1984). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid: Espasa Calpe.
- Exp. N° 0200-2002-AA, Exp. N° 0200-2002-AA (Tribunal Constitucional del Perú 15 de octubre de 2005).
- Garcia Cavero, P. (2012). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Jurista editores.
- Gonzalez Cuelar- Serrano, N. (1990). *Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Procesos Penal*. Madrid: Colex.
- Hurtado Pozo, J., & Prado Saldarriaga, V. R. (s.f.). *Derecho Penal*. Lima: PG, I S 4 n.m.

- Jakobs, G. (2001). *Derecho Penal Parte General*. Madrid: Marcial Oons.
- Jakobs, G. (1998). *Sobre la Teoría de la Pena, cuadernos de conferencias y artículos N°16*. Colombia: Universidad de Externado.
- Mir Puig, S. (1998). *Derecho Penal - Parte General*. Barcelona: TECFONO. Mir
- Puig, S. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Barcelona: Reppertor.
- Ore Guardia, A. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Supergrafica EIRL.
- Paredes Silva, C. E. (2022). La determinación de la pena en los delitos de robo agravado y homicidio. *Tesis*. Lambayeque, Perú: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Perú, T. C. (2015). *Página Web del Tribunal Constitucional del Perú*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/08439-2013-HC.html>:  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/08439-2013-HC.html>.
- Prado Saldarriaga, V. R. (2018). *La Dosimetría del Castigo Penal*. Lima: Ideas Soluciones Editorial S.A.C.
- Prado Saldarriaga, V. R. (s.f.). La Determinación Judicial de la Pena. *Taller Seminario: Nuevos Criterios en la Determinación Judicial de la Pena*, (pág. 40). Lima.
- Prieto Sanchis, L. (2007). *Derechos fundamentales neoconstitucionalismo y ponderación judicial, Serie Derechos y Garantías*. Lima Perú: Palestra Editores.
- Reyes Cruz, J. E. (2020). El Principio De Proporcionalidad En Su Dimensión Abstracta Como Fundamento Jurídico Para Establecer Los Límites De La Pena Para Cada Delito. *Tesis*. Lima, Perú: Universidad San Martín de Porres.
- Rubio Correa, M. (1999). *Para Conocer la Constitución de 1993*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- STC 0010-2002-AI, STC 0010-2002-AI (Tribunal Constitucional del Perú 03 de enero de 2003).
- Teorías de la Pena Investigación*. (s.f.). Obtenido de *Teorías de la Pena Investigación*:  
[https://www4.congreso.gob.pe/historico/cip/materiales/extorsion/teorias\\_pena\\_investigacion.pdf](https://www4.congreso.gob.pe/historico/cip/materiales/extorsion/teorias_pena_investigacion.pdf)
- Velasquez Velasquez, F. (2015). *Determinación Judicial de la Pena*. Lima: Instituto Pacifico SAC.

Villavicencio Terreros, F. (2019). *Derecho Penal Básico*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

Zapata Ruiz, J. J. (2021). El Principio de Proporcionalidad de las penas y los delitos de Robo Agravado y el Robo de Ganado en el Código Penal Peruano. *Tesis*. Piura, Perú: Universidad Nacional de Piura.

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

### El delito de robo agravado y la adecuada proporcionalidad de la pena.

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
El delito de robo agravado y la adecuada proporcionalidad de la pena	<u>PROBLEMA PRINCIPAL</u> ¿Cuáles son las implicancias de la aplicación del principio de proporcionalidad en el delito de robo agravado?	<u>OBJETIVO GENERAL</u> -Identificar las implicancias de la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena en el delito de robo agravado	<u>HIPÓTESIS GENERAL</u> -La aplicación del principio de proporcionalidad se relaciona restringidamente en los delitos de robo agravado	<u>VARIABLE INDEP.</u> X. Principio de proporcionalidad	<b>1. Tipo de Investigación</b> Básica. <b>2. Nivel de Investigación</b> -Descriptivo. <b>3. Método</b> -Deductiv/inductiv -Análisis/síntesis. <b>4. Diseño</b>
	Problema secundario -¿Cuáles son las implicancias sustanciales de la aplicación del	<u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</u> - Identificar las implicancias sustanciales de la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena	<u>HIPOT. ESPECIFICA</u> -Las implicancias sustanciales de la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena se relaciona	<u>Indicadores</u> X1. Juicio de idoneidad X2. Juicio de necesidad <u>VARIABLE DEPEND.</u>	

<p>principio de proporcionalidad de la pena en el delito de robo agravado?</p> <p>-¿Cuáles son las implicancias procesales de la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena en el delito de robo agravado?</p>	<p>en el delito de robo agravado.</p> <p>- Identificar las implicancias procesales de la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena en el delito de robo agravado</p>	<p>restringidamente con el delito de robo agravado.</p> <p>-Las implicancias procesales de la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena se relaciona restringidamente con el delito de robo agravado.</p>	<p>Y. Delito de robo agravado</p> <p>INDICADORES:</p> <p>Y1. Resoluciones</p> <p>Y2. Pena</p> <p>Y3. Clases.</p>	<p>No experimental, transeccional, correlacional.</p> <p><b>5. Población</b></p> <p>60 trabajadores del Juzgado.</p> <p><b>6. Muestra</b></p> <p>32 encuestados.</p> <p>2 sentencias.</p> <p><b>8. Instrumentos</b></p> <p>-Guía de entrevistas.</p> <p>-Cuestionario.</p>
---	--	---	--	--

## **ANEXOS**

JUZG. PENAL COL SUPRA CONFOR-SAN

MIGUEL,CHUNGUI,VILCASHUAMAN

EXPEDIENTE : 00059-2018-6-0505-JR-PE-01

JUECES : FLORES POZO HUGO

ALCANTARA DOMINGUEZ DIEGO GERMAN

(\*)PALOMINO BONILLA LUISA GENOVEVA

ESPECIALISTA : PEÑA CRISOSTOMO LIZ PAMELA

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CHUNGUI ,

IMPUTADO : GUIZADO PILLACA, MARCOS BRUSH

DELITO : ROBO AGRAVADO

GUTIERREZ GUIZADO, HOBER

DELITO : ROBO AGRAVADO

GUIZADO PILLACA, MARCOS BRUSH

DELITO : ASESINATO

GUTIERREZ GUIZADO, HOBER

DELITO : ASESINATO

AGRAVIADO : COLLANA VASQUEZ, MAVEL SOLAN

CUSI PACHECO, AURELIO

**RESOLUCIÓN NRO. 04**

San Miguel dos de febrero del 2023.

**S E N T E N C I A**

En la ciudad de San Miguel a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil veintitrés, el Juzgado Penal Colegiado de San Miguel de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrado por los señores Magistrados Diego Alcántara Domínguez como Presidente del Colegiado, Luisa Palomino Bonilla Directora de Debates y Hugo Flores Pozo integrante del colegiado, en el proceso penal seguido contra **HOBER GUTIERREZ GUIZADO, MARCOS BRUSH GUIZADO PILLACA, JULIO CESAR TELLO GUIZADO Y DANIEL ORIHUELA LEGUIA**, como **CO-AUTORES**, por la presunta del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, ilícito penal previsto y sancionado por el último párrafo del artículo 189°, en concordancia con el primer párrafo del citado artículo numerales 1), 2), 3) y 4) y en concordancia con el artículo 188° (tipo base) del Código Penal Vigente, en agravio de **MAVEL SOLAN COLLANA VASQUES y AURELIO CUSI PACHECO**, y formula **ACUSACION HOBER GUTIERREZ GUIZADO, MARCOS BRUSH GUIZADO PILLACA, JULIO CESAR TELLO GUIZADO Y DANIEL ORIHUELA LEGUIA**, como **COAUTORES**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en su grado de **TENTATIVA**, ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 108°, numerales 1) y 3), en agravio de **MAVEL SOLAN COLLANA VASQUEZ**, **interviniendo en representación del Ministerio Público Wilson Quispe Canaza**, **Fiscal Provincial de la Fiscalía Mixta de Chungui**, el abogado **Francisco LLallahui**, en defensa técnica de los acusados **HOBER GUTIERREZ GUIZADO y JULIO CESAR TELLO GUIZADO** y el abogado **Richard de la Cruz Bautista** como abogado de los acusados **MARCOS BRUSH GUIZADO PILLACA y DANIEL ORIHUELA LEGUIA**, no existe constitución en actor civil, sin embargo actuó como abogada de los agraviados : abogada Rosa

#### **I.- DATOS PERSONALES DE LOS ACUSADOS:**

1.-

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>HOBER GUTIERREZ GUIZADO.</b>
<b>DNI</b>	44314351.
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	06 de enero de 1978.
<b>SEXO</b>	Masculino.
<b>ESTADO CIVIL</b>	Soltero.
<b>GRADO DE INSTRUCCION</b>	Secundaria completa.
<b>ESTATURA</b>	1.65 m.
<b>LUGAR DE NACIMIENTO</b>	Distrito de Vilcabamba, La Convención, Cusco.
<b>NOMBRE DEL PADRE</b>	Francisco.
<b>NOMBRE DE LA MADRE</b>	Fortunata.
<b>DOMICILIO REAL</b>	Centro Poblado de Lechemayo, distrito de Anco, provincia de La Mar y departamento Ayacucho.

**2. - DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO MARCOS BRUSH  
GUIZADO PILLACA.**

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>MARCOS BRUSH GUIZADO PILLACA.</b>
<b>DNI</b>	48154210.
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	10 de agosto de 1992.
<b>SEXO</b>	Masculino.
<b>ESTADO CIVIL</b>	Soltero.
<b>GRADO DE INSTRUCCION</b>	Secundaria 5to año.
<b>ESTATURA</b>	1.60 m.

<b>LUGAR DE NACIMIENTO</b>	Distrito de Chungui, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho.
<b>NOMBRE DEL PADRE</b>	Mauro.
<b>NOMBRE DE LA MADRE</b>	Antonia.
<b>DOMICILIO REAL</b>	Centro Poblado de San José de Villa Vista, distrito de Chungui, provincia de La Mar y departamento Ayacucho.

### **3. - DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO JULIO CESAR TELLO GUIZADO.**

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>JULIO CESAR TELLO GUIZADO.</b>
<b>DNI</b>	48450351.
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	04 de enero de 1989.
<b>SEXO</b>	Masculino.
<b>ESTADO CIVIL</b>	Soltero.
<b>GRADO DE INSTRUCCION</b>	Secundaria completa.
<b>ESTATURA</b>	1.60 m.
<b>LUGAR DE NACIMIENTO</b>	Distrito de Chungui, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho.
<b>NOMBRE DEL PADRE</b>	Estanislao.
<b>NOMBRE DE LA MADRE</b>	Fortunata.
<b>DOMICILIO REAL</b>	Centro Poblado de Lechemayo, del distrito de Anco, provincia de La Mar y departamento Ayacucho.
<b>DOMICILIO PROCESAL</b>	
<b>NUMERO TELEFONICO</b>	921099516 (bittel).

**4.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DANIEL ORIHUELA LEGUIA.**

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>DANIEL ORIHUELA LEGUIA.</b>
<b>DNI</b>	48723693.
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	18 de diciembre de 1989.
<b>SEXO</b>	Masculino.
<b>ESTADO CIVIL</b>	Soltero.
<b>GRADO DE INSTRUCCION</b>	Primaria 6to grado.
<b>ESTATURA</b>	1.70 m.
<b>LUGAR DE NACIMIENTO</b>	Distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa y departamento de Ayacucho.
<b>NOMBRE DEL PADRE</b>	Florentino.
<b>NOMBRE DE LA MADRE</b>	Catalina.
<b>DOMICILIO REAL</b>	Anexo de Yerbabuena, distrito de Oronccoy, provincia de La Mar - Ayacucho.

**1. AGRAVIADOS:**

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AGRAVIADA MAVEL SOLAN CCOLLANA VASQUEZ RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO (TENTATIVA) Y ROBO AGRAVADO.**

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>MAVEL SOLAN CCOLLANA VASQUEZ.</b>
<b>DNI</b>	46968865.
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	26 de abril de 1991.
<b>DIRECCION REAL</b>	Asociación Los Olivos Mz. "M1", Lt. 19, del distrito de San Juan Bautista – Huamanga –

	Ayacucho.
<b>DIRECCION PROCESAL</b>	No tiene.
<b>TELEFONO CELULAR</b>	No tiene.

**2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL AGRAVIADO AURELIO CUSI PACHECO RESPECTO DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO.**

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>AURELIO CUSI PACHECO.</b>
<b>DNI</b>	80092477.
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	16 de octubre de 1974
<b>DIRECCION REAL</b>	Caserío de Tarancato, Anexo de Balsamoccasa, distrito de Chungui – La Mar - Ayacucho.
<b>DIRECCION PROCESAL</b>	No tiene.
<b>TELEFONO CELULAR</b>	No precisa

**II.-ANTECEDENTES:**

**Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** - Fluye de los alegatos de apertura del señor representante del Ministerio Público:

2.1.- Se atribuye a los acusados **HOBER GUTIERREZ GUIZADO, MARCOS BRUSH GUIZADO PILLACA, JULIO CESAR TELLO GUIZADO Y DANIEL ORIHUELA LEGUIA**, quienes el día 04 de octubre del año 2017, siendo las 03:00 de la madrugada, ingresaron al dormitorio de los agraviados, en un aproximado de ocho personas, quienes a viva voz y con amenazas de muerte, le comenzaron a pedir dinero al agraviado Aurelio Cusi Pacheco, que poseía como producto de la venta de cacao, pero los agraviados le respondieron que aún no le han pagado, a la vez le preguntaron quienes eran, comenzando una discusión entre agraviado y acusado, procediendo a agredirlo

físicamente al agraviado Aurelio Cusi Pacheco, quien se defendió por lo que pudo agarrar a uno de los acusados a quien logró sacarle sus pasamontañas y lo pudo reconocer plenamente, siendo el acusado Hober Gutiérrez Guizado, es así que ambos continuaron forcejeando, circunstancias en que Hober Gutiérrez le disparo con un arma de fuego al agraviado Aurelio Cusi Pacheco, quien recibió el impacto de bala a la altura de su pierna izquierda disparo que efectúa el imputado Hober Gutiérrez Guizado, a cuya consecuencia el agraviado Aurelio Cusi Pacheco, se cayó al piso, donde los imputados Hober Gutiérrez Guizado y Julio Cesar Tello Guizado, continuaron agredido físicamente; fue en esas circunstancias que su pareja la agraviada Mavel Solan Ccollana Vásquez, salió en su defensa, circunstancia en que la agraviada aprovecho para quitarle la gorra a otro de los imputados habiendo reconocido plenamente al acusado, quien a raíz del hecho de quitarle la gorra, le disparó dos veces, uno a la altura de su vagina y otro a la altura de su tórax, por lo que la agraviada Mavel Solan Ccollana Vásquez, se cayó al piso aprovechando esta circunstancias para golpearla con patadas y puñetes por el imputado Daniel Orihuela Leguía, como los agraviados ya estaban heridos, los imputados rebuscaron todo el dormitorio, y se apoderaron ilegítimamente el dinero producto de la venta de cacao en la suma de S/.4,200 soles sustrayendo del lugar en que se encontraba. Según lo narrado líneas arriba los acusados han cumplido los siguientes roles:

El primer término el acusado **HOBER GUTIERREZ GUIZADO** le disparo en la rodilla al agraviado y **JULIO CESAR TELLO GUIZADO** agredió con patadas y punta pie después del disparo, fueron los que atacaron a Aurelio Cusi Pacheco.

Mientras el acusado **MARCOS BRUSH GUIZADO PILLACA**, fue quien disparo a la agraviada cuya bala cayo en el vientre de Mavel Solan Ccollana Vásquez. mientras

El acusado **DANIEL ORIHUELA LEGUÍA** fue quien propino lesiones en diversas partes del cuerpo a la agraviada Mavel Solan Ccollana, luego de que le disparo.

Cumplidos para apoderarse del dinero de los agraviados

Los mismos que fueron interceptados con extrema violencia, habiendo hecho uso de armas de fuego en contra de los agraviados, a cuya consecuencia resultaron heridos, conforme acreditan con las historias clínicas y paneaux fotográfico las lesiones sufridas. Luego de ejecutar el robo agravado, los acusados se fueron con rumbo desconocido llevándose en su totalidad el dinero sustraído.

## **2.2.-Calificación jurídica de los hechos objeto de la acusación:**

En atención a los descritos en el alegato inicial el representante del Ministerio Público sostiene que los acusados **HOBER GUTIERREZ GUIZADO, MARCOS BRUSH GUIZADO PILLACA, JULIO CESAR TELLO GUIZADO Y DANIEL ORIHUELA LEGUIA HOBER GUTIERREZ GUIZADO, MARCOS BRUSH GUIZADO PILLACA, JULIO CESAR TELLO GUIZADO Y DANIEL ORIHUELA LEGUIA**, como **AUTORES**, por la presunta del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, ilícito penal previsto y sancionado por el último párrafo del artículo 189°, en concordancia con el primer párrafo del citado artículo numerales 1), 2), 3) y 4) y en concordancia con el artículo 188° (tipo base) del Código Penal Vigente, como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, ilícito penal previsto y sancionado por el último párrafo del artículo 189°, en concordancia con el primer párrafo del citado artículo numerales 1), 2), 3) y 4) **del primer párrafo del artículo 189** del mismo cuerpo normativo, que precisa: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndole del lugar en que se encuentra, empleando, violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)”, **2. Durante la noche o en lugar desolado; 3. A mano armada; 4. Con el concurso de dos o más personas; y 7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor** y en concordancia con el

artículo 188° (tipo base) del Código Penal Vigente, en agravio de **MAVEL SOLAN CCOLLANA VASQUEZ y AURELIO CUSI PACHECO**.

Y por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en modalidad de Tentativa de homicidio (calificación jurídica alternativa) en agravio de **MAVEL SOLAN CCOLLANA VASQUEZ**.

### **2.3.- Pretensiones penales introducidas en el juicio oral por el Ministerio Público:**

se tiene que en el presente caso la conducta desplegada por los acusados **HOBER GUTIERREZ GUIZADO, MARCOS BRUSH GUIZADO PILLACA, JULIO CESAR TELLO GUIZADO Y DANIEL ORIHUELA LEGUIA**, que luego de haber ponderado los criterios sobre la determinación de pena debiendo tomarse en cuenta que el presente delito, al existir la concurrencia y equivalencia de circunstancias atenuantes y más agravantes, para determinar la pena en relación a la fundamentación ha sido expuesta precedentemente en el cuadro anterior.

En mérito a lo descrito en el relato de los hechos y su calificación jurídica, el señor fiscal solicita se imponga a los acusados **HOBER GUTIERREZ GUIZADO, MARCOS BRUSH GUIZADO PILLACA, JULIO CESAR TELLO GUIZADO Y DANIEL ORIHUELA LEGUIA**, se les imponga la pena de **VEINTE DE AÑOS** de pena privativa de libertad por delito de robo agravado; y al pago de por concepto de **REPARACION CIVIL** paguen la suma de S/ 60,000.00 soles que pagaran en forma solidaria. En tanto, por delito de la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de tentativa de homicidio (calificación jurídica alternativa) solicita para los acusados **HOBER GUTIERREZ GUIZADO, MARCOS BRUSH GUIZADO PILLACA, JULIO CESAR TELLO GUIZADO Y DANIEL ORIHUELA LEGUIA** la sanción penal de **VEINTE AÑOS** de pena privativa de libertad.

#### **2.4.- Pretensiones de la defensa de técnica de los acusados HOBERT GUTIERREZ GUIZADO Y JULIO CESAR TELLO GUIZADO.**

Sostiene que sus patrocinados son inocentes. La fiscalía no podrá demostrar la comisión del delito de contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, ni el delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de tentativa de homicidio, mucho menos la vinculación de sus patrocinados con los supuestos delito por no existir pruebas suficientes para desvanecer la presunción de inocencia.

#### **2.5.-Lectura de derechos y admisión de cargos:**

De conformidad con lo previsto por el artículo 371, numeral 3 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa del acusado, se le hizo conocer los derechos fundamentales que le asiste durante el desarrollo del juicio oral; seguidamente, conforme establece el artículo 372 de la acotada norma, se le preguntó de manera personal, si se considera responsable de los hechos y de la reparación civil, a lo que los acusados señalaron **ser inocentes**. Es así que se dispuso la continuación del juicio oral.

#### **2.6.- Itinerario del proceso:**

El Juicio se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, a la luz de los principios rectores del sistema acusatorio garantista con tendencia adversarial que inspiran el nuevo sistema procesal penal peruano (oralidad, publicidad, inmediación y contradicción); habiéndose instalado la audiencia de juicio oral previa observancia de las reglas que contiene el artículo 371° del citado cuerpo normativo; vale decir, se escucharon los alegatos de apertura y pretensiones de los sujetos procesales intervinientes, así como también se informó al acusado del derecho que le asiste y que son libres de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos; actuándose los medios de prueba admitidas en la audiencia preliminar de control de acusación; los mismos que deben ser valorados dentro del contexto que establece el

artículo 393 del Código Procesal Penal; procediendo el juzgador a revisar los actuados en el juicio oral.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA DECISION:**

En este proceso, es materia de juzgamiento, la existencia del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de Mavel Ccollana Vásquez y otro y por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de tentativa de homicidio, en agravio de solo Mavel Ccollana.

#### **3.1.- DELIMITACIÓN DE LA MATERIA**

Antes de deliberar sobre los hechos materia de la presente causa, debe quedar establecido, que en virtud del principio de congruencia procesal, los hechos han quedado delimitados por la acusación fiscal, para los fines del artículo 397 numeral 1 del Código Procesal Penal; no consignándose en la presente deliberación lo que podría haber sido expuesto por otros sujetos procesales de autos.

En este proceso, es materia de juzgamiento, la existencia del delito contra **el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de MAVEL SOLAN CCOLLANA VASQUEZ y AURELIO CUSI PACHECO por el delito contra la** vida el cuerpo y la salud en la modalidad de tentativa de homicidio, **en agravio de Mavel Ccollana Vásquez**, en la forma y modo de cómo están descritas por el señor representante del Ministerio Público.

#### **3.2.- PRECISIONES DOGMATICAS DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO.**

##### **1. Generalidades**

En principio, toda la sentencia, dentro de los marcos exigidos por el inciso 3 del artículo 394 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la

justifique. Debiendo establecerse con carácter previo, que este juzgado, sólo puede valorar la prueba actuada en juicio, este límite a la valoración probatoria no es una decisión dejada al arbitrio del juez, sino más bien, que se halla normada en el artículo 393 del Código Procesal Penal, que establece “(...) 1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”, en relación a los fines que sustentan el nuevo modelo procesal penal, que tiene como cimiento entre otros los Principios de Inmediación, Contradicción, Oralidad y Publicidad. La garantía de la presunción de inocencia, que consagra el número 2, del inciso 2 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado como regla probatoria general, exige que la declaratoria de la culpabilidad de una persona debe producirse en los marcos de un proceso respetuoso de la ley en lo que concierne a la carga material de la prueba, a la obtención de las fuentes de prueba, a la actuación de los medios de prueba y a la valoración de la misma. Se necesita, legalmente, **a)** de una actividad probatoria -entendida como existencia de actuaciones procesales destinadas a obtener el convencimiento judicial acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones sobre los hechos-, **b)** cuya iniciativa corresponda a la acusación, **c)** que tenga un contenido suficientemente incriminatorio respecto a la existencia del hecho punible atribuido y a la intervención en él del imputado –debe ser un prueba de cargo, de cuya interpretación resulte la culpabilidad del acusado, derivada de la comprobación de los hechos subsumidos en un tipo legal, así como de la certeza de su participación en los mismos-, y **d)** que las pruebas sean válidas: respetuosas se los derechos fundamentales y obtenidas y actuadas con arreglo a las normas que regulan su práctica.

Resulta fundamental referirse al principio de correlación entre la acusación y sentencia, según el cual, no se exige que los hechos acusados presenten una identidad absoluta con los que tengan por ser demostrados, sino que lo que se pretende es que la sentencia no se produzcan variaciones al marco fáctico que se imputó, que afecten o impidan al ejercicio

de una adecuada defensa, es decir no puede haber variaciones en el núcleo esencial de acusación, lo que constituye el verdadero debate o el *themaprobandum*. Así, la sentencia constituye consecuentemente, la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche, sobre la base de hechos que han sido determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al Juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación.

**2.-La norma aplicable al presente caso, es para el delito de robo agravado (agravante de segundo nivel) que se encuentra establecida en el artículo 188 del Código Penal, concordante con los numerales 2), 3), 4) y 7) del primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo normativo, que precisa: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndole del lugar en que se encuentra, empleando, violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...), 2. Durante la noche o en lugar desolado; 3. A mano armada; 4. Con el concurso de dos o más personas; y 7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.**

Respecto a la calificación jurídica alternativa, sobre el delito Contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de tentativa de homicidio; ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 108°, numerales 1) y 2), del Código Penal en agravio de **MAVEL SOLAN COLLANA VASQUEZ**, imputado alternativamente a los acusados **HOBER GUTIERREZ GUIZADO, MARCOS BRUSH GUIZADO PILLACA, JULIO CESAR TELLO GUIZADO Y DANIEL ORIHUELA LEGUIA**, **se tiene que en el delito de robo que se desarrolla con la tentativa de homicidio como instrumento para ejecutarlo, como en el presente caso, dicha conducta configura propiamente el delito de robo agravado; y por ende, no cabe que se considere la tentativa de homicidio como dos delitos autónomos y/o independientes, ya que uso de esa arma de fuego en**

**la ejecución de un robo constituye sub tipo agravado del delito de robo; sin embargo, debemos tener en cuenta que, la intención de los acusados no era matar luego del robo con el uso de armas de fuego, la intención de los agentes era robar sin embargo el hecho se suscito circunstancias que se vieron obligados a hacer uso del arma y lesionar a los agraviados; siendo así, en el presente caso la conducta de los acusados queda subsumido en el tipo penal de robo agravado.**

### **3.-BIEN JURIDICO**

El delito de robo es un delito pluri – ofensivo, no solo lesiona el patrimonio, sino también otros bienes jurídicos como la propiedad, la libertad, la integridad física y la vida de la víctima.

### **4.-SUJETO ACTIVO:**

Puede ser cualquier persona física, hombre o mujer que despoje y luego posea la cosa, a excepción del propietario.

### **5.-SUJETO PASIVO:**

También puede ser cualquier persona física, hombre o mujer, titular del bien jurídico.

### **6.-ELEMENTOS SUBJETIVOS:**

Dolo directo o conciencia y voluntad de querer apoderarse del bien mueble ajeno, con violencia física o grave amenaza. Animo de lucro, representado por el querer de disponer del bien como si fuera su propietario.

### **7.-ELEMENTOS OBJETIVOS:**

#### **DESCRIPTIVOS:**

Apoderamiento, bien mueble, sustracción, empleando violencia contra la persona o amenace con un peligro inminente para su vida o su integridad física.

### **8.-COMPORTAMIENTO TIPICO:**

El comportamiento típico reprimido por la norma penal en el delito que nos ocupa consiste en el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para

aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, mediante el empleo de violencia contra la persona o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física, el cual es eminentemente doloso.

Se ha concedido también como un delito complejo, pues concurren varios hechos que están vinculados por una determinada relación jurídica. Efectivamente, en este delito, además, de afectar el patrimonio de una persona, debe desarrollar la conducta mediante violencia o amenaza. El patrimonio debemos entenderlo como el bien que tiene un valor económico, mediante una relación entre dicho bien y la persona, la cual tiene una protección jurídica.

El delito se consuma con el apoderamiento del bien mueble, más exacto aún, cuando el sujeto activo obtiene la posibilidad de disposición potencial del bien, en el que necesariamente debe existir una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica, que su empleo (violencia y amenaza) haya sido el medio elegido por el agente para perpetrar o consolidar su accionar.

### **9.-ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:**

Este Tribunal deja sentado que una de las garantías genéricas del proceso penal es el derecho a la presunción de inocencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, “La culpabilidad, en su sentido amplio de responsabilidad penal, sólo se declara mediante una sentencia firme, la cual además se erige como la única forma de imponer una pena a alguien. Se asienta en dos ideas: a) Exigencia de auténticos medios de prueba; y, b) el principio de libre valoración o criterio de conciencia por los jueces en su valoración”<sup>1</sup>

Partiendo de esta premisa, en el presente caso, el análisis de las pruebas nos debe llevar a la convicción de que el referido delito se ha realizado y que los autores del mismo sean los acusados Frank Guido Huallanca Garamendi y Percy Arango Cuadros. Desde esta

---

<sup>1</sup> La Prueba Judicial: La valoración racional y motivación. Marina Gascón Abellán (Universidad de Castilla –La Mancha)

perspectiva:

## **10.-DEL CONTEXTO DE DESCUBRIMIENTO: Hechos y circunstancias probadas.**

Siguiendo las ideas que expresa Manuel Atienza<sup>2</sup>, podemos entender, que, en el plano de la argumentación jurídica, se denomina CONTEXTO DE DESCUBRIMIENTO al procedimiento por medio del cual se llega a establecer una determinada premisa, conclusión o decisión. El contexto de descubrimiento no necesita una justificación o explicación.

En esa línea de ideas, en mérito a las pruebas que han sido admitidas y actuadas, sobre la base de su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia, este Tribunal mediante los mecanismos de autenticación o identificación, ha llegado a establecer la existencia material de los siguientes hechos:

### **IV.- Del examen de los acusados**

**4.1.- Declaración del imputado Hober Gutiérrez Guizado**, quien refiere entre otros que “Con mi primo Marcos Brush no me encuentro hace más de un año y con mi hermano Julio César Tello Guizado solo tuve conversación por vía telefónica a fines del mes de agosto y no recuerdo cuando vino a mi pueblo, y con el señor Aurelio Cusi no converso más de dos años y que no va a la casa del agraviado hace cinco años, siendo la última vez que fue a realizar trabajo a su chacra en la modalidad de Ayni y que posiblemente el agraviado le ha denunciado de un hecho que ha sucedido hace dos años atrás donde supuestamente habría sido intervenido el vehículo del agraviado con dinero, hecho del cual le culpa al denunciado y que tiene conocimiento del manejo de armas de fuego debido a que el año 1998 estuvo en el cuartel, entre otros”. Manifestó no ser responsable sobre los hechos ocurridos el día 04 de octubre de 2017, en el interior del domicilio de

---

<sup>2</sup> ATIENZA, Manuel: ESTADO DE DERECHO, INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN; Academia de la Magistratura- AMAG, Tercer PROFA, Módulo I. Razonamiento Jurídico, Lima, 2000.

los agraviados.

**4.2.- Declaración del imputado Julio Cesar Tello Guizado (28)**, quien señaló que el día 03 de octubre de 2017, después de haberse levantado de su cama a horas 05:00 de la mañana, empezó a repasar sus cuadernos luego desayuno, lo que preparó su conviviente, posteriormente se alistó y se fue a su Instituto y a horas 1:50 de la tarde se retiró de sus clases, retirándose a su domicilio ubicado en el distrito de Kimbiri, posteriormente se encontró con sus compañeros de nombres Ruth Vanesa Pacheco Huamán, Pilar Noris Estrada Rojas, David Roberto Sulca Chihua entre otros, con quienes hizo trabajos hasta la media noche y luego se fueron cada uno a sus domicilios, quedándose dormido hasta las 5:30 de la mañana del día 04 de octubre de 2017. Manifestó que la distancia del distrito de Kimbiri hasta el Anexo de Balsamocasa (donde ocurrieron los hechos) en carro es de 05 a 06 horas, además precisa conocer a sus coprocesados Hober Gutiérrez Guizado, quien viene a ser su hermano, comunicándose con éste en el mes de agosto de 2017 y Marcos Brush Guizado Pillaca viene a ser su primo con quien no tiene comunicación, ya que le conoce de vista. También dice que nunca fue al domicilio de los agraviados y si estos refieren sobre los hechos que le atribuye y haberle reconocido “porque no nos ha hechos capturar si les ha reconocido plenamente”.

**4.3.- Declaración del Imputado Daniel Orihuela Leguía (28)** quien manifestó conocer a Hober Gutiérrez Guizado siendo su amigo, a Marcos Brush Guizado Pillaca no lo conoce y a Julio Cesar Tello Guizado tampoco lo conoce. Que el día 01 de octubre de 2017 viajó de la ciudad de Ayacucho a la localidad de las Malvinas, distrito de Chungui, donde la señora Edelei Pacheco Aguilar le dijo que le construya su casa de dos pisos, empezando a construir el día 03 de octubre de 2017 mientras el día 04 de octubre del año 2017, luego de desayunar continuó trabajando con el señor Teófilo construyendo la casa por una semana. Asimismo tiene conocimiento que el señor Aurelio Cusi Pacheco –

agraviado los días 1y 2 de octubre de 2017, se encontraba en la ciudad de Ayacucho y que el día 03 de octubre del mismo año volvió a la Localidad de Villa Vista – Chungui, viéndolo que se encontraba con su camioneta, acercándome a ésta persona a horas 5:00 de la tarde del 03 de octubre de 2017, y manifestarle que me pagara, respondiéndole que esperara a su tía, Mavel Solan Ccollana Pacheco, pero no llego, por lo que se retiró del lugar y el día 04 de octubre de 2017 no llegó a verlos. Finalmente dijo que desde el 01 de octubre al 06 de octubre de 2017 se encontraba en la Localidad de las Malvinas.

**4.4.- No se hizo presente para declarar pese a estar debidamente notificado.**

#### **V.- DECLARACION DE LOS AGRAVIADOS:**

**5.1.-Del Examen del agraviado Aurelio Cusi Pacheco ,** afirma que “Siendo las 03:00 de la madrugada, del día 04 de octubre del año 2017, en circunstancias que el agraviado Aurelio Cusi Pacheco se encontraba durmiendo junto con su esposa Mavel Solan Ccollana Vásquez y su menor hijo Dayron Cusi Ccollana (02), en el segundo piso de su domicilio ubicado en el caserío de “Tarancato”, comprensión del anexo de Balsamoccasa, C.P. de Villa Vista, distrito de Chungui, provincia de La Mar-Ayacucho, vivienda, donde también se encontraba durmiendo su peón Diógenes Muje Romero, es así que ocho sujetos ingresaron a su vivienda provistos de armas de fuego y con pasamontañas, quienes con palabras soeces y amenaza de muerte le comenzaron a preguntar del dinero de la venta de cacao del día anterior, a quien le respondió diciendo que aún no le han pagado de la venta realizada, comenzando una discusión y **luego ser agredido físicamente por los imputados, es así que mientras era agredido le agarró a uno de los imputados a quien logró sacarle su pasamontañas y reconocerle plenamente, siendo el mismo el imputado Hober Gutiérrez Guizado, quien al ser reconocido le disparó con su arma de fuego a la altura de su pierna izquierda, cayendo al piso el agraviado y ser golpeado físicamente por los imputados Hober Gutiérrez Guizado y Julio Tello**

**Guizado, al ver esta situación salió su esposa Mavel Solan Ccollana Vásquez en su defensa, quien logró quitarle la gorra a otro de los imputados siendo también reconocido plenamente como Marcos Brush Guizado Pillaca, quien al ser reconocido por la agraviados le disparó a su conviviente dos veces, uno a la altura de su vagina y otro a la altura de su tórax, quien cayó al piso siendo golpeada con patadas y puñetes por el imputado Daniel Orihuela Leguía, luego de ser heridos de bala, ser golpeados brutalmente y al creer que la agraviada Mavel Solán Ccolla Vásquez se encontraba sin vida se retiraron con rumbo desconocido; asimismo señala que los imputados al ingresar a su domicilio rebuscaron todo su dormitorio y se llevaron su dinero ascendente a la suma de S/ 4,200.00 soles, que era producto de la venta del cacao.”**

**4.2.- Declaración de la agraviada Mavel Solán Ccollana Vásquez., quien indica entre otros que “El día 04 de octubre del año 2017, ocho personas ingresaron directamente a su dormitorio, a quienes les reconocí a cuatro de ellos, siendo los mismos las personas de Hober Gutiérrez Guizado, Marcos Brush Guizado Pillaca, Julio Cesar Tello Guizado y Daniel Orihuela Leguía, quienes ingresaron a mi domicilio pidiendo el dinero de la venta de cacao, al no lograr su cometido y luego de ser agredidos y ser reconocidos plenamente nos dispararon, donde a mi persona me ha disparado dos veces la persona de Marcos Brush Guizado Pillaca, mientras que a mi esposo le ha disparado el señor Hober Gutiérrez Guizado...”.**

**- Con lo declarado por los agraviados, se corrobora la tesis inculpativa de la Fiscalía, dado que los agraviados afirman en forma clara y coherente lo sucedido el mencionado día, donde afirman que el día de los hechos gracias al afán de defenderse de ambos agraviados, lograron descubrir el rostro de los acusados por ende reconocer a los que ingresaron a robar a su domicilio, declaraciones que fueron corroborados con otros medios de pruebas actuados en audiencia.**

## **V.- DECLARACIONES TESTIMONIALES ACTUADAS EN JUICIO DE PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO**

**5.1.- Declaración Testimonial de Diógenes Muje Romero** quien refirió entre otros que, “siendo las 03:00 de la madrugada del día 04 de octubre del año 2017, vio que varias personas provisto de pasamontañas, ingresaron a la vivienda de su patrón (agraviados) quienes con palabras soeces le dijeron tírate al piso a quien le maniataron y taparon con una frazada, quien escuchó que luego de una discusión donde los malhechores le pedían dinero a su patrón, escuchó tres disparos de arma de fuego; asimismo, luego de los hechos fue desatado por su patrón, quien al ver herido a los agraviados corrió a pedir auxilio y ayudar en trasladar a la agraviada Mavel Solán Ccollana Vásquez al Centro de Salud del C.P. de Lechemayo, distrito de Anco”.

**Con esta declaración se corrobora que los hechos si se realizaron ya que narra la forma como ingresaron, los acusados al inmueble de los agraviados, para sustraer un determinado monto de dinero.**

**5.1.-Declaración Testimonial de Aquilino León Ccenhua (66)**, quien señaló ser Autoridad del Centro Poblado de Villa Vista y que el día 04 de octubre de 2017, a horas 10:00 de la mañana aproximadamente en circunstancias que se encontraba trabajando en su chacra el señor Aurelio Huayhua Ruiz, le manifestó que el Comité de Autodefensa les estaba esperando, **a razón varias personas encapuchados habían entrado a la casa del señor Aurelio Cusi Pacheco, se constituyeron y pudieron visualizar que en el domicilio de los agraviados había mucha sangre, pudiendo constatar la presencia de dos municiones y casquillo de bala**, dejando constancia de ello. Así mismo, dijo conocer a los procesados Hober Gutiérrez Guizado y a Marcos Brush Guizado Pillaca, ya que estos participan en las asambleas generales y además viven en el anexo de Balsamocasa que pertenece al Centro Poblado de Villa Vista, de donde dijo ser Juez de Paz Titular y

también manifestó no conocer al resto de los procesados.

**5.2. Declaración Testimonial de Aurelio Huayhua Ruiz (40)**, quien señaló ser Juez de Paz Primero Accesitario del Centro Poblado de Villa Vista – Chungui desde el mes de agosto de 2017 y manifiesta conocer a los agraviados Aurelio Cusi Pacheco y Mavel Solan Ccollana Vásquez, que vienen a ser sus compoblanos. Con relación a los hechos del día 04 de octubre de 2017, a horas 4:30 de la mañana se encontraba durmiendo en su domicilio de Villa Vista, circunstancias que el señor Presidente de Comité de Autodefensa vino a su casa y le señaló que varias personas encapuchados habían ingresado a la casa de los agraviados, a razón varias personas encapuchados habían entrado a la casa del señor Aurelio Cusi Pacheco, se **constituyeron y pudieron visualizar que en el domicilio de los agraviados había mucha sangre, pudiendo constatar la presencia de dos municiones y casquillo de bala**, dejando constancia de ello. Asimismo, dijo conocer a los procesados Hober Gutierrez Guizado y a Marcos Brush Guizado Pillaca, ya que estos participan en las asambleas generales y además viven en el anexo de Balsamoccasa que pertenece al Centro Poblado de Villa Vista. Asimismo, indicó no conocer al resto de los procesados.

**5.4. Declaración Testimonial de Edwin Pacheco Aguilar**, que obra a fojas 390/393, quien dijo que Hober Gutiérrez Guizado es su Yerno, ya que es conviviente de su hijastra Sandra Castro Ccorahua. Señala vivir en el Anexo de Nueva Mejorada perteneciente al Centro Poblado de Villa Vista - Chungui – La Mar. Dijo que el día 03 de octubre de 2017 se encontraba construyendo su casa en Nueva Mejorada, en compañía de su esposa Marina Ccorahua Terraza, día que no vio a su Yerno tampoco a su hijastra. Señala conocer a los agraviados, quienes son sus familiares.

**DECLARACIONES OFRECIDAS POR LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS**  
**HOBER GUTIÉRREZ GUIZADO Y JULIO CESAR TELLO GUIZADO**

- **Declaración Testimonial de Pilar Noris Estrada Rojas**, quien indicó que al procesado Julio Cesar Tello Guizado le conoce aproximadamente dos años, habiéndole conocido en el Instituto de Kimbiri, siendo su amigo. Que, el día 03 de octubre de 2017, por la mañana tuvo clases en el Instituto señalado con el Ingeniero Juan Carlos Paucartambo hasta las 10:00 de la mañana aproximadamente, posterior a ello tuvo clases de Costo Unitario, hasta las 1:00 de la tarde, terminado ello se dirigió a la casa de su amigo Julio Cesar Tello Guizado, donde almorzó junto a la esposa de éste, empezando a realizar sus trabajos a horas 3:00 de la tarde junto a sus compañeros de nombres Emerson Lizana, David Roberto Sulca Chihua, Ruth Vanesa Pacheco, Ayde Paucartambo Sanchez, el Señor Julio y su personas, hasta las 12:00 de la media noche; y el día 04 de octubre de 2017 por la mañana entregó el trabajo realizado un día antes junto a sus compañeros y su amigo Julio Cesar Tello Guizado y ya siendo las 1:00 de la tarde se retiraron cada uno a sus domicilios. Que, tanto el día 03 y 04 de octubre de 2017 en horas de la mañana vio a su amigo Julio Cesar Tello Guizado, ya que viene a ser su compañero de clases.

- **Informe Pericial de Ingeniería Forense N° RD 973-974/18**, de fecha 15 de mayo de 2018, examinados Hober Gutiérrez Guizado y Julio Cesar Tello Guizado, fecha del incidente 03:00 del 04 de octubre de 2017, hora de la toma 20.13 del 10 de marzo de 2018 y hora de la toma 20:18 del 10 de marzo de 2018, concluyéndose que las muestras remitidas y examinadas de M1: Hober Gutiérrez Guizado y M2: Julio Cesar Tello Guizado, **dieron resultado NEGATIVO para los cationes y las muestras fueron agotadas durante sus análisis.**

- **Declaración Testimonial de Ruth Vanesa Pacheco Huamán**, quien manifestó conocer al procesado Julio Cesar Tello Guizado, quien viene a ser su amigo desde hace dos años, desde que empezaron a estudiar en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Kimbiri. Que el día 03 de octubre de 2017 se encontraba

realizando trabajos del Instituto desde las 3:00 de la tarde hasta la media noche aproximadamente, en la casa de su amigo Julio Cesar Tello Guizado, el mismo que también estuvo presente y otros compañeros, al día siguiente 04 de octubre de 2017 hicieron la entrega del trabajo realizado y por la tarde volvió a ver a su amigo Julio.

- **Declaración Testimonial de Fredy Valencia Ccente**, quien manifestó ser amigo y compañero de estudios del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Kimbiri, de Julio Cesar Tello Guizado, siendo así los días 03 y 04 de octubre de 2017 vio a su amigo en clases, asimismo indicó que su amigo Julio Cesar vive en compañía de su esposa y su hijo.

- **Declaración Testimonial de Emerson Lizana Anyosa**, quien manifestó conocer a Julio Cesar Tello Guizado, siendo éste su amigo y Compañero de estudios del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Kimbiri, es así que el día 03 de octubre de 2017, junto al procesado tuvieron clases, ya siendo las 03 de la tarde la misma fecha hicieron trabajos hasta las 12 de la noche aproximadamente, en compañía de otros compañeros, asimismo el día 04 de octubre también lo vio Julio Cesar en las clases.

- **Declaración Testimonial de Estanislao Tello Zevallos**, quien manifestó conocer a Julio Cesar Tello Guizado, ya que viene a ser su hijo, es así que el día 03 de octubre de 2017, en horas de la mañana desayuno junto a su hijo, su esposa y su menor hijo, terminado ello se fue a su chacra y su hijo el procesado se fue a sus clases, ya siendo las 5:30 de la tarde aproximadamente encontró a su hijo en su domicilio junto a sus compañeros realizando trabajos del Instituto, despertándose las 10 de la noche, hora que su hijo seguía realizando trabajos. Al día siguiente otra vez Julio Cesar Tello Guizado se fue a sus clases y por la tarde seguía realizando otros trabajos junto a sus compañeros.

- **Declaración Testimonial de Maximiliana Reyes Cancho**, señaló que Julio Cesar Tello Guizado viene a ser su esposo, que los días 3 y 4 de octubre de 2017 su esposo Julio

Cesar tuvo clases en el Instituto, en ambas fechas realizó trabajos del Instituto junto a sus compañeros.

- **Declaración Testimonial de Antonio Romero Pariamanco**, quien manifestó que Hober Gutiérrez Guizado es su cuñado, ya que su hermana Lizeth Tello Guizado es mi esposa. Que el día 03 de octubre de 2017 vio a su cuñado en la Iglesia a horas 07:00 de la noche aproximadamente, en el Anexo de Villa Unión de Balsamoccasa, el mismo que se encontraba acompañado de su esposa Sandra Castro Ccorahua y su suegra Fortunata Guizado Aldunate, quedándose estos hasta las 9 de la noche aproximadamente. Por otra parte el día 04 de octubre de 2017 a horas 5:30 de la tarde vio a su cuñado dirigiéndose a una tienda a realizar compras, momentos que me encontraba con otros comuneros, ya que se había suscitado un hecho en la casa del agraviado Aurelio Cusi Pacheco, ya siendo las 7 de la noche el procesado vino a mi casa, llegando a conversar por el termino de 20 minutos, y no llegando a notar algo extraño en sus expresiones faciales.

- **Declaración Testimonial de Fortunata Guizado De Rojas**, quien manifestó conocer al procesado Hober Gutiérrez Guizado, el mismo que viene a ser su hijo, quien radica en el Anexo de Villa Unión de Balsamoccasa – Chungui – La Mar. Que, el día 03 de octubre de 2017, se encontraba junto a su hijo Hober – procesado, en horas de la noche 7 fueron a la iglesia junto a su nuera, al día siguiente 04 de octubre de 2018 su hijo se había despertado y había ido a comprar a la tienda. Indica que su hijo vive al frente de su casa ubicado en el Anexo de Villa Unión de Balsamoccasa, distrito de Chungui.

- **Declaración Testimonial de Sandra Castro Ccorahua**, quien indicó que Hober Gutiérrez Guizado es su conviviente, teniendo una hija con éste, conviviendo en el Anexo de Villa Unión de Balsamoccasa – Chungui – La Mar. Que, el día 03 de octubre de 2017 su conviviente se encontraba trabajando en labores agrícolas, por la noche fueron a la iglesia hasta las 09 de la noche y el día 04 de octubre de 2017, su esposo trabajó al costado de su casa donde tienen pequeñas plantaciones de cacao. Finalmente manifestó que los

días 3 y 4 de octubre de 2017, en estas fechas el vehículo de su conviviente se encontraba en su casa, en el Anexo de Villa Unión de Balsamoccasa.

**- ORALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:**

1.- **Acta de constatación policial.**- de donde se advierte que a la agraviada Mavel Solán Ccollana Vásquez, se le ha encontrado en las instalaciones del Hospital de Apoyo de Ayna San Francisco, la misma que refirió que siendo las 05:00 de la madrugada aproximadamente del día 04 de octubre del año 2017, personas desconocidas ingresaron a su vivienda ubicado en el C.P. de Villa vista, distrito de Chungui, quienes luego de ofenderle y golpearla, le dispararon, por lo que tuvo que ser trasladada de emergencia al Hospital de Apoyo de Ayna-San Francisco. Del mismo modo refirió que a su esposo Aurelio Cusi Pacheco le hirieron también con un arma de fuego a la altura de su pierna izquierda.

2. **Vistas fotográficas**, perteneciente a la agraviada Mavel Solan Ccollana Vásquez, donde se observa que la agraviada se encuentra delicada de salud, con cortes de operación en la parte del vientre, por haber sido herida a razón de los hechos del 04 de octubre de 2017. **Con esta documental se prueba que el hecho si se realizó.**

3. **Diligencia de Reconocimiento de Persona en Ficha de RENIEC** realizado por el agraviado Aurelio Cusi Pacheco, a quien se le mostro 05 fichas de RENIEC de distintas personas, siendo así el agraviado señaló conocer a la persona que figura en la ficha de RENIEC N° 04, **perteneciente al imputado Hober Gutiérrez Guizado de sexo masculino**, el mismo que el día de los hechos 04 de octubre de 2017 disparó con arma de fuego (pistola) y luego le agredió físicamente.

4. **Diligencia de Reconocimiento de Persona en Ficha de RENIEC** realizado por parte

del agraviado Aurelio Cusi Pacheco, a quien se le mostro 05 fichas de RENIEC de distintas personas, siendo así el agraviado señaló a la persona que figura en la ficha de RENIEC N° 01, **perteneciente al imputado Marcos Brush Guizado Pillaca de sexo masculino**, el mismo que el día de los hechos 04 de octubre de 2017 disparó dos veces con arma de fuego (pistola) a su conviviente Mavel Solan Ccollana Vásquez y luego le agredió físicamente con patadas y puñetes en todas partes de su cuerpo.

**5. Diligencia de Reconocimiento de Persona en Ficha de RENIEC** realizado por parte del agraviado Aurelio Cusi Pacheco, a quien se le mostro 05 fichas de RENIEC de distintas personas, siendo así el agraviado señaló a la persona que figura en la ficha de RENIEC N° 03, **perteneciente al imputado Julio Cesar Tello Guizado de sexo masculino, el mismo que el día de los hechos 04 de octubre de 2017**, esta persona cuando se encontraba ya tirado en el suelo después de que fue disparado, le agredió físicamente con patadas y puñetes en todas partes del cuerpo y éste dijo además a su hermano Hober mátales porque ya nos ha conocido.

**6. Diligencia de Reconocimiento de Persona en Ficha de RENIEC**, realizado por parte del agraviado Aurelio Cusi Pacheco, a quien se le mostro 05 fichas de RENIEC de distintas personas, siendo así el agraviado señaló a la persona que figura en la ficha de RENIEC N° 05, **perteneciente al imputado Daniel Orihuela Leguía de sexo masculino, el mismo que el día de los hechos 04 de octubre de 2017**, esta persona después de que le dispararon a su conviviente le agredió físicamente con patadas y puñetes en todas partes del cuerpo de su conviviente.

**Con las 04 actas de reconocimiento del agraviado Aurelio Cusi Pacheco esta debidamente individualizado, los autores del hecho suscitado el 4 de octubre del 2017.**

**7.- Informe N° 16-2017/JPNL/CPSJVV, de fecha 06 de octubre de 2017**, emitido por el Juez de Paz no Letrado del Centro Poblado de San José de Villa Vista, quien remite el Acta de Verificación del Suceso ocurrido el día 04 de octubre de 2017, siendo así en resumen da cuenta que las personas de Aurelio Cusi Pacheco y Mavel Solan Ccollana Vásquez, fueron agredidos físicamente e intentaron asesinarlos con arma de fuego, ello ocurrido a horas 4:30 de la mañana del día 04 de octubre de 2017 en el interior de su domicilio ubicado en Pampa Selva, comprensión del Centro Poblado de San José de Villa Vista.

**Documental que corrobora el accionar de los acusados el día de los hechos en el domicilio de los agraviados, donde el Juez del Centro Poblado hace constar la agresión de que fueron objeto de lo mencionados agraviados.**

**8. Radiografía de fémur izquierdo del agraviado Aurelio Cusi Pacheco**, donde se concluyó que el estudio radiográfico de fémur izquierdo sin signos de líneas de fractura.

**9. Historia clínica N° 167482**, del agraviado Aurelio Cusi Pacheco, que obra a folios 115 y 128.

**10. Historia clínica de la agraviada Mavel Solán Ccollana Vásquez**, que obra a folios 130 y 168.

**11. Protocolo de pericia psicológica N° 001878-2018-PSC**, de donde se advierte de sus conclusiones que el agraviado Aurelio Cusi Pacheco presenta a la fecha muestra de indicadores de afectación de tipo cognitivo y conductual en relación al motivo de denuncia.

**11. Acta de constatación fiscal**, de donde se advierte que el lugar de los hechos, es un lugar desolado, alejado de la población, a unos 02 kilómetros de la carretera principal que

une las localidades de Villa Vista y la vía que conduce a la localidad de Lechemayo, vivienda que no cuenta con puertas, alumbrado público y la energía eléctrica con que cuenta el agraviado es a base de panel solar, en una de las maderas de la puerta se observa un orificio de entrada como consecuencia del impacto de proyectil de arma de fuego, entre otros.

**12. Protocolo de Pericia Psicológica N° 001270-2018-PSG**, de fecha 05 de febrero de 2018 que obra a fojas 215/216 (anverso y reverso), practicado a la agraviada Mavel Solan Ccollana Vásquez, concluyéndose que la misma muestra afectación de tipo cognitivo y conductual en relación al motivo de denuncia, se sugiere terapia psicológica en una institución del Estado.

**a. PRUEBA DE OFICIO:**

**No se ofreció prueba de oficio por ninguna de las partes.**

**VI.- Delimitación del thema probandum.** - de la tesis acusatoria como de los alegatos de la defensa técnica y la autodefensa de cada uno de los acusados, el objeto de la actividad probatoria es de la siguiente manera:

- Determinar la credibilidad de la versión exculpatoria de los acusados.
- Determinar si los indicios o medios probatorios actuados en el plenario son suficientes para determinar la responsabilidad penal de los acusados en el delito imputado.

**6.1.- SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS;**

Se atribuye a los acusados **HOBER GUTIERREZ GUIZADO, MARCOS BRUSH GUIZADO PILLACA, JULIO CESAR TELLO GUIZADO Y DANIEL ORIHUELA LEGUIA**, quienes el día 04 de octubre del año 2017, siendo las 03:00 de la madrugada, ingresaron al dormitorio de los agraviados, en un aproximado de ocho personas, quienes a viva voz y con amenazas de muerte, le comenzaron a pedir dinero al agraviado Aurelio Cusi Pacheco, que poseía como producto de la venta de cacao, pero

los agraviados le respondieron que aún no le han pagado, a la vez le preguntaron quienes eran, comenzando una discusión entre agraviado y acusado, procediendo a agredirlo físicamente al agraviado Aurelio Cusi Pacheco, quien se defendió por lo que pudo agarrar a uno de los acusados a quien logró sacarle sus pasamontañas y lo pudo reconocer plenamente, siendo el acusado Hober Gutiérrez Guizado, es así que ambos continuaron forcejeando, circunstancias en que Hober Gutiérrez le disparo con un arma de fuego al agraviado Aurelio Cusi Pacheco, quien recibió el impacto de bala a la altura de su pierna izquierda disparo que efectúa el imputado Hober Gutiérrez Guizado, a cuya consecuencia el agraviado Aurelio Cusi Pacheco, se cayó al piso, donde los imputados Hober Gutiérrez Guizado y Julio Cesar Tello Guizado, continuaron agredido físicamente; fue en esas circunstancias que su pareja la agraviada Mavel Solan Ccollana Vásquez, salió en su defensa, circunstancia en que la agraviada aprovecho para quitarle la gorra a otro de los imputados habiendo reconocido plenamente al acusado, quien a raíz del hecho de quitarle la gorra, le disparó dos veces, uno a la altura de su vagina y otro a la altura de su tórax, por lo que la agraviada Mavel Solan Ccollana Vásquez, se cayó al piso aprovechando esta circunstancias para golpearla con patadas y puñetes por el imputado Daniel Orihuela Leguía, como los agraviados ya estaban heridos, los imputados rebuscaron todo el dormitorio, y se apoderaron ilegítimamente el dinero producto de la venta de cacao en la suma de S/.4,200 soles sustrayendo del lugar en que se encontraba.

**SEGÚN LO NARRADO LÍNEAS ARRIBA LOS ACUSADOS HAN CUMPLIDO**

**LOS SIGUIENTES ROLES:**

**En primer término el acusado HOBER GUTIERREZ GUIZADO le disparo en la rodilla al agraviado y JULIO CESAR TELLO GUIZADO agredió con patadas y punta pie después del disparo, fueron los que atacaron a Aurelio Cusi Pacheco.**

**Mientras el acusado MARCOS BRUSH GUIZADO PILLACA, fue quien disparo a la agraviada cuya bala cayo en el vientre de Mavel Solan Ccollana Vásquez. mientras**

El acusado DANIEL ORIHUELA LEGUÍA fue quien propino lesiones en diversas partes del cuerpo a la agraviada Mavel Solan Ccollana, luego de que le disparo.

Cumplidos para apoderarse del dinero de los agraviados

**6.2.-Con las documentales ofrecidas por el Ministerio Público** y a la luz de las inferencias precedentes, este juzgado concluye que, las pruebas producidas válidamente en el juicio oral, tienen la suficiente contundencia y credibilidad para sustentar una sentencia condenatoria; esto es, que se ha logrado derruir el principio de presunción de inocencia que les rodea al acusado. Más allá de toda duda razonable, se ha determinado que los acusados Héctor Castillo Solís, participaron activamente en el robo agravado que han sufrido los agraviados.

**V.- ACTUACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO:**

- **Del Examen del agraviado Aurelio Cusi Pacheco**, afirma que “Siendo las 03:00 de la madrugada, del día 04 de octubre del año 2017, en circunstancias que el agraviado Aurelio Cusi Pacheco se encontraba durmiendo junto con su esposa Mavel Solan Ccollana Vásquez y su menor hijo Dayron Cusi Ccollana (02), en el segundo piso de su domicilio ubicado en el caserío de “Tarancato”, comprensión del anexo de Balsamoccasa, C.P. de Villa Vista, distrito de Chungui, provincia de La Mar-Ayacucho, vivienda, donde también se encontraba durmiendo su peón Diógenes Mujer Romero, es así que ocho sujetos ingresaron a su vivienda provistos de armas de fuego y con pasamontañas, quienes con palabras soeces y amenaza de muerte le comenzaron a preguntar del dinero de la venta de cacao del día anterior, a quien le respondió diciendo que aún no le han pagado de la venta realizada, comenzando una discusión y **luego ser agredido físicamente por los imputados, es así que mientras era agredido le agarró a uno de los imputados a quien logró sacarle su pasamontañas y reconocerle plenamente, siendo el mismo el imputado Hober Gutiérrez Guizado, quien al ser reconocido le disparó con su arma**

de fuego a la altura de su pierna izquierda, cayendo al piso el agraviado y ser golpeado físicamente por los imputados Hober Gutiérrez Guizado y Julio Tello Guizado, al ver esta situación salió su esposa Mavel Solan Ccollana Vásquez en su defensa, quien logró quitarle la gorra a otro de los imputados siendo también reconocido plenamente como Marcos Brush Guizado Pillaca, quien al ser reconocido por la agraviados le disparó a su conviviente dos veces, uno a la altura de su vagina y otro a la altura de su tórax, quien cayó al piso siendo golpeada con patadas y puñetes por el imputado Daniel Orihuela Leguía, luego de ser heridos de bala, ser golpeados brutalmente y al creer que la agraviada Mavel Solán Ccolla Vásquez se encontraba sin vida se retiraron con rumbo desconocido; así mismo señala que los imputados al ingresar a su domicilio rebuscaron todo su dormitorio y se llevaron su dinero ascendente a la suma de S/ 4,200.00 soles, que era producto de la venta del cacao.”

- **Declaración de la agraviada Mavel Solán Ccollana Vásquez.**, quien indica entre otros que “El día 04 de octubre del año 2017, ocho personas ingresaron directamente a su dormitorio, a quienes les reconocí a cuatro de ellos, siendo los mismos las personas de Hober Gutiérrez Guizado, Marcos Brush Guizado Pillaca, Julio Cesar Tello Guizado y Daniel Orihuela Leguía, quienes ingresaron a mi domicilio pidiendo el dinero de la venta de cacao, al no lograr su cometido y luego de ser agredidos y ser reconocidos plenamente nos dispararon, donde a mi persona me ha disparado dos veces la persona de Marcos Brush Guizado Pillaca, mientras que a mi esposo le ha disparado el señor Hober Gutiérrez Guizado...”.

- **Acta de constatación policial**, de donde se advierte que a la agraviada Mavel Solán Ccollana Vásquez, se le ha encontrado en las instalaciones del Hospital de Apoyo de Ayna San Francisco, la misma que refirió que siendo las 05:00 de la madrugada aproximadamente del día 04 de octubre del año 2017, personas desconocidas ingresaron

a su vivienda ubicado en el C.P. de Villa vista, distrito de Chungui, quienes luego de ofenderle y golpearla, le dispararon, por lo que tuvo que ser trasladada de emergencia al Hospital de Apoyo de Ayna-San Francisco. Del mismo modo refirió que a su esposo Aurelio Cusi Pacheco le hirieron también con un arma de fuego a la altura de su pierna izquierda.

- **Con la declaración del agraviado Aurelio Cusi Pacheco, se tiene** que “Siendo las 03:00 de la madrugada, del día 04 de octubre del año 2017, en circunstancias que el agraviado Aurelio Cusi Pacheco se encontraba durmiendo junto con su esposa Mavel Solan Ccollana Vásquez y su menor hijo Dayron Cusi Ccollana (02), en el segundo piso de su domicilio ubicado en el caserío de “Tarancato”, comprensión del anexo de Balsamoccasa, C.P. de Villa Vista, distrito de Chungui, provincia de La Mar-Ayacucho, vivienda, donde también se encontraba durmiendo su peón Diógenes Muje Romero, es así que ocho sujetos ingresaron a su vivienda provistos de armas de fuego y con pasamontañas, quienes con palabras soeces y amenaza de muerte le comenzaron a preguntar del dinero de la venta de cacao del día anterior, a quien le respondió diciendo que aún no le han pagado de la venta realizada, comenzando una discusión y luego ser agredido físicamente por los imputados, es así que mientras era agredido le agarró a uno de los imputados a quien logró sacarle su pasamontañas y reconocerle plenamente, siendo el mismo el imputado Hober Gutiérrez Guizado, quien al ser reconocido le disparó con su arma de fuego a la altura de su pierna izquierda, cayendo al piso el agraviado y ser golpeado físicamente por los imputados Hober Gutiérrez Guizado y Julio Tello Guizado, al ver esta situación salió su esposa Mavel Solan Ccollana Vásquez en su defensa, quien logró quitarle la gorra a otro de los imputados siendo también reconocido plenamente como Marcos Brush Guizado Pillaca, quien al ser reconocido por la agraviados le disparó a su conviviente dos veces, uno a la altura de su vagina y otro a la altura de su tórax, quien cayó al piso siendo golpeada con patadas y puñetes por el imputado Daniel Orihuela

Leguía, luego de ser heridos de bala, ser golpeados brutalmente y al creer que la agraviada Mavel Solán Ccolla Vásquez se encontraba sin vida se retiraron con rumbo desconocido; asimismo señala que los imputados al ingresar a su domicilio rebuscaron todo su dormitorio y se llevaron su dinero ascendente a la suma de S/ 4,200.00 soles, que era producto de la venta del cacao.”

- **Vistas fotográficas** perteneciente a la agraviada Mavel Solan Ccollana Vásquez, donde se observa que la agraviada se encuentra delicada de salud, a razón de los hechos del 04 de octubre de 2017.

**Con dichas vistas fotográficas se acredita las magnitud de las lesiones y el ataque sufrido.**

- **Una boleta de Guía de Acopio N° 000207** de fecha 03 de octubre del año 2017, por el monto de S/. 4,536 soles.

**Documento con el cual acredita la pre existencia del dinero sustraído por los acusados.**

- **Diligencia de Reconocimiento de Persona en Ficha de RENIEC** realizado por parte del agraviado Aurelio Cusi Pacheco, a quien se le mostro 05 fichas de RENIEC de distintas personas, siendo así el agraviado señaló conocer a la persona que figura en la ficha de RENIEC N° 04, perteneciente al imputado Hober Gutiérrez Guizado de sexo masculino, el mismo que el día de los hechos 04 de octubre de 2017 disparó con arma de fuego (pistola) y luego le agredió físicamente.
- **Diligencia de Reconocimiento de Persona en Ficha de RENIEC** realizado por parte del agraviado Aurelio Cusi Pacheco, a quien se le mostro 05 fichas de RENIEC de distintas personas, siendo así el agraviado señaló a la persona que figura en la ficha de RENIEC N° 01, perteneciente al imputado Marcos Brush Guizado Pillaca de sexo masculino, el mismo que el día de los hechos 04 de octubre de 2017 disparó dos veces

con arma de fuego (pistola) a su conviviente Mavel Solan Ccollana Vásquez y luego le agredió físicamente con patadas y puñetes en todas partes de su cuerpo.

- **Diligencia de Reconocimiento de Persona en Ficha de RENIEC** realizado por parte del agraviado Aurelio Cusi Pacheco, a quien se le mostro 05 fichas de RENIEC de distintas personas, siendo así el agraviado señaló a la persona que figura en la ficha de RENIEC N° 03, perteneciente al imputado Julio Cesar Tello Guizado de sexo masculino, el mismo que el día de los hechos 04 de octubre de 2017, esta persona cuando se encontraba ya tirado en el suelo después de que fue disparado, le agredió físicamente con patadas y puñetes en todas partes del cuerpo y éste dijo además a su hermano Hober mátale porque ya nos ha conocido.

- **Diligencia de Reconocimiento de Persona en Ficha de RENIEC** realizado por parte del agraviado Aurelio Cusi Pacheco, a quien se le mostro 05 fichas de RENIEC de distintas personas, siendo así el agraviado señaló a la persona que figura en la ficha de RENIEC N° 05, perteneciente al imputado Daniel Orihuela Leguía de sexo masculino, el mismo que el día de los hechos 04 de octubre de 2017, esta persona después de que le dispararon a su conviviente le agredió físicamente con patadas y puñetes en todas partes del cuerpo de su conviviente.

**Declaración de la agraviada Mavel Solán Ccollana Vásquez y su ampliatoria**, quien refirió entre otros que “El día 04 de octubre del año 2017, ocho personas ingresaron directamente a mi dormitorio, a quienes les reconocí a cuatro de ellos, siendo los mismos las personas de Hober Gutiérrez Guizado, Marcos Brush Guizado Pillaca, Julio Cesar Tello Guizado y Daniel Orihuela Leguía, quienes ingresaron a mi domicilio pidiendo el dinero de la venta de cacao, al no lograr su cometido y luego de ser agredidos y ser reconocidos plenamente nos dispararon, donde a mi persona me ha disparado dos veces la persona de Marcos Brush Guizado Pillaca, mientras que a mi esposo le ha disparado el señor Hober Gutiérrez Guizado, entre otros”.

- **Declaración Testimonial de Diógenes Muje Romero**, quien refirió entre otros que, “siendo las 03:00 de la madrugada del día 04 de octubre del año 2017, vio que varias personas provisto de pasamontañas, ingresaron a la vivienda de su patrón (agraviados) quienes con palabras soeces le dijeron tírate al piso a quien le maniataron y taparon con una frazada, quien escuchó que luego de una discusión donde los malhechores le pedían dinero a su patrón, escuchó tres disparos de arma de fuego; asimismo, luego de los hechos fue desatado por su patrón, quien al ver herido a los agraviados corrió a pedir auxilio y ayudar en trasladar a la agraviada Mavel Solán Ccollana Vásquez al Centro de Salud del C.P. de Lechemayo, distrito de Anco”.

- **Informe N° 16-2017/JPNL/CPSJVV, de fecha 06 de octubre de 2017**, que obra a fojas 85/91, emitido por el Juez de Paz no Letrado del Centro Poblado de San José de Villa Vista, quien remite el Acta de Verificación del Suceso ocurrido el día 04 de octubre de 2017, siendo así en resumen da cuenta que las personas de Aurelio Cusi Pacheco y Mavel Solan Ccollana Vásquez, fueron agredidos físicamente e intentaron asesinarlos con arma de fuego, ello ocurrido a horas 4:30 de la mañana del día 04 de octubre de 2017 en el interior de su domicilio ubicado en Pampa Selva, comprensión del Centro Poblado de San José de Villa Vista.

- **Con Historia clínica N° 167482**, del agraviado Aurelio Cusi Pacheco.

#### **Historia clínica de la agraviada Mavel Solán Ccollana Vásquez.**

**Que refleja la lesión sufrida y su tratamiento también Reflejan el estado grave en que se encontraba los agraviados.**

- **Protocolo de pericia psicológica N° 001878-2018-PSC**, de donde se advierte de sus conclusiones que el agraviado Aurelio Cusi Pacheco presenta a la fecha muestra de indicadores de afectación de tipo cognitivo y conductual en relación al motivo de denuncia y el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 001270-2018-PSG**, de fecha 05 de

febrero de 2018 (anverso y reverso), practicado a la agraviada Mavel Solan Ccollana Vásquez, concluyéndose que la misma muestra afectación de tipo cognitivo y conductual en relación al motivo de denuncia, se sugiere terapia psicológica en una institución del Estado.

- **Acta de constatación fiscal**, de donde se advierte que el lugar de los hechos, es un lugar desolado, alejado de la población, a unos 02 kilómetros de la carretera principal que une las localidades de Villa Vista y la vía que conduce a la localidad de Lechemayo, vivienda que no cuenta con puertas, alumbrado público y la energía eléctrica con que cuenta el agraviado es a base de panel solar, en una de las maderas de la puerta se observa un orificio de entrada como consecuencia del impacto de proyectil de arma de fuego, entre otros.

**Acta que acredita que en el lugar de los hechos existía luz y en una puerta existe la evidencia del disparo del PAF.**

- **Vistas Fotográficas que obra en autos**, donde se observa manchas de sangre supuestamente en el lugar de los hechos y una bala, además se visualiza a la agraviada Mavel Solan que se encuentra delicada de salud, por los hechos ocurridos el 04 de octubre de 2017
- **Declaración Testimonial de Marina Ccorahua Terraza**, quien dijo que, Hober Gutiérrez Guizado es su Yerno, ya que su hija Sandra Castro Ccorahua está con él. Señala vivir en el Anexo de Nueva Mejorada perteneciente al Centro Poblado de Villa Vista - Chungui – La Mar, es así que el día 03 de octubre de 2017, se levantó de su cama a horas 4:00 de la mañana aproximadamente para preparar sus alimentos, después del desayuno se encontraba apoyando a su esposo Edwin Pacheco Aguilar, ya que se encontraba realizando tapial en su casa hasta las 4:00 de la tarde, posteriormente su persona y su esposo se fueron a la Iglesia hasta las 8:10 de la noche, no viéndolo en

ese día a su Yerno ni a su hija, además no visitándoles hace un año. Manifiesta conocer a los agraviados, y el agraviado Aurelio Cusi Pacheco es su primo.

- **Declaración Testimonial de Edwin Pacheco Aguilar**, quien dijo que Hober Gutiérrez Guizado es su Yerno, ya que es conviviente de su hijastra Sandra Castro Ccorahua. Señala vivir en el Anexo de Nueva Mejorada perteneciente al Centro Poblado de Villa Vista - Chungui – La Mar. Dijo que el día 03 de octubre de 2017 se encontraba construyendo su casa en Nueva Mejorada, en compañía de su esposa Marina Ccorahua Terraza, día que no vio a su Yerno tampoco a su hijastra. Señala conocer a los agraviados, quienes son sus familiares.
- **Declaración Testimonial de Pilar Noris Estrada Rojas**, que obra a fojas 414/417, quien indicó que al procesado Julio Cesar Tello Guizado le conoce aproximadamente dos años, habiéndole conocido en el Instituto de Kimbiri, siendo su amigo. Que, el día 03 de octubre de 2017, por la mañana tuvo clases en el Instituto señalado con el Ingeniero Juan Carlos Paucartambo hasta las 10:00 de la mañana aproximadamente, posterior a ello tuvo clases de Costo Unitario, hasta las 1:00 de la tarde, terminado ello se dirigió a la casa de su amigo Julio Cesar Tello Guizado, donde almorzó junto a la esposa de éste, empezando a realizar sus trabajos a horas 3:00 de la tarde junto a sus compañeros de nombres Emerson Lizana, David Roberto Sulca Chihua, Ruth Vanesa Pacheco, Ayde Paucartambo Sanchez, el Señor Julio y su personas, hasta las 12:00 de la media noche; y el día 04 de octubre de 2017 por la mañana entregó el trabajo realizado un día antes junto a sus compañeros y su amigo Julio Cesar Tello Guizado y ya siendo las 1:00 de la tarde se retiraron cada uno a sus domicilios. Que, tanto el día 03 y 04 de octubre de 2017 en horas de la mañana vio a su amigo Julio Cesar Tello Guizado, ya que viene a ser su compañero de clases.
- **Informe Pericial de Ingeniería Forense N° RD 973-974/18**, de fecha 15 de mayo de 2018, que obra a fojas 434/435, examinados Hober Gutiérrez Guizado y Julio Cesar

Tello Guizado, fecha del incidente 03:00 del 04 de octubre de 2017, hora de la toma 20:13 del 10 de marzo de 2018 y hora de la toma 20:18 del 10 de marzo de 2018, concluyéndose que las muestras remitidas y examinadas de M1: Hober Gutiérrez Guizado y M2: Julio Cesar Tello Guizado, **dieron resultado NEGATIVO para los cationes y las muestras fueron agotadas durante sus análisis.**

- **Declaración Testimonial de Ruth Vanesa Pacheco Huamán**, quien manifestó conocer al procesado Julio Cesar Tello Guizado, quien viene a ser su amigo desde hace dos años, desde que empezaron a estudiar en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Kimbiri. Que el día 03 de octubre de 2017 se encontraba realizando trabajos del Instituto desde las 3:00 de la tarde hasta la media noche aproximadamente, en la casa de su amigo Julio Cesar Tello Guizado, el mismo que también estuvo presente y otros compañeros, al día siguiente 04 de octubre de 2017 hicieron la entrega del trabajo realizado y por la tarde volvió a ver a su amigo Julio.

- **Declaración Testimonial de Fredy Valencia Ccente**, que obra a fojas 445/447, quien manifestó ser amigo y compañero de estudios del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Kimbiri, de Julio Cesar Tello Guizado, siendo así los días 03 y 04 de octubre de 2017 vio a su amigo en clases, asimismo indicó que su amigo Julio Cesar vive en compañía de su esposa y su hijo.

- **Declaración Testimonial de Emerson Lizana Anyosa**, que obra a fojas 449/451, quien manifestó conocer a Julio Cesar Tello Guizado, siendo éste su amigo y Compañero de estudios del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Kimbiri, es así que el día 03 de octubre de 2017, junto al procesado tuvieron clases, ya siendo las 03 de la tarde la misma fecha hicieron trabajos hasta las 12 de la noche aproximadamente, en compañía de otros compañeros, asimismo el día 04 de octubre también lo vio Julio Cesar en las clases.

- **Declaración Testimonial de Estanislao Tello Zevallos**, que obra a fojas 453/455, quien manifestó conocer a Julio Cesar Tello Guizado, ya que viene a ser su hijo, es así que el día 03 de octubre de 2017, en horas de la mañana desayuno junto a su hijo, su esposa y su menor hijo, terminado ello se fue a su chacra y su hijo el procesado se fue a sus clases, ya siendo las 5:30 de la tarde aproximadamente encontró a su hijo en su domicilio junto a sus compañeros realizando trabajos del Instituto, despertándose las 10 de la noche, hora que su hijo seguía realizando trabajos. Al día siguiente otra vez Julio Cesar Tello Guizado se fue a sus clases y por la tarde seguía realizando otros trabajos junto a sus compañeros.
- **Declaración Testimonial de Maximiliana Reyes Cancho**, que obra a fojas 457/459, señaló que Julio Cesar Tello Guizado viene a ser su esposo, que los días 3 y 4 de octubre de 2017 su esposo Julio Cesar tuvo clases en el Instituto, en ambas fechas realizó trabajos del Instituto junto a sus compañeros.
- **Declaración Testimonial de Antonio Romero Pariamanco**, que obra a fojas 461/464, quien manifestó que Hober Gutiérrez Guizado es su cuñado, ya que su hermana Lizeth Tello Guizado es mi esposa. Que el día 03 de octubre de 2017 vio a su cuñado en la Iglesia a horas 07:00 de la noche aproximadamente, en el Anexo de Villa Unión de Balsamocasa, el mismo que se encontraba acompañado de su esposa Sandra Castro Ccorahua y su suegra Fortunata Guizado Aldunate, quedándose estos hasta las 9 de la noche aproximadamente. Por otra parte el día 04 de octubre de 2017 a horas 5:30 de la tarde vio a su cuñado dirigiéndose a una tienda a realizar compras, momentos que me encontraba con otros comuneros, ya que se había suscitado un hecho en la casa del agraviado Aurelio Cusi Pacheco, ya siendo las 7 de la noche el procesado vino a mi casa, llegando a conversar por el termino de 20 minutos, y no llegando a notar algo extraño en sus expresiones faciales.

- **Declaración Testimonial de Fortunata Guizado De Rojas**, que obra a fojas 466/469, quien manifestó conocer al procesado Hober Gutiérrez Guizado, el mismo que viene a ser su hijo, quien radica en el Anexo de Villa Unión de Balsamoccasa – Chungui – La Mar. Que, el día 03 de octubre de 2017, se encontraba junto a su hijo Hober – procesado, en horas de la noche 7 fueron a la iglesia junto a su nuera, al día siguiente 04 de octubre de 2018 su hijo se había despertado y había ido a comprar a la tienda. Indica que su hijo vive al frente de su casa ubicado en el Anexo de Villa Unión de Balsamoccasa, distrito de Chungui.

- **Declaración Testimonial de Sandra Castro Ccorahua**, que obra a fojas 470/473, quien indicó que Hober Gutiérrez Guizado es su conviviente, teniendo una hija con éste, conviviendo en el Anexo de Villa Unión de Balsamoccasa – Chungui – La Mar. Que, el día 03 de octubre de 2017 su conviviente se encontraba trabajando en labores agrícolas, por la noche fueron a la iglesia hasta las 09 de la noche y el día 04 de octubre de 2017, su esposo trabajó al costado de su casa donde tienen pequeñas plantaciones de cacao. Finalmente manifestó que los días 3 y 4 de octubre de 2017, en estas fechas el vehículo de su conviviente se encontraba en su casa, en el Anexo de Villa Unión de Balsamoccasa.

- **Alegatos finales.**

El Representante del Ministerio Público los sindicó como responsable de los hechos a los acusados a quienes les atribuye a los acusados **HOBER GUTIERREZ GUIZADO, MARCOS BRUSH GUIZADO PILLACA, JULIO CESAR TELLO GUIZADO Y DANIEL ORIHUELA LEGUIA**, quienes el día 04 de octubre del año 2017, siendo las 03:00 de la madrugada, ingresaron al dormitorio de los agraviados, en un aproximado de ocho personas, quienes a viva voz y con amenazas de muerte, le comenzaron a pedir dinero al agraviado Aurelio Cusi Pacheco, que poseía como producto de la venta de cacao, pero los agraviados le respondieron que aún no le han

pagado, a la vez le preguntaron quiénes eran, comenzando con los reclamos del agraviado y acusados, procedieron estos últimos a agredirlos.

Mientras los abogados de los acusados, precisan claramente que sus patrocinados son inocentes de los cargos que se les imputa, y que el juicio de ha probado ello.

#### **VI.- VALORACIÓN EN CONJUNTO DE LAS PRUEBAS**

- i. Es un hecho acreditado, que los acusados planificaron robar en su domicilio a los agraviados estando probado con las actas de reconocimiento practicados por el Representante del Ministerio Público, los cuales con corroborados con las historias clínicas**
- ii. En ese contexto, está acreditado que los acusados fueron los que sustrajeron dinero producto de la venta del cacao del domicilio de los agraviados en circunstancias que estaban durmiendo.**
- iii. Está acreditado que los acusados ingresaron al domicilio de los agraviados en horas de la madrugada aprovechando que estos se encontraban dormidos.**
- iv. Además esa cuartada que los acusados perpetraron el hecho denunciado con el concurso de más de dos personas pese a que dichos acusados niegan haber cometido dicho ilícito, pero la defensa de los acusados pretende que con la declaración de testigos desvirtuar el hecho investigado, o desvanecer la presunción de la inocencia; sin embargo la sola declaración de testigos es insuficiente; por lo que sus argumentos no son creíbles; además no han presentado documentos alguno que corrobore dicha versión, con los que se acredita que los acusados se juntaron para cometer el hecho delictivo, en el domicilio de los agraviados.**
- v. Esta acreditado que utilizaron capuchas de sus poleras, tal como los agraviados han declarado y que en la rueda de reconocimiento han sido identificados**

plenamente por los agraviados (por haber logrado descubrirles la cara y por su voz).

vi. Esta probado las lesiones de los agraviados con la historia clínica de los mismos, de cuyo tenor se deduce que las heridas fueron ocasionadas por Proyectoil de arma de fuego, con los informes de las autoridades y el acta de constatación Fiscal, fotos, con la declaración de los agraviados.

vii. De otro lado está probado con la declaración de los agraviados el rol que cada acusado cumplió, con el siguiente detalle, el acusado **HOBER GUTIERREZ GUIZADO** le disparo en la rodilla al agraviado y **JULIO CESAR TELLO GUIZADO** agredió con patadas y punta pie después del disparo, fueron los que atacaron a Aurelio Cusi Pacheco.

Mientras el acusado **MARCOS BRUSH GUIZADO PILLACA**, fue quien disparo a la agraviada cuya bala cayo en el vientre de Mavel Solan Ccollana Vásquez. mientras El acusado **DANIEL ORIHUELA LEGUÍA** fue quien propino lesiones en diversas partes del cuerpo a la agraviada Mavel Solan Ccollana, luego de que le disparo. Cumplidos para apoderarse del dinero de los agraviado

## **VII.-Sobre la responsabilidad penal del acusado:**

**7.1.-**La fuente de incriminación en contra de los acusados radica en la sindicación de todos los agraviados, asimismo las actas de reconocimiento de Ficha RENIEC; lo cual esta corroborado con las historias clínicas que acreditan las lesiones causadas y los informes de las autoridades.

**7.2.** En los casos de *testigos víctimas únicos*, como apunta Climent Durán<sup>3</sup> siguiendo la jurisprudencia española, los requisitos para condenar tal incriminación son: **Elementos de verificación intrínsecos o subjetivos y los elementos de verificación extrínsecos u objetivos:**

---

<sup>3</sup> Anuario de Derecho Penal número 1999 – 2000; pág. 291: *El procedimiento penal por delitos sexuales en el Perú*, por César E. San Martín Castro.

**7.3.** En el caso de autos, en lo que concierne a los elementos de verificación intrínsecos o subjetivos, advierte:

➤ **ausencia de incredibilidad subjetiva de la víctima.** - es decir, que, con anterioridad a los hechos materia de juzgamiento, no existe ningún tipo de resentimiento, odio u otro tipo de sentimientos por parte de los agraviados, contra los acusados dado que los indicados agraviados **no acreditan documentadamente que hayan tenido rencillas con los agraviados**, tan solo tratan de mencionar hechos sueltos de una supuesto cambio de palabras pero que no acreditaron con documento alguno por lo que se considera un mero argumento de defensa, por tanto hace concluir, **la inexistencia** de móviles turbios o espurios, que permitan desestimar la versión inculpativa de los agraviados. tanto más, si se tiene en cuenta que los agraviados, tienen un estado mental sin indicadores psicopatológicos.

➤ **Verosimilitud de la declaración.** - La inculpativa de los agraviados goza de una coherencia lógica y narrativa y se encuentra debidamente corroborada con el propio contenido de las declaraciones y por no existir documentos que acrediten que lo declarado presente algún vicio oculto que haga prever su invalidez; **sin embargo, de su contenido se tiene que los agraviados narran con detalle y coherencia los hechos ocurridos en su agravio, lo cual esta corroborados con pruebas ya descritas.**

➤ **En lo que concierne a los requisitos de reiteración, precisión, seguridad, persistencia, espontaneidad y univocidad en la inculpativa,** se tiene que este requisito también concurre, por cuanto que los agraviados durante sus declaraciones han descrito con lujo de detalles la forma y circunstancias de que se produjeron los hechos y reconocen con seguridad como autores de los hechos, conforme las acta de reconocimiento a los hoy acusados, los mismos que fueron reconocidos por que las víctimas en su afán de defenderse logra sacar las pasamontañas que cubren sus rostros de

los acusados, quienes al ser descubiertos disparan contra los agraviados ocasionando lesiones conforme la historia clínica y vistas fotográficas.

**7.4.-** En lo que concierne a los elementos de verificación los elementos de verificación extrínsecos u objetivos, se tiene que la fiabilidad subjetiva de la sindicación que hacen los agraviados en contra de los acusados Se atribuye a los acusados **HOBBER GUTIERREZ GUIZADO, MARCOS BRUSH GUIZADO PILLACA, JULIO CESAR TELLO GUIZADO Y DANIEL ORIHUELA LEGUIA.**

#### **VIII.- Valoración individual de las pruebas:**

- En el presente caso, se tiene que la imputación atribuida por el Ministerio público en su acusación escrita y alegatos de apertura es que se atribuye a los acusados, Se atribuye a los acusados **HOBBER GUTIERREZ GUIZADO, MARCOS BRUSH GUIZADO PILLACA, JULIO CESAR TELLO GUIZADO Y DANIEL ORIHUELA LEGUIA,** quienes el día 04 de octubre del año 2017, siendo las 03:00 de la madrugada, ingresaron al dormitorio de los agraviados, en un aproximado de ocho personas, quienes a viva voz y con amenazas de muerte, le comenzaron a pedir dinero al agraviado Aurelio Cusi Pacheco, que poseía como producto de la venta de cacao, pero los agraviados le respondieron que aún no le han pagado, a la vez le preguntaron quienes eran, comenzando una discusión entre agraviado y acusado, procediendo a agredirlo físicamente al agraviado Aurelio Cusi Pacheco, que durante el decurso del proceso actuaron las pruebas admitidas en el control de acusación tanto del Representante del Ministerio Público como de los acusados.

- **Del Examen del agraviado Aurelio Cusi Pacheco,** afirma que “Siendo las 03:00 de la madrugada, del día 04 de octubre del año 2017, en circunstancias que el agraviado Aurelio Cusi Pacheco se encontraba durmiendo junto con su esposa Mavel Solan Ccollana Vásquez y su menor hijo Dayron Cusi Ccollana (02), en el segundo piso de su domicilio ubicado en el caserío de “Tarancato”, comprensión del anexo de Balsamocasa,

C.P. de Villa Vista, distrito de Chungui, provincia de La Mar-Ayacucho, vivienda, donde también se encontraba durmiendo su peón Diógenes Muje Romero, es así que ocho sujetos ingresaron a su vivienda provistos de armas de fuego y con pasamontañas, quienes con palabras soeces y amenaza de muerte le comenzaron a preguntar del dinero de la venta de cacao del día anterior, a quien le respondió diciendo que aún no le han pagado de la venta realizada, comenzando una discusión y **luego ser agredido físicamente por los imputados, es así que mientras era agredido le agarró a uno de los imputados a quien logró sacarle su pasamontañas y reconocerle plenamente, siendo el mismo el imputado Hober Gutiérrez Guizado, quien al ser reconocido le disparó con su arma de fuego a la altura de su pierna izquierda, cayendo al piso el agraviado y ser golpeado físicamente por los imputados Hober Gutiérrez Guizado y Julio Tello Guizado, al ver esta situación salió su esposa Mavel Solan Ccollana Vásquez en su defensa, quien logró quitarle la gorra a otro de los imputados siendo también reconocido plenamente como Marcos Brush Guizado Pillaca, quien al ser reconocido por la agraviados le disparó a su conviviente dos veces, uno a la altura de su vagina y otro a la altura de su tórax, quien cayó al piso siendo golpeada con patadas y puñetes por el imputado Daniel Orihuela Leguía, luego de ser heridos de bala, ser golpeados brutalmente y al creer que la agraviada Mavel Solán Ccolla Vásquez se encontraba sin vida se retiraron con rumbo desconocido; asimismo señala que los imputados al ingresar a su domicilio rebuscaron todo su dormitorio y se llevaron su dinero ascendente a la suma de S/ 4,200.00 soles, que era producto de la venta del cacao.”**

- **Con lo declarado por los agraviados, se corrobora la tesis inculpativa de la Fiscalía, dado que los agraviados afirman en forma clara y coherente lo sucedido el mencionado día, donde afirman que el día de los hechos gracias al afán de defenderse de ambos agraviados, lograron descubrir el rostro de los acusados por ende**

reconocer a los que ingresaron a robar a su domicilio, declaraciones que fueron corroborados con otros medios de pruebas actuados en audiencia como la declaración de los agraviados y los informes de las autoridades del lugar donde ocurrieron los hechos.

- **Declaración de la agraviada Mavel Solán Ccollana Vásquez.**, quien indica entre otros que “El día 04 de octubre del año 2017, ocho personas ingresaron directamente a su dormitorio, a quienes les reconocí a cuatro de ellos, siendo los mismos las personas de Hober Gutiérrez Guizado, Marcos Brush Guizado Pillaca, Julio Cesar Tello Guizado y Daniel Orihuela Leguía, quienes ingresaron a mi domicilio pidiendo el dinero de la venta de cacao, al no lograr su cometido y luego de ser agredidos y ser reconocidos plenamente nos dispararon, donde a mi persona me ha disparado dos veces la persona de Marcos Brush Guizado Pillaca, mientras que a mi esposo le ha disparado el señor Hober Gutiérrez Guizado...”.

- **Con lo declarado por los agraviados, se corrobora la tesis inculpativa de la Fiscalía, dado que los agraviados afirman en forma clara y coherente lo sucedido el mencionado día, donde afirman que el día de los hechos gracias al afán de defenderse de ambos agraviados, lograron descubrir el rostro de los acusados por ende reconocer a los que ingresaron a robar a su domicilio, declaraciones que fueron corroborados con otros medios de pruebas actuados en audiencia como la declaración de los agraviados y los informes de las autoridades del lugar donde ocurrieron los hechos.**

- **Acta de constatación policial**, que obra a folios 08, de donde se advierte que a la agraviada Mavel Solán Ccollana Vásquez, se le ha encontrado en las instalaciones del Hospital de Apoyo de Ayna San Francisco, la misma que refirió que siendo las 05:00 de la madrugada aproximadamente del día 04 de octubre del año 2017, personas desconocidas ingresaron a su vivienda ubicado en el C.P. de Villa vista, distrito de

Chungui, quienes luego de ofenderle y golpearla, le dispararon, por lo que tuvo que ser trasladada de emergencia al Hospital de Apoyo de Ayna-San Francisco. Del mismo modo refirió que a su esposo Aurelio Cusi Pacheco le hirieron también con un arma de fuego a la altura de su pierna izquierda.

**- documental que corrobora que la agraviada Mavel Solán Ccollana Vásquez ingreso al hospital de ayna san franciso a raiz de las lesiones causadas a consecuencia del asalto perpetrado por los acusados.**

- Con la **declaración del agraviado Aurelio Cusi Pacheco**, se tiene que “Siendo las 03:00 de la madrugada, del día 04 de octubre del año 2017, en circunstancias que el agraviado Aurelio Cusi Pacheco se encontraba durmiendo junto con su esposa Mavel Solan Ccollana Vásquez y su menor hijo Dayron Cusi Ccollana (02), en el segundo piso de su domicilio ubicado en el caserío de “Tarancato”, comprensión del anexo de Balsamoccasa, C.P. de Villa Vista, distrito de Chungui, provincia de La Mar-Ayacucho, vivienda, donde también se encontraba durmiendo su peón Diógenes Muje Romero, es así que ocho sujetos ingresaron a su vivienda provistos de armas de fuego y con pasamontañas, quienes con palabras soeces y amenaza de muerte le comenzaron a preguntar del dinero de la venta de cacao del día anterior, a quien le respondió diciendo que aún no le han pagado de la venta realizada, comenzando una discusión y luego ser agredido físicamente por los imputados, es así que mientras era agredido le agarró a uno de los imputados a quien logró sacarle su pasamontañas y reconocerle plenamente, siendo el mismo el imputado Hober Gutiérrez Guizado, quien al ser reconocido le disparó con su arma de fuego a la altura de su pierna izquierda, cayendo al piso el agraviado y ser golpeado físicamente por los imputados Hober Gutiérrez Guizado y Julio Tello Guizado, al ver esta situación salió su esposa Mavel Solan Ccollana Vásquez en su defensa, quien logró quitarle la gorra a otro de los imputados siendo también reconocido plenamente como Marcos Brush Guizado Pillaca, quien al ser reconocido por la agraviados le disparó

a su conviviente dos veces, uno a la altura de su vagina y otro a la altura de su tórax, quien cayó al piso siendo golpeada con patadas y puñetes por el imputado Daniel Orihuela Leguía, luego de ser heridos de bala, ser golpeados brutalmente y al creer que la agraviada Mavel Solán Ccolla Vásquez se encontraba sin vida se retiraron con rumbo desconocido; asimismo señala que los imputados al ingresar a su domicilio rebuscaron todo su dormitorio y se llevaron su dinero ascendente a la suma de S/ 4,200.00 soles, que era producto de la venta del cacao.”

**- Declaración, que se encuentra corroborada con la historia clínica de los agraviados, que tuvieron intervenciones a raíz de las heridas ocasionadas a consecuencia del asalto también están corroboradas con las actas de reconocimiento efectuadas por parte de los agraviados.**

- **Vistas fotográficas obrantes a fojas 27/32**, perteneciente a la agraviada Mavel Solan Ccollana Vásquez, donde se observa que la agraviada se encuentra delicada de salud, a razón de los hechos del 04 de octubre de 2017.

**- Con dichas vistas fotográficas se acredita las magnitud de las lesiones y el ataque sufrido.**

- **Una boleta de Guía de Acopio N° 000207**, que obra a fojas 317, de fecha 03 de octubre del año 2017, por el monto de S/. 4,536 soles.

**Documento con el cual acredita la pre existencia del dinero sustraído por los acusados.**

- **Diligencia de Reconocimiento de Persona en Ficha de RENIEC** a fojas 34/39, realizado por parte del agraviado Aurelio Cusi Pacheco, a quien se le mostro 05 fichas de RENIEC de distintas personas, siendo así el agraviado señaló conocer a la persona que figura en la ficha de RENIEN N° 04, perteneciente al imputado Hober Gutiérrez Guizado

de sexo masculino, el mismo que el día de los hechos 04 de octubre de 2017 disparó con arma de fuego (pistola) y luego le agredió físicamente.

- **Diligencia de Reconocimiento de Persona en Ficha de RENIEC** a fojas 40/45, realizado por parte del agraviado Aurelio Cusi Pacheco, a quien se le mostro 05 fichas de RENIEC de distintas personas, siendo así el agraviado señaló a la persona que figura en la ficha de RENIEC N° 01, perteneciente al imputado Marcos Brush Guizado Pillaca de sexo masculino, el mismo que el día de los hechos 04 de octubre de 2017 disparó dos veces con arma de fuego (pistola) a su conviviente Mavel Solan Ccollana Vásquez y luego le agredió físicamente con patadas y puñetes en todas partes de su cuerpo.

- **Diligencia de Reconocimiento de Persona en Ficha de RENIEC** a fojas 46/51, realizado por parte del agraviado Aurelio Cusi Pacheco, a quien se le mostro 05 fichas de RENIEC de distintas personas, siendo así el agraviado señaló a la persona que figura en la ficha de RENIEC N° 03, perteneciente al imputado Julio Cesar Tello Guizado de sexo masculino, el mismo que el día de los hechos 04 de octubre de 2017, esta persona cuando se encontraba ya tirado en el suelo después de que fue disparado, le agredió físicamente con patadas y puñetes en todas partes del cuerpo y éste dijo además a su hermano Hober mátales porque ya nos ha conocido.

- **Diligencia de Reconocimiento de Persona en Ficha de RENIEC** a fojas 52/57, realizado por parte del agraviado Aurelio Cusi Pacheco, a quien se le mostro 05 fichas de RENIEC de distintas personas, siendo así el agraviado señaló a la persona que figura en la ficha de RENIEC N° 05, perteneciente al imputado Daniel Orihuela Leguía de sexo masculino, el mismo que el día de los hechos 04 de octubre de 2017, esta persona después de que le dispararon a su conviviente le agredió físicamente con patadas y puñetes en todas partes del cuerpo de su conviviente.

- **Con las 4 actas de reconocimiento de los CUATRO ACUSADOS por parte del agraviado, se logra individualizar a los autores del hecho denunciado, e inclusive**

**este reconocimiento se encuentra corroborado con las historias clínicas y la declaración de las autoridades.**

**Declaración de la agraviada Mavel Solán Ccollana Vásquez y su ampliatoria**, quien refirió entre otros que “El día 04 de octubre del año 2017, ocho personas ingresaron directamente a mi dormitorio, a quienes les reconocí a cuatro de ellos, siendo los mismos las personas de Hober Gutiérrez Guizado, Marcos Brush Guizado Pillaca, Julio Cesar Tello Guizado y Daniel Orihuela Leguía, quienes ingresaron a mi domicilio pidiendo el dinero de la venta de cacao, al no lograr su cometido y luego de ser agredidos y ser reconocidos plenamente nos dispararon, donde a mi persona me ha disparado dos veces la persona de Marcos Brush Guizado Pillaca, mientras que a mi esposo le ha disparado el señor Hober Gutiérrez Guizado, entre otros”.

• **Declaración Testimonial de Diógenes Muje Romero** quien refirió entre otros que, “siendo las 03:00 de la madrugada del día 04 de octubre del año 2017, **vio** que varias personas provisto de pasamontañas, ingresaron a la vivienda de su patrón (agraviados) quienes con palabras soeces le dijeron tírate al piso a quien le maniataron y taparon con una frazada, quien escuchó que luego de una discusión donde los malhechores le pedían dinero a su patrón, escuchó tres disparos de arma de fuego; asimismo, luego de los hechos fue desatado por su patrón, quien al ver herido a los agraviados corrió a pedir auxilio y ayudar en trasladar a la agraviada Mavel Solán Ccollana Vásquez al Centro de Salud del C.P. de Lechemayo, distrito de Anco”.

• **Informe N° 16-2017/JPNL/CPSJVV, de fecha 06 de octubre de 2017**, que obra a fojas 85/91, emitido por el **Juez de Paz** no Letrado del Centro Poblado de San José de Villa Vista, quien remite el Acta de Verificación del Suceso ocurrido el día 04 de octubre de 2017, siendo así en resumen da cuenta que las personas de Aurelio Cusi Pacheco y Mavel Solan Ccollana Vásquez, fueron agredidos físicamente e intentaron asesinarlos con arma de fuego, ello ocurrido a horas 4:30 de la mañana del día 04 de octubre de 2017 en

el interior de su domicilio ubicado en Pampa Selva, comprensión del Centro Poblado de San José de Villa Vista.

- **Con Historia clínica N° 167482**, del agraviado Aurelio Cusi Pacheco.

**Historia clínica de la agraviada Mavel Solán Ccollana Vásquez.**

- **Que refleja la lesión sufrida y su tratamiento también Reflejan el estado grave en que se encontraba los agraviados.**

- **Protocolo de pericia psicológica N° 001878-2018-PSC**, de donde se advierte de sus conclusiones que el agraviado Aurelio Cusi Pacheco presenta a la fecha muestra de indicadores de afectación de tipo cognitivo y conductual en relación al motivo de denuncia y el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 001270-2018-PSG**, de fecha 05 de febrero de 2018 (anverso y reverso), practicado a la agraviada Mavel Solan Ccollana Vásquez, concluyéndose que la misma muestra afectación de tipo cognitivo y conductual en relación al motivo de denuncia, se sugiere terapia psicológica en una institución del Estado.

- **Lo cual refleja que lo ocurrido a ocasionado una afectación psicológica, dado que se encontraban expuestos a merced de sus atacantes**

- **Acta de constatación fiscal**, de donde se advierte que el lugar de los hechos, es un lugar desolado, alejado de la población, a unos 02 kilómetros de la carretera principal que une las localidades de Villa Vista y la vía que conduce a la localidad de Lechemayo, vivienda que no cuenta con puertas, alumbrado público y la energía eléctrica con que cuenta el agraviado es a base de panel solar, en una de las maderas de la puerta se observa un orificio de entrada como consecuencia del impacto de proyectil de arma de fuego, entre otros.

**- Acta que acredita que en el lugar de los hechos existía luz y en una puerta existe la evidencia del disparo del PAF.**

- **Vistas Fotográficas que obra a fojas 238/265**, donde se observa manchas de sangre supuestamente en el lugar de los hechos y una bala, además se visualiza a la agraviada Mavel Solan que se encuentra delicada de salud, por los hechos ocurridos el 04 de octubre de 2017

- **Declaración Testimonial de Marina Ccorahua Terraza**, que obra a fojas 385/ 389, quien dijo que, Hober Gutiérrez Guizado es su Yerno, ya que su hija Sandra Castro Ccorahua está con él. Señala vivir en el Anexo de Nueva Mejorada perteneciente al Centro Poblado de Villa Vista - Chungui – La Mar, es así que el día 03 de octubre de 2017, se levantó de su cama a horas 4:00 de la mañana aproximadamente para preparar sus alimentos, después del desayuno se encontraba apoyando a su esposo Edwin Pacheco Aguilar, ya que se encontraba realizando tapial en su casa hasta las 4:00 de la tarde, posteriormente su persona y su esposo se fueron a la Iglesia hasta las 8:10 de la noche, no viéndolo en ese día a su Yerno ni a su hija, además no visitándoles hace un año. Manifiesta conocer a los agraviados, y el agraviado Aurelio Cusi Pacheco es su primo.

- **Declaración Testimonial de Edwin Pacheco Aguilar**, que obra a fojas 390/393, quien dijo que Hober Gutiérrez Guizado es su Yerno, ya que es conviviente de su hijastra Sandra Castro Ccorahua. Señala vivir en el Anexo de Nueva Mejorada perteneciente al Centro Poblado de Villa Vista - Chungui – La Mar. Dijo que el día 03 de octubre de 2017 se encontraba construyendo su casa en Nueva Mejorada, en compañía de su esposa Marina Ccorahua Terraza, día que no vio a su Yerno tampoco a su hijastra. Señala conocer a los agraviados, quienes son sus familiares.

- **Declaración Testimonial de Pilar Noris Estrada Rojas**, que obra a fojas 414/417, quien indicó que al procesado Julio Cesar Tello Guizado le conoce aproximadamente dos años, habiéndole conocido en el Instituto de Kimbiri, siendo su amigo. Que, el día 03 de

octubre de 2017, por la mañana tuvo clases en el Instituto señalado con el Ingeniero Juan Carlos Paucartambo hasta las 10:00 de la mañana aproximadamente, posterior a ello tuvo clases de Costo Unitario, hasta las 1:00 de la tarde, terminado ello se dirigió a la casa de su amigo Julio Cesar Tello Guizado, donde almorzó junto a la esposa de éste, empezando a realizar sus trabajos a horas 3:00 de la tarde junto a sus compañeros de nombres Emerson Lizana, David Roberto Sulca Chihua, Ruth Vanesa Pacheco, Ayde PaucartambO Sanchez, el Señor Julio y su personas, hasta las 12:00 de la media noche; y el día 04 de octubre de 2017 por la mañana entregó el trabajo realizado un día antes junto a sus compañeros y su amigo Julio Cesar Tello Guizado y ya siendo las 1:00 de la tarde se retiraron cada uno a sus domicilios. Que, tanto el día 03 y 04 de octubre de 2017 en horas de la mañana vio a su amigo Julio Cesar Tello Guizado, ya que viene a ser su compañero de clases.

- **Informe Pericial de Ingeniería Forense N° RD 973-974/18**, de fecha 15 de mayo de 2018, que obra a fojas 434/435, examinados Hober Gutiérrez Guizado y Julio Cesar Tello Guizado, fecha del incidente 03:00 del 04 de octubre de 2017, hora de la toma 20.13 del 10 de marzo de 2018 y hora de la toma 20:18 del 10 de marzo de 2018, concluyéndose que las muestras remitidas y examinadas de M1: Hober Gutiérrez Guizado y M2: Julio Cesar Tello Guizado, **dieron resultado NEGATIVO para los cationes y las muestras fueron agotadas durante sus análisis.**

- **Declaración Testimonial de Ruth Vanesa Pacheco Huamán,** quien manifestó conocer al procesado Julio Cesar Tello Guizado, quien viene a ser su amigo desde hace dos años, desde que empezaron a estudiar en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Kimbiri. Que el día 03 de octubre de 2017 se encontraba realizando trabajos del Instituto desde las 3:00 de la tarde hasta la media noche aproximadamente, en la casa de su amigo Julio Cesar Tello Guizado, el mismo que

también estuvo presente y otros compañeros, al día siguiente 04 de octubre de 2017 hicieron la entrega del trabajo realizado y por la tarde volvió a ver a su amigo Julio.

- **Declaración Testimonial de Fredy Valencia Ccente**, que obra a fojas 445/447, quien manifestó ser amigo y compañero de estudios del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Kimbiri, de Julio Cesar Tello Guizado, siendo así los días 03 y 04 de octubre de 2017 vio a su amigo en clases, asimismo indicó que su amigo Julio Cesar vive en compañía de su esposa y su hijo.

- **Declaración Testimonial de Emerson Lizana Anyosa**, que obra a fojas 449/451, quien manifestó conocer a Julio Cesar Tello Guizado, siendo éste su amigo y Compañero de estudios del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Kimbiri, es así que el día 03 de octubre de 2017, junto al procesado tuvieron clases, ya siendo las 03 de la tarde la misma fecha hicieron trabajos hasta las 12 de la noche aproximadamente, en compañía de otros compañeros, asimismo el día 04 de octubre también lo vio Julio Cesar en las clases.

- **Declaración Testimonial de Estanislao Tello Zevallos**, que obra a fojas 453/455, quien manifestó conocer a Julio Cesar Tello Guizado, ya que viene a ser su hijo, es así que el día 03 de octubre de 2017, en horas de la mañana desayuno junto a su hijo, su esposa y su menor hijo, terminado ello se fue a su chacra y su hijo el procesado se fue a sus clases, ya siendo las 5:30 de la tarde aproximadamente encontró a su hijo en su domicilio junto a sus compañeros realizando trabajos del Instituto, despertándose las 10 de la noche, hora que su hijo seguía realizando trabajos. Al día siguiente otra vez Julio Cesar Tello Guizado se fue a sus clases y por la tarde seguía realizando otros trabajos junto a sus compañeros.

- **Declaración Testimonial de Maximiliana Reyes Cancho**, que obra a fojas 457/459, señaló que Julio Cesar Tello Guizado viene a ser su esposo, que los días 3 y 4 de octubre

de 2017 su esposo Julio Cesar tuvo clases en el Instituto, en ambas fechas realizó trabajos del Instituto junto a sus compañeros.

- **Declaración Testimonial de Antonio Romero Pariamanco**, que obra a fojas 461/464, quien manifestó que Hober Gutiérrez Guizado es su cuñado, ya que su hermana Lizeth Tello Guizado es mi esposa. Que el día 03 de octubre de 2017 vio a su cuñado en la Iglesia a horas 07:00 de la noche aproximadamente, en el Anexo de Villa Unión de Balsamoccasa, el mismo que se encontraba acompañado de su esposa Sandra Castro Ccorahua y su suegra Fortunata Guizado Aldunate, quedándose estos hasta las 9 de la noche aproximadamente. Por otra parte el día 04 de octubre de 2017 a horas 5:30 de la tarde vio a su cuñado dirigiéndose a una tienda a realizar compras, momentos que me encontraba con otros comuneros, ya que se había suscitado un hecho en la casa del agraviado Aurelio Cusi Pacheco, ya siendo las 7 de la noche el procesado vino a mi casa, llegando a conversar por el termino de 20 minutos, y no llegando a notar algo extraño en sus expresiones faciales.

- **Declaración Testimonial de Fortunata Guizado De Rojas**, que obra a fojas 466/469, quien manifestó conocer al procesado Hober Gutiérrez Guizado, el mismo que viene a ser su hijo, quien radica en el Anexo de Villa Unión de Balsamoccasa – Chungui – La Mar. Que, el día 03 de octubre de 2017, se encontraba junto a su hijo Hober – procesado, en horas de la noche 7 fueron a la iglesia junto a su nuera, al día siguiente 04 de octubre de 2018 su hijo se había despertado y había ido a comprar a la tienda. Indica que su hijo vive al frente de su casa ubicado en el Anexo de Villa Unión de Balsamoccasa, distrito de Chungui.

- **Declaración Testimonial de Sandra Castro Ccorahua**, que obra a fojas 470/473, quien indicó que Hober Gutiérrez Guizado es su conviviente, teniendo una hija con éste, conviviendo en el Anexo de Villa Unión de Balsamoccasa – Chungui – La Mar. Que, el día 03 de octubre de 2017 su conviviente se encontraba trabajando en labores agrícolas,

por la noche fueron a la iglesia hasta las 09 de la noche y el día 04 de octubre de 2017, su esposo trabajó al costado de su casa donde tienen pequeñas plantaciones de cacao. Finalmente manifestó que los días 3 y 4 de octubre de 2017, en estas fechas el vehículo de su conviviente se encontraba en su casa, en el Anexo de Villa Unión de Balsamoccasa.

- **Hober Gutiérrez Guizado y Julio Tello Guizado, ofrecieron la declaración de testigos , sin embargo , los dichos de los testigo no han sido corroborados con otras prueba, por lo que no causa convicción en la suscrita Juez y se considera un mero argumento de defensa.**

**IX.- RESPECTO A LA ACUSACION ALTERNATIVA DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD -TENENCIA ILEGAL DE ARMAS,** se tiene que en el delito de robo que se desarrolla en esta oportunidad con la utilización de arma de fuego, con lo cual ocasiono lesiones graves en los agraviados, lo cual conlleva a la hospitalización por varios días, por lo que no se puede considerar como tentativa de homicidio cuando en realidad es consecuencia de una conducta configura propiamente el delito de robo agravado; y por ende, no cabe que se considere la tentativa de homicidio como dos delitos autónomos y/o independientes, ya que las lesiones y el ataque a la vida de los agraviados fue a raíz del uso de esa arma de fuego en la ejecución de un robo por tanto esto constituye sub tipo agravado del delito de robo; sin embargo, debemos tener en cuenta que, si luego del robo con subsiguientes lesiones, fluye como consecuencia de un solo acto, que en este caso viene a ser el robo, siendo así, en el presente caso corresponde aplicar únicamente al presente caso la conducta de los acusados queda subsumido en el tipo penal de robo agravado.

**X.- Determinación de la pena:** Estando debidamente acreditada la comisión del delito materia de juzgamiento y la responsabilidad penal del acusado, corresponde graduar la penalidad; para tal efecto, se deja establecido que la correlación de la pena significa que la condena no puede vulnerar los mínimos y máximos legales previstos para el delito en

concreto. En tal sentido, sobre la base fáctica incorporada en la acusación –que previamente ha sido analizada positivamente- el suscrito magistrado procede a graduar los marcos de dosificación penal, lo cual involucra una determinación **cualitativa**, elección de clase de pena, y una determinación **cuantitativa**; elección de la cantidad concreta de pena.

**10.1.-** Partiendo de esta premisa, en cuanto a la **DETERMINACIÓN CUANTITATIVA** se tiene que en el caso de autos, la pena conminada para el delito materia de juzgamiento es de pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años. De conformidad con lo previsto por el primer párrafo del artículo **176-A° del Código Penal**, (*vigente en la fecha de la comisión de los hechos -10 de febrero de 2019*); este colegiado concluye que la elección de **ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** se ha efectuado con estricta sujeción a las reglas de individualización de la pena, que exigen los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, así como sobre la base del respeto a la dignidad humana<sup>4</sup> y el carácter resocializador de la sanción penal.

**10.2.-** En cuanto a su **DETERMINACIÓN CUALITATIVA**, la pena elegida por este colegiado, viene a ser la más grave de las limitaciones a la libertad ambulatoria que utiliza el poder punitivo, teniendo como función primordial la resocialización y reinserción del individuo a la sociedad.

**10.3.- Cuantificación de la reparación civil:** Conviene traer a colación que el proceso penal constituye un instrumento útil para la reparación de la víctima, en virtud del principio de acumulación obligatoria de la acción civil derivada del delito, que contiene nuestro modelo procesal penal bajo inspiración francesa. Si bien es cierto que al momento de fijarse el monto de la reparación civil, éste se traduce únicamente en una suma de dinero que abarca todos los daños efectivamente causados; sin embargo, es necesario que en el

---

<sup>4</sup> A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como de los dos Pactos de Naciones Unidas sobre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, en sus respectivos Preámbulos se reconoce que la dignidad es inherente a todas las personas y constituye la base de los derechos fundamentales, por lo que se ha convertido en el valor básico que fundamenta la construcción de los derechos de la persona como sujeto libre y partícipe de una sociedad.

pronunciamiento judicial se indique los criterios utilizados para determinar los daños, así como se individualicen los mismos, debido a que los daños patrimoniales y extrapatrimoniales no se determinan de la misma forma.

Considerando lo antes expuesto se analizará la determinación de la reparación civil por separado. Sin embargo, existen cuestiones comunes que deben ser considerados, como son: la reparación civil se determina de acuerdo a la magnitud del daño causado y teniendo en cuenta el interés de la víctima. Nunca se determina el monto de la indemnización en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente<sup>5</sup>

**10.4.-Para determinar el quantum de los daños patrimoniales**, la doctrina es unánime en afirmar que la valuación económica de éstos se realiza en forma objetiva<sup>6</sup> mediante la pericia valorativa correspondiente. Es decir, para determinar el daño causado al patrimonio de la víctima, no interesa el valor que le pueda asignar ésta a los bienes afectados, y menos aún el valor que posean estos bienes para el autor de la lesión, sino que lo realmente importante es el valor de los bienes para todas las personas en general<sup>7</sup>. Los daños patrimoniales por los cuales se reclama la indemnización correspondiente, tienen que ser alegados y probados, conforme a los principios propios de las acciones civiles<sup>8</sup>. En ese sentido, los daños patrimoniales no se presumen, y la determinación de su monto no se realiza en forma aproximada, ni está sujeta a especulaciones; por el contrario, su determinación debe realizarse en forma precisa, considerando los daños efectivamente probados en el proceso.

**10.5.-En cuanto a los daños extrapatrimoniales**, la determinación del monto constituye definitivamente un problema mayúsculo. Es así, que un sector de la doctrina ni siquiera acepta que el daño extrapatrimonial deba ser reparado mediante una suma de dinero; en tanto que otro sector, afirma que si bien es cierto que el daño extrapatrimonial, por

---

<sup>5</sup> Acuerdo plenario 5-99 -Pleno jurisdiccional realizado en 1999, en Iquitos.

<sup>6</sup> GALVEZ VILLEGAS, Tomás. Op. Cit.; pág. 201.

<sup>7</sup> GALVEZ VILLEGAS, Tomás. Op. Cit.; pág. 204

<sup>8</sup> QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y TAMARIT SUAMALLA, José María. Op. Cit.; pág. 566.

principio, no puede ser valorado económicamente; sin embargo, ello no significa que queden sin reparación, sería absolutamente injusto<sup>9</sup>.

Sin perjuicio de lo anotado, la doctrina dominante considera que dado su naturaleza, éste debe ser determinado de acuerdo al libre criterio de los tribunales, atendiendo la prudencia judicial y utilizando la equidad; es decir, teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto.

En el caso de autos, estando a lo esgrimido en las consideraciones precedentes, este colegiado deja establecido que su progenitora de la menor agraviada no se ha constituido en actor civil, menos ha incorporado al proceso medios de prueba (pericia valorativa), que acrediten la cuantía del daño patrimonial. Siendo así, considerando que los daños patrimoniales no han sido probados en el proceso (*los daños patrimoniales se presumen, y la determinación de su monto no se realiza en forma aproximada, ni está sujeta a especulaciones*), **EL QUANTUM DE LA REPARACIÓN CIVIL, ASCENDENTE A LA SUMA DE CINCO MIL SOLES**, se fija únicamente en función a la magnitud del **daño extrapatrimonial**, causado a la menor agraviada; teniendo como límite la condición económica pobre del acusado; es decir, sus posibilidades reales y actuales de cumplimiento.

**10.6.- De las costas.**- El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal, deberá pronunciarse sobre las costas del proceso. En este caso existiendo un juicio de reproche al acusado por haberse acreditado su responsabilidad en el delito atribuido, corresponde imponerle el pago de costas conforme lo dispone el artículo 500° del Código Procesal Penal, la misma que debe ser establecida en ejecución de sentencia.

## **XI. DECISION:**

---

<sup>9</sup> FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos; hacia una nueva sistematización del daño a la persona en: I congreso de derecho civil y comercial; Lima -Perú, 1994, pág. 33.

Por estos fundamentos, al amparo de lo previsto por los artículos 11, 155, 356, 394, 397, 399, 497, 498 y 500 del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la Nación;

**11.1.-CONDENAR a los acusados HOBERT GUTIERREZ GUIZADO, MARCOS BRUSH GUIZADO PILLACA, JULIO CESAR TELLO GUIZADO Y DANIEL ORIHUELA LEGUIA, como AUTORES, por la presunta del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, ilícito penal previsto y sancionado por el último párrafo del artículo 189°, en concordancia con el primer párrafo del citado artículo numerales 1), 2), 3) y 4) y en concordancia con el artículo 188° (tipo base) del Código Penal Vigente, en agravio de MAVEL SOLAN COLLANA VASQUES y AURELIO CUSI PACHECO.**

**EN consecuencia IMPONEMOS a los acusados HOBERT GUTIERREZ GUIZADO, MARCOS BRUSH GUIZADO PILLACA, JULIO CESAR TELLO GUIZADO Y DANIEL ORIHUELA LEGUIA, ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que SE COMPUTARA A PARTIR DE LA FECHA DE SU CAPTURA E INTERNAMIENTO EN EL PENAL DEL CUAL SE DESCONTARA la detención preventiva que HABRIAN sufriendo desde el 07 de octubre de 2017, fecha en la que serán puestos en inmediata libertad, siempre y cuando no medie otra medida de prisión en sus contras.**

**11.2.1.- FIJAMOS por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de S/ 40,000.00 (CUARENTA MIL SOLES) que los sentenciados HOBERT GUTIERREZ GUIZADO, MARCOS BRUSH GUIZADO PILLACA, JULIO CESAR TELLO GUIZADO Y DANIEL ORIHUELA LEGUIA, pagarán de FORMA SOLIDARIA a favor de los agraviados, a razón de S/ 30.000.00 (soles) para MAVEL SOLAN COLLANA VASQUES y 10,000 para AURELIO CUSI PACHECO.**

**11.1.2.- ORDENAMOS el PAGO DE COSTAS DEL PROCESO, por parte de los**

referidos sentenciados.

**11.1.3.- MANDAMOS** que se remitan partes al RENIPROS y copias certificadas de la sentencia a la Dirección del Establecimiento Penal de Ayacucho y a quienes corresponda, en su oportunidad procesal.

**11.1.4.-DISPONEMOS** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan las partes correspondientes y el testimonio de condena para su inscripción donde por ley corresponda, y se remita al Juzgado de Investigación Preparatoria para fines de ejecución de sentencia.

**11.2.- ABSOLVIENDO A LOS ACUSADOS HOBER GUTIERREZ GUIZADO, MARCOS BRUSH GUIZADO PILLACA, JULIO CESAR TELLO GUIZADO Y DANIEL ORIHUELA LEGUIA**, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en su grado de **TENTATIVA**, ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 108°, numerales 1) y 3), en agravio de **MAVEL SOLAN CCOLLANA VASQUEZ** la misma que ha sido planteada de manera alterativa por el representante del Ministerio Público.

- ALCANTARA DOMINGUEZ

-FLORES POZO.-

**-PALOMINO BONILLA (D.D.)**

**EXPEDIENTE : 00011-2019-05-0501-JR-PE-01**

**JUEZ : ALCANTARA DOMINGUEZ**

**DIEGO GERMAN, FLORES POZO**

**HUGO,**

**LUISA PALOMINO BONILLA(D.D)**

**ESPECIALISTA :DINA VIRGINIA CHANCOS QUISPE**

**MINISTERIO PUBLICO :FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE**

**VILCAS HUAMAN, IMPUTADO :RONALDINO BEJAR**

**BELLIDO, FRANK GUIDO**

**HUALLANCA GARAMENDI y PERCY ARANGO**

**CUADROS ,**

**DELITO : ROBO AGRAVADO**

**AGRAVIADO : MARLENY GARCÍA YARCURI Y OTROS**

**RESOLUCIÓN NRO. 26**

San Miguel 25 de enero del 2022.

**S E N T E N C I A**

En la ciudad de Ayacucho a los trece días del mes de enero del año dos mil veintidós, el Juzgado Penal Colegiado de San Miguel de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrado por los señores Magistrados Diego Alcántara Domínguez como Presidente del Colegiado, Luisa Palomino Bonilla Directora de Debates y Hugo Flores Pozo integrante del colegiado, en el proceso penal seguido contra **RONALDINO BEJAR BELLIDO, FRANK GUIDO HUALLANCA GARAMENDI y PERCY ARANGO CUADROS** como

**COAUTORES** de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Aggravado previsto y sancionado en los numerales 2), 3), 4), 5) y 7) del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, concordante con el artículo 188 del mismo cuerpo legal en agravio de **MARLENY GARCÍA YARCURI Y OTROS ,**

**interviniendo en representación del Ministerio Público Javier Romero Rodas, Fiscal Provincial de la Fiscalía de Cangallo, el abogado Bautista , en defensa técnica de los acusados , no existe constitución en actor civil:**

**I.- DATOS PERSONALES DE LOS ACUSADOS:**

**1.- RONALDINO BEJAR BELLIDO**, identificado con DNI N° 70577662, natural de Los Morochucos, Cangallo, Ayacucho, nacido el 24 de junio de 1999, de 20 años de edad, hijo de Dionisio y Juliana, estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria incompleta, con domicilio en el Distrito de Los Morochucos – Cangallo – Ayacucho.

**2.- FRANK GUIDO HUALLANCA GARAMENDI**, identificado con DNI N° 70656709, natural de Los Morochucos, Cangallo, Ayacucho, nacido el 11 de marzo de 1998, de 21 años de edad, hijo de Modesto y Marina, estado civil

soltero, con grado de instrucción secundaria incompleta, con domicilio en Parihuanca del Distrito de Los Morochucos – Cangallo – Ayacucho.

**3.- PERCY ARANGO CUADROS** identificado con DNI N° 70587507, natural de Los Morochucos, Cangallo, Ayacucho, nacido el 03 de abril de 1997, de 22 años de edad, hijo de Santos y Bibiana, estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria incompleta, con domicilio en el Distrito de Los Morochucos-Cangallo-Ayacucho.

**1. AGRAVIADOS:**

Marleny Garcia Yarcuri (70746407) de diecisiete años; Renato Remache Cahuana (44672541) mayor de edad; Francisco Valerio Janampa Garcia (21418511) mayor de edad; Daniel Alberto Garcia Huayanay (75087303) mayor de edad; Quintín Huaccachi Palomino ( 29100652) mayor de edad; MilyMiluska Garcia Velarde (72663880) de catorce años; Kelly Suliana Yarcuri Gonzales (72663877) de doce años; Mirtha Gutiérrez Gonzales (74487180) de catorce años; Eda Soledad Cancho Gonzales (60147755) de catorce años; Mariela Gonzales Huaccachi (70900507) de dieciséis años; Elizabeth Elsa Pumallihua Huayanay (70374573) de trece años; Florencia Gutierrez Gonzales (70746407) de diecisiete años; Ronald Chumbile Chumbes (42739975) mayor de edad; Juan Pablo Huaccachi Palomino (29101437) mayor de edad; Rosa Elvira Huamani Huamán (70746408) de diecisiete años; Isidios Frank Vilches Cancho (71137770) mayor de edad; Elvis Melanio Yanqui Choquehuanca (70746403) de dieciséis años; Frank Lincol Orlando Janampa Cayampi (73093167) de catorce años; Casilda Huayanay García (72663892) de dieciséis años; Isaac Daniel Yarcuri García (72663882) de catorce años de edad; Sandra Elibet García Peña (75872020) de diecisiete años; Miriam Ccenhua Huamani (70804104) de quince años; Maritza Cayampi Espillco (28297629) mayor de edad; y Flor Casamira Choquehuanca Janampa (72663885) de quince años, respecto del delito de robo agravado, quienes no se constituyeron en Actor

Civil.

Durante el desarrollo de juicio oral, la Procuraduría Pública a Cargo del Sector Interior del Ministerio del Interior, representada por Katty Mariela Aquize Caceres, fue declarada en abandono su constitución de Actor Civil, decretada mediante resolución N° 02 de fecha 23 de noviembre de 2018.

## II.-ANTECEDENTES:

**Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** - Fluye de los alegatos de apertura del señor representante del Ministerio Público:

2.1.- Se atribuye a los acusados Ronaldino Bejar Bellido, Frank Guido Huallanca Garamendi y Percy Arango Cuadros, quienes conjuntamente con los adolescentes infractores Elisvan Gómez Velásquez y Luis Fernando Tenorio Quispe planearon realizar el hecho delictivo de robo agravado, toda vez que se reunieron el 04 de octubre de 2017 en el Colegio “Humberto Sánchez del Pino”, Institución Educativa donde cursan estudios, planificando efectuar el robo agravado en el lugar denominado “Huaccancasa” del Distrito de María Parado de Bellido – Cangallo – Ayacucho, por donde pasa la carretera que une a las provincias Huancasancos-Cangallo-Chiara-Ayacucho; asimismo, el día 05 de octubre del mismo año, los acusados y los adolescentes infractores en mención determinaron la fecha para la ejecución del robo agravado, acordando para el día 07 de octubre de 2017 a horas 02:30 minutos de la madrugada, reunirse previamente en la casa del adolescente infractor Elisvan Gomez Velásquez; en efecto, el 06 de octubre de 2017 se reunieron en el domicilio del referido adolescente infractor los acusados Percy Arango Cuadros y Frank Guido Huallanca Garamendi, así como el adolescente infractor Luis Fernando Tenorio Quispe, donde finiquitaron la distribución de roles para la ejecución del delito de robo agravado; el acusado Percy Arango Cuadros señala que su persona, Frank Guido Huallanca Garamendi, Ronaldino Bejar Bellido y otros amigos los iban a esperar en el lugar, para apoyar en “parar carros” y a los menores infractores les dijo: “ustedes van a cuidar las motos”; tal es así, que dichos adolescentes infractores y los acusados Percy Arango Cuadros, Frank Guido Huallanca Garamendi y Ronaldino Bejar Bellido, que en ese momento este último se unió, partieron del domicilio del adolescente infractor infractor Elesván Gómez Velásquez, a las 02:00 de la madrugada del día 07 de octubre del año

2017, para luego partir emparejados en la primera motocicleta con placa de rodaje N° 94062C los adolescentes Elesván Gómez Velásquez y Luis Fernando Tenorio Quispe; en la segunda motocicleta de placa de rodaje N° 25123 fueron los acusados Ronaldino Bejar Bellido y Frank Guido

Huallanca Garamendi, quienes se encontraban bajo los efectos de cannabinoides, conducido por el primero de ellos; y la tercera moto lineal, sin placa de rodaje, conducido por el acusado Percy Arango Cuadros; una vez constituidos en la carretera del lugar denominado “Huancancasa”, a horas 02:30 minutos de la madrugada aproximadamente, donde existe una trocha carrozable, los acusados y los adolescentes infractores se encontraron con otros tres sujetos más, quienes portaban armas de fuego, que le entregaron a los acusados Frank Guido Huallanca Garamendi y Percy Arango Cuadros; asimismo, el acusado Percy Arango Cuadros ordeno a los referidos adolescentes infractores para que se queden al cuidado de la motocicletas en la trocha y luego les dijo: “Les vamos a llamar” (...) “Les vamos a recompensar”; en seguida, los acusados y los tres sujetos desconocidos se colocaron pasamontañas y fueron a colocar las piedras para impedir el tránsito de vehículos en la carretera que une las Provincias de Huancasancos, Cangallo, Chiara, Ayacucho, exactamente en el kilometro P-300-0238; en seguida aparecieron los tres vehículos motorizados tipo combi de transporte publico donde se encontraban viajando docentes, alumnos menores de edad del primer al quinto año de secundaria y padres de familia de la Institución Educativa “Anais Sumari Mendoza” del Anexo de Palcca – Sacsamarca- Huancasancos – Ayacucho, con destino a la localidad de Allpachaca:

El primer vehículo con placa de rodaje N° C9W-952 estaba conducido por Ronald Chumbile Chumbes,

El segundo vehículo con placa N° C7E-957 era conducido por Julio Labio Galindo,

El tercer vehículo con placa rodaje N° C6W-181 estaba conducido por Juan Pablo Huaccachi Palomino.

Los mismos que fueron interceptados con extrema violencia y amenazados con armas de fuego y cuchillos por parte de los seis asaltantes, quienes luego les obligaron a descender de los vehículos motorizados y amenazándoles con quitarles la vida si no le

hacían caso, para luego hacerlos echar en la carretera boca abajo y comenzar a robarles y/o sustraerles sus pertenencias de forma sistemática, incluso al ejecutarse el asalto al segundo vehículo, se produjo el disparo de arma de fuego y fueron sustraídos sus bienes de los agraviados (detallada por cada uno de ellos), y cuando apareció el tercer

vehículo, ejecutaron el mismo procedimiento (detallada por cada agraviado sobre los bienes sustraídos). Luego de ejecutar el robo agravado, los acusados se dirigieron donde se encontraban los adolescentes infractores, en tanto que los otros asaltantes se fueron con rumbo desconocido trasladando casi la totalidad de lo sustraído y las armas de fuego.

## 2.2.-Calificación jurídica de los hechos objeto de la acusación:

En atención a los descritos en el alegato inicial el representante del Ministerio Público sostiene que los acusados **Ronaldino Béjar Bellido, Frank Guido Huallanca Garamendi y Percy Arango Cuadros** son coautores del delito contra el patrimonio en

la modalidad de robo agravado (**agravante de segundo nivel**) que se encuentra establecida en el artículo 188 del Código Penal, concordante con los numerales 2), 3), 4), 5) y 7) del primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo normativo, que precisa:

“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndole del lugar en que se encuentra, empleando, violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...), **2. Durante la noche o en lugar desolado; 3. A mano armada; 4. Con el concurso de dos o más personas; 5. En cualquier medio de locomoción de**

**transporte público o privado de pasajeros (...), y 7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor, en** agravio Marleny Garcia Yarcuri y otros

Y por el delito contra la Seguridad Pública en modalidad de Uso o Porte de armas (calificación jurídica alternativa) en agravio del Estado.

## 2.3.- Pretensiones penales introducidas en el juicio oral por el Ministerio Público:

En mérito a lo descrito en el relato de los hechos y su calificación jurídica, el señor fiscal solicita que a los acusados por lo que solicita se imponga a los acusados Ronaldino Béjar Bellido, Frank Guido Huallanca Garamendi y Percy Arango Cuadros, se les imponga la

pena de **CATORCE DE AÑOS Y OCHO MESES** de pena privativa de libertad por delito de robo agravado; y al pago de por concepto de **REPARACION CIVIL** paguen la suma de S/ 1,500.00 soles para cada agraviado haciendo un total de 34,500 soles. En tanto, que por delito de Uso o Porte de armas (calificación jurídica alternativa) solicita

para los acusados Frank Guido Huallanca Garamendi y Percy Arango Cuadros la sanción penal de **SEIS AÑOS Y UN MES** de pena privativa de libertad.

**2.4.- Pretensiones de la defensa de técnica de los acusados** Ronaldino Béjar Bellido, Frank Guido Huallanca Garamendi y Percy Arango Cuadros.

Sostiene su defensa que sus patrocinados son inocentes. La fiscalía no podrá demostrar la comisión del delito de contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, y el delito contra la seguridad pública en su modalidad de porte de arma, mucho menos la vinculación de sus patrocinados con el supuesto delito por no existir pruebas suficientes para desvanecer la presunción de inocencia.

**2.5.-Lectura de derechos y admisión de cargos:**

De conformidad con lo previsto por el artículo 371, numeral 3 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa del acusado, se le hizo conocer los derechos fundamentales que le asiste durante el desarrollo del juicio oral; seguidamente, conforme establece el artículo 372 de la acotada norma, se le preguntó de manera personal, si se considera responsable de los hechos y de la reparación civil, a lo que los acusados señalaron **ser inocentes**. Es así que se dispuso la continuación del juicio oral.

**2.6.-Itinerario del proceso:**

El Juicio se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, a la luz de los principios rectores del sistema acusatorio garantista con tendencia adversarial que inspiran el nuevo sistema procesal penal peruano (oralidad, publicidad, inmediación y contradicción); habiéndose instalado la audiencia de juicio oral previa observancia de las reglas que contiene el artículo 371° del citado cuerpo normativo; vale decir, se escucharon los alegatos de apertura y pretensiones de los

sujetos procesales intervinientes, así como también se informó al acusado del derecho que le asiste y que son libres de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos; actuándose los medios de prueba admitidas en la audiencia preliminar de control de acusación; los mismos que deben ser valorados

dentro del contexto que establece el artículo 393 del Código Procesal Penal; procediendo el juzgador a revisar los actuados en el juicio oral.

### III. FUNDAMENTOS DE LA DECISION:

En este proceso, es materia de juzgamiento, la existencia del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de Marleny García Yarcuri y otros y por el delito contra la seguridad publica en la modalidad de porte de arma, en agravio del Estado.

#### 3.1.- DELIMITACIÓN DE LA MATERIA

Antes de deliberar sobre los hechos materia de la presente causa, debe quedar establecido, que en virtud del principio de congruencia procesal, los hechos han quedado delimitados por la acusación fiscal, para los fines del artículo 397 numeral 1 del Código Procesal Penal; no consignándose en la presente deliberación lo que podría haber sido expuesto por otros sujetos procesales de autos.

En este proceso, es materia de juzgamiento, la existencia del delito contra **el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de Marleny García Yarcuri y otros y por el delito contra la seguridad publica en la modalidad de porte de arma, en agravio del Estado**, en la forma y modo de cómo están descritas por el señor representante del Ministerio Público.

#### 3.2.- PRECISIONES DOGMATICAS DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO.

##### 1. Generalidades

En principio, toda la sentencia, dentro de los marcos exigidos por el inciso 3 del artículo 394 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique. Debiendo establecerse con carácter previo, que este juzgado, sólo puede valorar la prueba actuada en juicio, este límite a la valoración probatoria no es una decisión dejada al arbitrio del juez, sino más bien, que se halla normada en el artículo 393 del

Código Procesal Penal, que establece “(...) 1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”, en relación a los fines que sustentan el nuevo modelo procesal penal, que tiene como cimiento entre otros los Principios de Inmediación, Contradicción, Oralidad y Publicidad.

La garantía de la presunción de inocencia, que consagra el número 2, del inciso 2 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado como regla probatoria general, exige que la declaratoria de la culpabilidad de una persona debe producirse en los marcos de un proceso respetuoso de la ley en lo que concierne a la carga material de la prueba, a la obtención de las fuentes de prueba, a la actuación de los medios de prueba y a la valoración de la misma. Se necesita, legalmente, **a)** de una actividad probatoria - entendida como existencia de actuaciones procesales destinadas a obtener el convencimiento judicial acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones sobre los hechos-

**b)** cuya iniciativa corresponda a la acusación, **c)** que tenga un contenido suficientemente incriminatorio respecto a la existencia del hecho punible atribuido y a la intervención en el del imputado -debe ser un prueba de cargo, de cuya interpretación resulte la culpabilidad del acusado, derivada de la comprobación de los hechos subsumidos en un tipo legal, así como de la certeza de su participación en los mismos-, y **d)** que las pruebas sean válidas: respetuosas se los derechos fundamentales y obtenidas y actuados con arreglo a las normas que regulan su práctica.

Resulta fundamental referirse al principio de correlación entre la acusación y sentencia, según el cual, no se exige que los hechos acusados presenten una identidad absoluta con los que tengan por ser demostrados, sino que lo que se pretende es que la sentencia no se produzcan variaciones al marco fáctico que se imputó, que afecten o impidan al ejercicio de una adecuada defensa, es decir no puede haber variaciones en el núcleo

esencial de acusación, lo que constituye el verdadero debate o el *themaprobandum*. Así, la sentencia constituye consecuentemente, la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche, sobre la base de hechos que han sido determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al Juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación.

2.-La norma aplicable al presente caso, es para el delito de robo agravado (agravante de segundo nivel) que se encuentra establecida en el artículo 188 del Código Penal, concordante con los numerales 2), 3), 4), 5) y 7) del primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo normativo, que precisa: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndole del lugar en que se encuentra, empleando, violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)”, 2. Durante la noche o en lugar desolado; 3. A mano armada; 4. Con el concurso de dos o más personas; 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros (...), y 7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

Respecto a la calificación jurídica alternativa, sobre el delito Contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Uso o Porte de armas; ilícito previsto y sancionado por el artículo 279-G del Código Penal, imputado alternativamente a los acusados Frank Guido Huallanca Garamendi y Percy Arango Cuadros, se tiene que en el delito de robo que se desarrolla con la utilización de arma de fuego como instrumento para ejecutarlo, como en el presente caso, dicha conducta configura propiamente el delito de robo agravado; y por ende, no cabe que se considere la tenencia o el uso de dicha arma como dos delitos autónomos y/o independientes, ya que el uso de esa arma de fuego en la ejecución de un robo constituye sub tipo agravado del delito de robo; sin embargo, debemos tener en cuenta que, si luego del robo con el uso de armas de fuego, el agente sigue en posesión del arma y en tales circunstancias es intervenido por la policía, el agente si será de dos delitos independientes: robo agravado por uso de armas de fuego y tenencia ilegal de armas, siendo así, en el presente caso corresponde aplicar únicamente al presente caso la conducta de los acusados queda subsumido en el tipo penal de robo agravado.

### **3.-BIEN JURIDICO**

El delito de robo es un delito pluri – ofensivo, no solo lesiona el patrimonio, sino también otros bienes jurídicos como la propiedad, la libertad, la integridad física y la vida de la víctima.

### **4.-SUJETO ACTIVO:**

Puede ser cualquier persona física, hombre o mujer que despoje y luego posea la cosa, a excepción del propietario.

#### **5.-SUJETO PASIVO:**

También puede ser cualquier persona física, hombre o mujer, titular del bien jurídico.

#### **6.-ELEMENTOS SUBJETIVOS:**

Dolo directo o conciencia y voluntad de querer apoderarse del bien mueble ajeno, con violencia física o grave amenaza. Animo de lucro, representado por el querer de disponer del bien como si fuera su propietario.

#### **7.-ELEMENTOS OBJETIVOS:**

##### **DESCRIPTIVOS:**

Apoderamiento, bien mueble, sustracción, empleando violencia contra la persona o amenace con un peligro inminente para su vida o su integridad física.

#### **8.-COMPORTAMIENTO TIPICO:**


El comportamiento típico reprimido por la norma penal en el delito que nos ocupa consiste en el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, mediante el empleo de violencia contra la persona o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física, el cual es eminentemente doloso.

Se ha concedido también como un delito complejo, pues concurren varios hechos que están vinculados por una determinada relación jurídica. Efectivamente, en este delito, además, de afectar el patrimonio de una persona, debe desarrollar la conducta mediante violencia o amenaza. El patrimonio debemos entenderlo como el bien que tiene un valor económico, mediante una relación entre dicho bien y la persona, la cual tiene una protección jurídica.


El delito se consuma con el apoderamiento del bien mueble, más exacto aún, cuando el

sujeto activo obtiene la posibilidad de disposición potencial del bien, en el que necesariamente debe existir una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica, que su empleo (violencia y amenaza) haya sido el medio elegido por el agente para perpetrar o consolidar su accionar.

## 9.-ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:




Este Tribunal deja sentado que una de las garantías genéricas del proceso penal es el derecho a la presunción de inocencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, “La culpabilidad, en su sentido amplio de responsabilidad penal, sólo se declara mediante una sentencia firme, la cual además se erige como la única forma de imponer una pena a alguien. Se asienta en dos ideas:



a) Exigencia de auténticos medios de prueba; y, b) el principio de libre valoración o criterio de conciencia por los jueces en su valoración”<sup>1</sup>

Partiendo de esta premisa, en el presente caso, el análisis de las pruebas nos debe llevar a la convicción de que el referido delito se ha realizado y que los autores del mismo sean los acusados Frank Guido Huallanca Garamendi y Percy Arango Cuadros. Desde esta perspectiva:

## 10.-DEL CONTEXTO DE DESCUBRIMIENTO: Hechos y circunstancias probadas.



Siguiendo las ideas que expresa Manuel Atienza<sup>2</sup>, podemos entender, que, en el plano de la argumentación jurídica, se denomina CONTEXTO DE DESCUBRIMIENTO al procedimiento por medio del cual se llega a establecer una determinada premisa, conclusión o decisión. El contexto de descubrimiento no necesita una justificación o explicación.

En esa línea de ideas, en mérito a las pruebas que han sido admitidas y

actuadas, sobre la base de su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia, este Tribunal mediante los mecanismos de autenticación o identificación, ha llegado a establecer la existencia material de los siguientes hechos:

#### **IV.- Del examen de los acusados**

**4.1.- PERCY ARANGO CUADROS:** Señala que el día de los hechos fueron intervenidos por la policía siendo conducidos a la comisaria de Pampa Cangallo, donde los identificaron e incautaron sus objetos personales y en la

---

<sup>1</sup> La Prueba Judicial: La valoración racional y motivación. Marina Gascón Abellán (Universidad de Castilla –La Mancha)

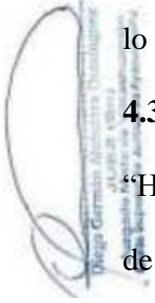
<sup>2</sup> ATIENZA, Manuel: ESTADO DE DERECHO, INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN; Academia de la Magistratura- AMAG, Tercer PROFA, Módulo I. Razonamiento Jurídico, Lima, 2000.

dependencia policial había varias personas que los acusaban de varios delitos que no habían cometido y una agraviada de nombre Maritza reconoce como suya una cámara que en realidad era de su compañero Ronaldino Béjar Bellido; asimismo se les han maltratado en el puesto policial para que dijeran que eran responsables de los delitos y que según el artículo 206 del Código Procesal Penal la policía puede efectuar el cateo en ese instante mismo; no habiéndolo hecho en el mismo paraje sino ya en la comisaria; además el fiscal les acusó de varios delitos y que el sustento para la prisión preventiva fue la cámara supuestamente robada, así como los agraviados han dicho que no conocen a los delincuentes que los robaron, por eso el fiscal ha archivado los otros casos, por falta de pruebas, por lo que solicita se archive el caso de robo agravado, a ellos no se les ha encontrado ningún cuerpo del delito, ni objeto robado, y durante la intervención el joven Frank Isidios Cancho envió a las cinco de la mañana de aquel día un mensaje desde su celular habiéndose antes reportado como robado ya que tenía su clave. Por lo que indica que es inocente.

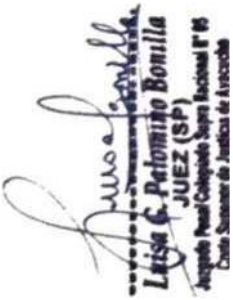
**4.2.- FRANK GUIDO HUALLANCA GARAMENDI:** Señala que ha sido estudiante del Colegio “Humberto Sánchez del Pino” del Chanquil y como era el último año de promoción decidieron efectuar un paseo, en las alturas de Pomabamba fueron detenidos por la policía por indocumentación, siendo conducidos a la comisaria de Los Morochucos, siendo sorprendidos por la acusación que le hacen de robo agravado, agregando indica que su compañero Luis Fernando Tenorio Quispe (menor de edad) se auto inculpa por no soportar los golpes, ante esta afirmación el representante del ministerio público preciso que el menor Luis Fernando Tenorio Quispe ha declarado en presencia del juez de familia, su abogado y sus padres por tanto no fue presionado como indica el declarante, circunstancias en que narro con lujo de detalles la forma circunstancias como los acusados habrían distribuido roles, para la comisión del hechos instruido, además el declarante ante lo afirmado por el fiscal indica que no sabe por qué

les inculpa pero no dice la verdad, Agregando indica que los pasajeros declararon en esta audiencia que el celular que se encontró en la mochila de Ellisvan Gómez Velásquez lo arrojaron del carro antes del asalto y que en sus pertenencias no se encontraron nada de los objetos robados, tampoco pasamontañas, ni arma

alguna y por ello se declara inocente y la acusación del Ministerio Público es falso, por lo que es inocente.



**4.3.-RONALDINO BÉJAR BELLIDO:** Señala que ha sido estudiante del Colegio “Humberto Sánchez del Pino” del Chanquil – Distrito de Los Morochucos – Provincia de Cangallo, y que él conjuntamente con sus co- encausados habían planeado un viaje de paseo en Huaccanccasa, de allí los trajeron a la Comisaria de Pampa Cangallo por indocumentación, para entregarles a personas desconocidas que les golpearon e insultaron con palabras soeces; allí en la comisaria recién les rebuscan sus cosas apareciendo celulares y tiene su boleta (cuya copia presenta), sufriendo abusos por parte de la policía, habiéndoles golpeado a su compañero Luis Fernando para que se autoinculpe; por lo que se considera inocente de los cargos imputados por el Ministerio Público.



- lo declarado por los acusados solo se puede considerar como un mero argumento de defensa, porque las versiones afirmadas, no se encuentran corroborados con medio de prueba alguna, más por el contrario estas declaraciones reafirma, que los acusados, el día, la hora indicados estuvieron en el lugar de los hechos, porque fueron intervenidos y conducidos a la reconocieron, los cual se encuentra plasmado en las declaraciones de los mismos, donde han dado características sobre el color de zapatillas que habría usado uno de los acusados, así como la vestimenta de los demás acusados y con las actas de registro personal donde precisan las pertenencias de los

agraviados, encontradas en poder de cada uno de los acusados.

## **V.- VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS:**

---

### **5.1.- Del examen de la testigo WALTER QUISPE HUARACA:**

Refiere que labora en la Policía Nacional del Perú, desde el año 2017; y respecto a los hechos precisa que en el mes de octubre del 2017 se encontraba de servicio en la comisaría de Morochucos, solo recordando algunos aspectos de los hechos ocurridos el 07 de octubre, donde a horas 3 y 15 de la madrugada, estaban de servicio de patrullaje, con el Superior Avilés, donde a eso de las 2 y 30 am llegó una combi, indicando que había ocurrido un asalto con consecuencia de violación, por lo que se dirigió al lugar donde

le indico, a eso de 300 metros de la carretera que se dirige hacia Pomabamba había un montículo de piedras (camino hacia Pomabamba) visualizando a 5 personas en tres motos lineales, las cuales fueron intervenidos, estos se todos se pusieron nerviosos, por lo que de inmediato se les pregunto, hacia donde se dirigían, contestando uno de ellos, que se iba a Huancassancos y otro dijo que se dirigía a Puquio, respuestas contradictorias, motivo por el cual se les ha separo, solicitándoles sus documentos de identidad, quienes dijeron que no tenían DNI, tampoco los documentos de las motocicletas que conducían, por lo que se les condujo a la comisaria y cuando llegaron a la comisaria las personas que fueron asaltadas increparon y dijeron que ellos eran quienes les había asaltado. Donde los agraviados al prestar su declaración Precisaron las características que coincidían con la de los intervenidos, refiriendo que eran delgados de estatura mediana, tenían capucha, gorras y algunos estaban con casco, por lo que se suscribió la denuncia correspondiente.



Diego Germán Alvarado  
JUEZ (SP)  
Juzgado Penal Criminal, Excepcional N° 06  
Juzgado Superior de Justicia - Ayacucho



Hugo Flores Pozo  
JUEZ (SP)  
Juzgado Penal Criminal, Excepcional N° 06  
Juzgado Superior de Justicia - Ayacucho



Luisa C. Petromino Bonilla  
JUEZ (SP)  
Juzgado Penal Criminal, Excepcional N° 06  
Juzgado Superior de Justicia - Ayacucho

#### EXAMEN DEL TESTIGO PRUDENCIO AVILES

Manifiesta que continua trabajando desde 1985 en la Policía Nacional del Perú, precisando que en el mes de octubre del año 2017, se encontraba laborando en la Comisaria de Morochucos, donde a la comisaria llego el conductor Chumbili y le puso en conocimiento que habían sufrido un asaltado, hecho que fue comunicado a los dos patrulleros de apoyo, también se llamó al Jefe Sectorial de Cangallo; y al apersonarse al lugar de los hechos, pasando hasta la bajada de Pomabamba y ya retornando aproximadamente a 300 metros del lugar de los hechos, vieron que se aproximaron luces y estas eran motocicletas, las cuales fueron intervenidas y al preguntarles a donde se dirigían uno respondió a Chuschi, otros a Huanca Sancos, incluso a Cora Cora, al que

decía a Chuschi se le pregunto el apellido de su familia, señalando que no se acordaba, no contaban con documentos del vehículo, ni documentos personales en vista que se contradecían sobre el lugar de origen y hacia donde se dirigían, por lo que se optó por llevarlos a la comisaria, no precisa el nombre de los detenidos por no acordarse, agrega que los agraviados eran un grupo de estudiantes.

Precisa también que el asalto se dio pasando el arco y las personas fueron detenidos pasando el arco, señala que la distancia de los montículos de piedra hacia la intervención han sido 300 metros, en el registro no se encontró ningún arma de fuego, ni punzo cortante, siendo el motivo de la intervención, la existencia de una denuncia y por existir contradicción entre ellos, como el lugar de destino así como de procedencia, asimismo no contaban con documentos personales, ya estando en la comisaria las personas agraviadas los reconocieron y dijeron “estos son”

Precisa que, el Señor Chumbili, conductor del vehículo, proceden a realizar denuncia indicando que han sido objeto de asalto, es por ese motivo realizaron el plan cerco, que es cerrar la fuga de los asaltantes y que producto de ese plan detuvieron a los acusados.

### 5.3.- EXAMEN DE LA TETIGO MARITZA CAYAMPI ESPILCO

Precisa que se el 07 de octubre del año 2017, se encontraban de viaje de estudios a la Universidad de San Cristóbal de Huamanga, dirigiéndonos de Huanca Sancos hacia Alpachaca, ubicado en el distrito de Chiara, teniendo como hora de llegada a las 5 am, pero cuando estaban por la zona de Waccanccsa se acercaron personas profiriendo groserías, hicieron detener al vehículo en la que viajaban con alumnos profesores y padres de familia, luego de detenerlos subieron al carro los hicieron bajar amenazándoles y obligándoles ha echarse en el suelo, con un arma de fuego que tenía uno de ellos; luego subieron al vehículo e iniciaron a rebuscar todo lo que tenían los ocupantes y llevarse, señala que fueron aproximadamente 5 a 6 personas, quienes como vuelve a repetir los amenazaban y daban órdenes a los demás, **uno de ellos tenía un armamento** quien hizo reventar para amedrentarlos amenazando que los matarían sino obedecían.

Señala que le robaron aproximadamente de 200 a 300 soles que eran gastos de viaje de los alumnos, no recuerda bien las características, refiriendo que eran de contextura delgada otro de contextura gruesa y un menor de edad, precisando que han sido tres personas a las que vio y que ha intervenido los vehículos. Precisa que los agraviados los han reconocido cuando fueron detenidos.

#### **5.4.- EXAMEN DEL TESTIGO JUAN PABLO HUACACHI PALOMINO**

Señala que en el mes de octubre del año 2017, se dedicaba a manejar vehículo, y que fue contratado por la Directora de I.E de Pallcca, siendo el tercer vehículo, que se encontraba lleno de estudiantes, partiendo de Pallca a las 11:00 pm, dirigiéndose despacio para llegar a Allpachaca a las

5 am, aproximadamente y arriba de Pomabamaba en el lugar de Huaqanccasa, fueron interceptados por los inculpados y nota que ya había parado también a los dos primeros vehículos; señala que uno de ellos le encañonó con un arma, diciéndole que apaguen la luz, el motor del carro, decía a todos “bajen carajo” , señala que eran seis asaltantes, el

que tenía arma estaba correteando por aquí por allá, terminado con el asalto, ordeno a todos a subir al carro, precisa que vio a una chica en la pista querían hacerle quedar y también a otra chica querían jalarle, ellas empezaron a gritar y han disparado un arma, que los estudiantes que llevaban eran de 12 a 13 años aproximadamente, relata que uno

de ellos tenía pantalón jean con casaca negra, el que portaba arma tenía pantalón marrón con casaca negra, el otro pantalón jean con capucha, agrega que lo han reconocido a los asaltantes por su vestido cuando estos fueron llevados a la comisaria.

Señala que si han visto motocicletas, cuando se dirigían a Pampa Cangallo, que en cada moto iban dos personas, manifiesta que le han robado la cantidad de 200 soles.

#### **5.5.- EXAMEN DEL TESTIGO RONALD CHUMBELE CHUMBES**

**TESTIGO:** Manifiesta que en el mes de octubre del año 2017, se dedicaba a hacer tours en la empresa Ayacucho Tours, siendo contratado por la Directora de la I.E, relata que salieron de Pallqa, a las 11 pm, con destino hacia Alpachaqay, siendo tres

movilidades contratadas, siendo 15 pasajeros entre profesores y madres de familia, llegando a Huaqalqasa, luego al dar vuelta a la curva se dio cuenta que la pista estaba cerrada con montículo de piedras grandes por lo que se paro; donde aparecieron dos asaltantes, quienes abrieron la puerta del carro, expresando palabras soeces y bajo amenaza con arma de fuego les dijeron que bajaran del carro, luego de

apagar la luz del carro, descendió y se puso al lado de la pista; c) le rebuscaron y le robaron dinero que le habían dado como adelanto la profesora, lo mismo hicieron con todos mis ocupantes a quienes les hizo bajar hacia la cuneta, donde empezaron a quitarle todas sus pertenencia y bienes que teníamos, menos el celular porque yo lo oculto, pero si le llego a quitar 600 soles, y así sucesivamente a todos los ocupantes, pero una niña que no se dejaba robar diciendo déjenme por lo que **uno de ellos disparo el arma**, por lo que la niña se dejó robar, al terminar de robar sus pertenencia decían escojan a la chica más bonita y háganle quedar, con groserías habiéndole puesto al declarante boca abajo y le exigió que no le mirara, circunstancias que le dieron la llave de su vehículo por lo que de inmediato fueron a la comisaria denunciar porque los alumnos le dijeron que a una de sus compañeras le han hecho quedar, la van a violar, además precisa que vio a tres personas que los asaltaron porque esa noche había luna llena, y precisa que los asaltante estaban con esas casacas que tiene gorras o capucha, solo se veía su vista, y que les reconoció en la comisaria por la ropa que tenían. agregando indica que luego del asalto se dirigió a la comisaria, teniendo un tiempo de 5 minutos aproximadamente de 15 minutos, y precisa que cuando llegaron inmediatamente salieron los efectivos policiales hacia el lugar de los hechos. Precisa que el vehículo que manejaba era de placa C9W- 952.

### 5.6.- DECLARACION TESTIMONIAL DE JOSE YANAMI TUCNO,

En el año 2017, enseñaba en la Institución Educativa Ananias Sumari Mendoza, sito en Pallca-Huanca Sancos, precisa que el 07 de octubre de ese año tenían un plan de viaje a la localidad de Alpachaca y llegar al lugar a las 5 am aproximadamente, precisa que viajaron todos los docentes y los estudiantes de 1ero a 5to año de secundaria en tres combis, que su persona viajo con los niños de once, doce y trece años, relata que salieron a las 12 y 40 de la madrugada, con dirección a Pampa Cangallo, en la última combi y en lugar de Huajancasa, el carro paro, escuchándose

gritos, vio parados los dos carros que iban primero estaban estacionados, se escuchaban gritos “conchatumare no se levanten” y las personas estaban en la carretera, en ese momento llegaron los carros de Puquio y dieron vuelta hacia Pomabamba, los asaltantes le obligaron a bajar del carro, estos se encontraban con

pasamontaña, precisa que solo una persona se acercó al carro donde se encontraba y los obligo a tirarse a la cuneta de la carretera, decía “nadie levante la cabeza” y ahí se observó que uno de ellos llevaba una escopeta debajo del poncho, que en total vio a tres personas, que empezaron a buscarle la casaca, los bolsillos, que a su persona no le tocaron y tampoco a los niños, al darse cuenta que eran niños, precisa que los asaltantes eran delgados, que se escuchó un disparo, luego del asalto, se fueron hacia Pampa Cangallo, el otro carro se fue hacia el puesto de Pampa Cangallo y ellos llegaron de madrugada a la comisaria y el primer carro ya se encontraba estacionado, denunciando los hechos suscitados, que luego de ello, narra que se fue el patrullero al punto donde había sido asaltados, y regresaron con tres jóvenes ya sin capucha.

#### **5.7.- DECLARACION TESTIMONIAL DE KELLY YACURI.**

Refiere que en el 07 de octubre del año 2017, los profesores de su I.E, se acordó una visita a Alpachaca, relata que se reunieron a las 11 pm, y salieron en tres combis que fue en la primera combi, siendo la primera en ser asaltada, con los estudiantes de 5to año y de segundo, con el profesor Henry y quien conducía era el señor Ronald, no recuerda el apellido, agrega que su persona llevaba una propina de veinte a treinta soles que logro esconder junto con su celular, recuerda que el carro freno y sus compañeras estaban sollozando y por la ventana vio a un hombre que estaba con un arma grande como para cazar, recuerda que los asaltantes bajaron al chofer, al profesor y a todos, del carro y entraron dos persona al vehículo, uno tenía una arma blanca y decían si ellos querían les podían matar, apuntándoles con el cuchillo y el otro con un arma, luego ya cuando todos se encontraban afuera los pusieron boca abajo, agregando precisa que vio a 6 personas que eran jóvenes, uno que daba ordenes, quien era alto, es así que llegaron las otras dos combis que también eran estudiantes y profesores y les hicieron lo mismo que a ellos, precisa que ese día había luna llena, se veía todo, por lo que logro ver y

luego reconocerlos en la comisaria cuando los detuvieron, indica que una vez que paso el asalto, les hicieron formar filas y les hizo subir al vehículo y el chofer condujo hasta la comisaria de Morochucos, denunciando lo sucedido, por lo que los policía salieron con su patrulla y se fueron a la

zona donde fueron asaltados, y justo atraparon a los asaltantes, precisa que no recuerda los rostros de los asaltantes pero si les reconoce por su ropa.

#### 5.8.- DECLARACION TESTIMONIAL DE MARTHA GUTIERREZ,

Precisa que en el año 2017, se encontraba en el segundo año de secundaria, y se había programado una pasantía a Alpachaca, reuniéndose el 06 de octubre del año 2017, a las once aproximadamente, y su persona viajo en el primer carro, con el profesor Henry, el profesor Hernán, y con los estudiantes de 5to año y sus compañeros de segundo año, narra que se quedó dormida en el transcurso del viaje, que fueron asaltados, les hicieron bajar a todos , les pusieron en la cuneta de la carretera siendo rebuscados, que ese día llevaba dos celulares, uno que le había prestado su hermano para tomar fotos, su celular y la cantidad de ochenta soles, refiere que les dijeron “den todo lo que tienen , o si no va a pasar algo más grave” “carajo”, que después les hicieron subir al carro y escogieron a tres chicas, quedándose una de sus compañera de quinto año, afuera, se escuchó gritos, después de minutos subió, asustada “nos dijo vayan directo sin parar” llegando a la comisaria de Morochucos.

#### 5.9.- DECLARACION TESTIMONIAL DE PERITO EDGAR GARCIA DONAYRE


Refiere que el no realizo ninguna pericia, sin embargo realizo un análisis al peritaje 6989 Y 6990, practicado a **PERCY ARANGO CUADROS, FRANK GUIDO HUALLANCA GARAMENDIY**, dieron resultado **POSITIVO** para plomo y bario y negativo para antimonio, **es decir que los acusados antes indicados si han estado en contacto con arma de fuego y el arma ha sido disparado** y explica que los residuos pueden impregnarse cuando se haya disparado el arma , agregando indica que el plomo y bario desaparece cuando la persona tiene contacto con el agua en un tiempo de 2º 3

días.


Explica; que el plomo, antimonio y bario son componentes integrantes del fulminante, que se ubica en la parte posterior de los cartuchos, lo cual da inicio a la percusión de la pólvora, trayendo consigo los tres elementos señalados, en este caso se habla de plomo y bario, se puede decir que esta persona ha estado presente cuando se disparó el arma de fuego o

haber manipulado el arma, precisa que no existe el antimonio en ambas personas, ya que desaparece con mayor facilidad.


#### 5.10.- DECLARACION TESTIMONIAL DE ROLANDO ALFARO ENCISO



Refiere que el examen toxicológico 626-2017 de **RONALDINO BEJAR BELLIDO**, se ratifica en su resultado, el cual se le hizo un examen cualitativo, cuyo resultado para cannabinoides, conocido como marihuana arroja positivo, igualmente con relación al examen toxicológico 628-2017, **FRANK GUIDO HUALLANCA GARAMENDY** arroja en el examen cualitativo, en el consumo de cannabinoides **POSITIVO**, cocaína negativo, refiere que las personas que consumen el cannabidoides, experimentan euforia placentera y una sensación de relajación, asimismo los ojos se notan más brillantes y aumento de apetito y agrega que con el tiempo se presenta pérdida de memoria, precisa que una persona puede conducir vehículo motorizado estando bajo este estado, pero la percepción es distinta, no precisa si pueden efectuar un robo personas bajo el estado de la marihuana, puesto que es un perito toxicológico, pero si se puede determinar con la observación, por los ojos brillantes, las manos, nariz tupida,



Precisa que para ver la presencia de este metabolito, en el metabolismo, no se puede determinar, pero si cuando se utiliza el método cualitativo para ver la presencia de ese metabolito, en el metabolismo”.



- **Con lo declarado por los agraviados, se corrobora la tesis incriminatoria de la Fiscalía, dado que los agraviados afirman en forma clara y coherente lo sucedido el mencionado día, donde vieron que los asaltantes usaban capucha eran de contextura delgada, que uno de ellos portaba zapatilla morada y algunos portaban arma, los que lograron reconocer es cuando estos luego de ser detenidos, fueron llevados a la comisaria donde los agraviados presentes en dicho recinto, los reconocieron como las personas que los asaltaron como se vuelve a mencionar por la vestimenta que llevaban.**

**- con la declaración de los peritos, que se ratificaron en sus respectivas pericias, por lo que queda corroborado que RONALDINO BEJAR BELLIDO y FRANK GUIDO HUALLANCA GARAMENDY, el día de los hechos se encontraban bajo los efectos de la mariguana y con las**

pericias nros. 6989 Y 6990,(residuos de disparo de arma de fuego de fojas

156-157 del exp. judicial) explicados por el **PERITO EDGAR GARCIA DONAYRE**, se corrobora que **PERCY ARANGO CUADROS, FRANK GUIDO HUALLANCA GARAMENDIY**, si manipularon arma de fuego.

**- Oralización de las pruebas documentales ofrecidas por el Ministerio**

**Público:**

1.- el informe N° 256-2017- VII-MACREPOL-RPA/DIVINCRI detallando sobre

los hechos ocurridos el 07 de octubre de 2017, a horas 2:30 de la madrugada, donde se detalla la forma y circunstancias de cómo sucedieron los hechos.

2.- el acta de intervención policial firmado por Prudencio Avilés Jerí, de fecha 07 de octubre de 2017, donde se precisa la forma y circunstancias de intervención de los acusados y adolescentes infractores.

3.- El acta de registro personal y lacrado del acusado Percy Arango Cuadros, donde se detalla las pertenencias halladas al acusado.

4.- el Acta de registro personal y lacrado del acusado Ronaldino Béjar Bellido, donde se detalla las pertenencias halladas al acusado.

5.- el Acta de registro personal y lacrado del acusado Frank Guido Huallanca Garamendi, donde se detalla las pertenencias halladas al acusado.

6.- El Acta de registro personal y lacrado de fecha 07 de octubre de 2017 del menor infractor Gómez Velásquez Ellisván, donde se le encontró un chullo color rosado, un celular marca Samsung color blanco Galaxy J5, un equipo de celular táctil marca OBLACK con chip movistar color negro y que pertenecen a los agraviados, entre otros.

7.- el acta de registro personal, equipaje y lacrado del menor Luis Fernando Tenorio Quispe a quien se le encontró celulares marca Bitel, Chip marca claro y en su mochila color negro azul marca GENSA un sombrero de iniciales I.E.P.

8.- el acta de inspección técnico policial conjuntamente con la P.N.P., los acusados, la

fiscalía, en el Km P3000238 que es la carretera que conduce de los Morochucos hacia la Provincia de Huancasancos llamado Huanccanccasa y que se ha constatado que en dicho lugar donde se efectuó el robo se encontraron piedras de regular tamaño.

9.- el acta de registro de Vehículo menor motocicleta marca Oaxin, color rojo, motor GIY 150, perteneciente al intervenido Percy Arango Cuadros, que

demuestra que el día 07 de octubre de 2017 con dicha movilidad dio lugar al asalto y robo conjuntamente con los coacusados y los adolescentes infractores y que les sirvió para luego fugarse, pero fueron detenidos por los efectivos policiales en uso del referido vehículo.

10.- el acta de registro vehicular de vehículo menor de placa de rodaje N° 94062C retenido junto con el menor Ellisván Gómez Velásquez el día 07 de octubre de 2017 donde estaba el menor Luis Fernando Gómez Tenorio que sirvió para dar a lugar el robo agravado en la fecha indicada en el lugar de Huanccanccasa que además sirvió para la fuga de los adolescentes infractores conjuntamente con los acusados.

11.- el Acta de registro vehicular de placa de rodaje N° 25123Y encontrado al acusado Ronaldino Béjar Bellido donde firman todos los intervinientes con fecha 07 de octubre de 2017, **donde queda acreditado que el imputado participo del asalto y trato de fugar con la moto.**

12.- el acta de reconocimiento físico en rueda donde la menor de iniciales M.G.Y. **reconoce a uno de los acusados como el que le sustrajo sus pertenencias y los sindicó en el reconocimiento en rueda con el N° 03 que pertenece al acusado Percy Arango Cuadros.**

13.- el acta de reconocimiento físico en rueda de declaración de **la menor de iniciales M.G.Y. donde se precisa que el acusado Frank Guido Huallanca Garamendi participó del asalto teniendo en cuenta su vestimenta y en sus pies una zapatilla de color morado.**

14.- el acta lacrado y visualización, **reconocimiento de especies de la agraviada Elizabeth Elsa Pumallihua Huayanay** de fecha 08 de octubre de 2017.

15.- la declaración del testigo Renato Remache Cahuana.

16.- la declaración del testigo Daniel Alberto Garcia Huayanay. 17.-

la declaración del testigo Maritza Cayampi Espillo.

18.- la declaración del adolescente infractor Luis Tenorio Quispe.

19.- la declaración del adolescente infractor Ellisván Gómez Velásquez.

20. La tutela de derechos presentado por la defensa técnica de los adolescentes infractores en el que han declarado infundada el recurso de apelación.

21. La ficha RENIEC de los acusados Percy Arango Cuadros, Frank Guido Huallanca Garamendi y Ronaldino Béjar Bellido.

22.- la entrevista única de la menor de iniciales M.G.Y.

23.- el examen psicológico de la menor de iniciales M.G.Y. 24.-

las declaraciones juradas de robo de los agraviados. 25.-la pericia psicológica de F.G.G. N° 009452-2017.

26.- las vistas fotográficas de los acusados juntamente con los adolescentes infractores.

27.- la declaración de Fran Lincol Janampa Cayampi.

28.- la declaración de la menor Mily Miluska García Velarde. 29.-

la declaración de Elvis Melanio Yanqui Choquehuanca.

30.- la boleta de Venta de un celular perteneciente a Elvis Yanqui Choquehuanca.

31.- La declaración de la menor Kelly Suliana Yarcuri Gonzales. 32.-

la declaración de Rosa Linda Gómez Gonzales.

33.- la declaración de Flor Casimira Choquehuanca Janampa. 34.-

la declaración de Daniel Alberto García Huayanay.

35.- la declaración de la menor Flor Casimira Huayanay García. 36.- la declaración del menor Isaac Daniel Yarcuri García.

37.- la declaración de Francisco Janampa García. 38.- la

declaración de Rosa Elvira Huamani Huamán. 39.- La

declaración de Renato Remache Cahuana

40.- la declaración de la menor Sandra Elibet García Peña.

**- Con estas declaraciones lecturadas, los agraviados coherentemente incriminan a los acusados indicando que fueron los que asaltaron a los tres buses que se dirigían a la localidad de Allpachaca y que los reconocieron por la ropa que usaron y por**

**las pertenencias que encontraron en su poder.**

41.- el acta de lacrado y visualización, **reconocimiento de especies de Elvis Melanio Yanqui Choquehuanca de fecha 27 de noviembre de 2017, que demuestra que el celular black de color negro chip movistar fue sustraído por los procesados y acredita con boleta su propiedad.**

42.- el acta de deslacrado, visualización y **reconocimiento de especies y lacrado de Rosa Elvira Huamani Huamán, de fecha 27 de noviembre de**

**2017 documento donde se le muestra a la referida agraviada los bienes incautados a los procesados, entre los cuales se le muestra una gorra de lana (chullo) color rosado con un asterisco negro en la parte delantera, quien la referida menor reconoce que dicho bien le fue sustraído en el asalto del día 07 de octubre de 2017.**

43.- el acta de lacrado, visualización, reconocimiento de especies y lacrado de Rosa Elvira Huamani Huamán.

44.- el acta de deslacrado, visualización y reconocimiento de especies y lacrado de Isidios Fran Vílchez Canchos, donde dicho agraviado **ha reconocido ser de su propiedad el celular marca Galaxy, que demuestra que el celular marca Samsung Galaxy J-5 color blanco con las esquinas plateadas con protector carcaza de goma que fue incautado al menor Ellisvan Gómez Velásquez cerca del lugar de los hechos, quien se hallaba junto con los procesados.**

45.- El acta de deslacrado, visualización, lectura de registro y contenido de equipo celular marca Samsung color blanco de la Empresa Línea operadora Movistar del menor Ellisvan Gómez Velásquez de fecha 18 de diciembre de 2017, donde se aprecia que ingresando a la memoria sector galerías foto video y se aprecia imágenes fotográficas pertenecientes al propietario del teléfono, ósea a la persona de Frank Isidios Vílchez Canchos.

46.- el acta de deslacrado y visualización de equipo celular marca Bitel color negro de menor Ellisvan Gómez Velásquez de fecha 19 de diciembre de 2017, donde se aprecia que contiene los números de celulares de los coacusados entre sus contactos, con que tuvieron comunicación en la fecha 07 de octubre de 2017, horas antes de las interceptaciones a los vehículos y a los ocupantes, siendo la una con diez minutos de la madrugada.

47.- El acta de deslacrado, visualización, lectura y registro de contenido de equipo celular táctil marca Lans color blanco y negro de la empresa telefonía Claro con línea

operadora Bitel incautado a la persona de Ronaldino Béjar Bellido de fecha 18 de diciembre de 2017, donde en el registro de llamadas salientes existen un registro de llamadas de fecha 07 de octubre de 2017 con el contacto Percy a horas 02:09 minutos antes de realizado los hechos con la persona de Ellisvan Gómez Velásquez.

48.- el acta de constatación y/o verificación de fecha 19 de diciembre de 2107 del Km 02-28 carretera Huancasancos-Sarhua-Pomabamba donde se aprecia el Hito 0300 y 0238 y se observa una curva con montículos de piedras grandes y de regular tamaño con un camino de herradura a cincuenta metros y con la descripción del lugar de los hechos con indicación de una trocha carrozable.

49.- las vistas fotográficas del lugar de los hechos del día 07 de octubre de 2017.

50. la foto donde se produjo el asalto de fecha 07 de octubre de 2017.

51.- la sentencia de fecha 07 de febrero de 2018, donde se imponen al adolescente infractores Luis Fernando Tenorio Quispe y Ellisvan Gómez Velásquez, por infracción a la ley penal de robo agravado la medida socioeducativa de ocho meses de libertad asistida.

53.- las fichas RENIEC de los agraviados.

54.- el Certificado de antecedentes penales de los imputados en el que no registran antecedentes.

**se deja constancia que las otras partes procesales, en el presente juicio oral no solicitaron la oralización de pruebas documentales.**

a. **PRUEBA DE OFICIO:**

**No se ofreció prueba de oficio por ninguna de las partes.**

**VI.- Delimitación del thema probandum.** - de la tesis acusatoria como de los alegatos de la defensa técnica y la autodefensa de cada uno de los acusados, el objeto de la actividad probatoria es de la siguiente manera:

- Determinar la credibilidad de la versión exculpatoria de los acusados.
- Determinar si los indicios o medios probatorios actuados en el plenario son

suficientes para determinar la responsabilidad penal de los acusados en el delito imputado.

**6.1.- SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS; OCURRIDOS EL DIA 07 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017**, al respecto se tiene las declaraciones testimoniales de los policías y de los agraviados

- WALTER QUISPE HUARACA, PRUDENCIO AVILES, MARITZA



Juan Germán Alcántara  
Jefe del Poder Judicial  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

CAYAMPI ESPILCO JUAN PABLO HUACACHI PALOMINO, RONALD CHUMBELE CHUMBES, JOSE YANAMI, KELY YACURI, MARTHA GUTIERREZ, DE PERITO EDGAR GARCIA Y ROLANDO ALFARO,

quienes en el plenario de manera uniforme y coherente, coincidieron en señalar respecto del robo agravado (asalto) ocurrido en sus contras en la trocha en la

trocha carrozable a la altura de Huancanccasa, al promediar las dos y treinta

minutos de la madrugada del día 07 de octubre del año 2017, en plena luna llena,

refiriendo que en la carretera habían colocado piedras de regular tamaño para

imposibilitar el paso de los 03 vehículos tipo combi, donde se encontraban

viajando docentes alumnos y menores de edad del primer al quinto año de

secundaria y padres de familia de la institución Educativa Ananías Sumari

Mendoza” del anexo de Palcca – Saccsamarca – Huancasancos – Ayacucho, con

destino a la localidad de Allpachaca. También dichos testigos mencionaron que

los asaltantes eran entre Cinco a Seis personas (afirmando en su mayoría que

eran seis los asaltantes), quienes estaban provistos de dos armas de fuego (una

pistola. Revolver y un arma tipo escopeta) y cuchillos para cometer el asalto, con

los cuales luego de amenazar de muerte a los agraviados y actuar de manera

violenta los obligaron a bajar de los tres vehículos tipo combi, para luego

obligarlos echarse al suelo boca abajo y cerca a la cuneta, empezaron a

sustraerles sus pertenencias de los agraviados de manera violenta y brutal,

incluso uno de los asaltantes no podía ni hablar y estaba muy nervioso.

- Igualmente, los testigos deponentes en el plenario coincidieron de declarar que los asaltantes eran personas muy jóvenes (incluso algunos dijeron que eran menores de edad) que no fueron reconocidos por los agraviados ya que estaban cubiertos sus rostros con capuchas, pasamontañas chalinas e incluso con trapo de color negro y dentro del grupo de asaltantes había una persona de estatura alta



Luisa C. Petromino Bonilla  
JUEZ (SP)  
Agrupación Penal Colegiada Juramentada N° 06  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

que portaba un fusil y daba las órdenes. Los testigos señalaron de manera uniforme en el sentido que los asaltantes refirieron que: “deberías de quedarse la niña más bonita” que estaba en el primer carro asaltado, a quien la llevaron detrás del vehículo y esta comenzó a gritar, momentos en que

se escuchó el disparo de un arma de fuego (refiriendo algunos de los agraviados que fue porque una de las menores agraviadas no se dejó agredir sexualmente y otros porque no se dejó Quitar sus pertenencias). También, los testigos agraviados coinciden en señalar que los asaltantes estaban con ropas oscuras y con zapatillas deportivas (reconociendo algunos una zapatilla morada y otros una negra con rayas blancas, etc.), quienes luego de asaltar a los agraviados les ordenaron subir a sus combis. También coincidieron en señalar que luego del asalto los testigos agraviados vieron pasar a tres motos con personas a bordo.

Debe tenerse en cuenta que, en esencia, la mayoría de los declarantes, quienes – salvo algunos detalles mínimos – narran secuencialmente los hechos de los que fueron objeto de robo (con sus agravantes) el 07 de octubre de 2017, a horas 02:30 de la madrugada a la altura de la carretera denominada Huancancasca, versiones que guardan relación las unas con las otras.

- Las versiones dadas a nivel de la Investigación Preliminar, respecto únicamente de los hechos (más allá del cuestionamiento que se hace sobre la propiedad o no de los objetos que les fueron encontrados a los adolescentes infractores intervenidos conjuntamente con los 03 acusados del presente caso), guardan estricta relación con los declarados a nivel fiscal y a nivel del plenario.

- Así mismo, los hechos antes señalados guardan relación con lo vertido en el plenario por los efectivos policiales PRUDENCIO AVILES JERI Y WALTER QUISPE HUARACA, quienes señalaron que el día 07 de octubre de 2017, volvían de un patrullaje en el Distrito de Los Morochucos, aproximadamente a la 02.00 de la madrugada y cuando se prestaban a descansar varias personas tocaron la puerta de la comisaria y les dijeron que habían sido víctimas de un asalto, entonces ambos efectivos se constituyeron al lugar donde se suscitó el

hecho delictivo, observando piedras a costado de la carretera, y cerca a ese lugar, intervinieron a cinco jóvenes quienes se movilizaban en tres motocicletas teniendo cada uno una mochila, quienes además se

contradecían entre sí, respecto a donde se dirigían, trasladándolos inmediatamente a la comisaria policial, conforme se puede advertir del Acta de intervención de fojas 174 y el Acta de inspección técnico policial de fojas 189, ambos de fecha 07 de octubre de 2017, los mismos que fueron oralizados como pruebas documentales durante el plenario, en las que se detalló que ambos efectivos policiales fueron alertados de la comisión de un asalto, por lo que se constituyen al lugar de los hechos, interviniendo a cinco jóvenes en tres motos; asimismo, en la segunda acta (realizada por el SO Nelson Rodrigo Mendoza Acevedo) se constituyeron al kilómetro P300-0238 de la carretera que conduce de la localidad de Pampa Cangallo – Morochucos a la Provincia de Huancasancos, siendo el lugar materia de inspección una semicurva, y haberse realizado la búsqueda de indicios o evidencias el resultado fue negativo, empero, si observaron en ambos lados de la carretera piedras de regular tamaño.



Nelson Rodrigo Mendoza Acevedo  
SO (SP)  
Comisario de Justicia de Ayacucho



Nelson Rodrigo Mendoza Acevedo  
SO (SP)  
Comisario de Justicia de Ayacucho

**6.2.-Con las documentales ofrecidas por el Ministerio Público** y a la luz de las inferencias precedentes, este juzgado concluye que, las pruebas producidas válidamente en el juicio oral, tienen la suficiente contundencia y credibilidad para sustentar una sentencia condenatoria; esto es, que se ha logrado derruir el principio de presunción de inocencia que les rodea al acusado. Más allá de toda duda razonable, se ha determinado que los acusados Héctor Castillo Solís, participaron activamente en el robo agravado que han sufrido los agraviadas.



Lissette G. Pelomiro Bonilla  
JUEZ (SP)  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

## VII.- VALORACIÓN EN CONJUNTO DE LAS PRUEBAS

- i. Es un hecho acreditado, que los acusados planificaron en su colegio realizar el robo el 05 de octubre de 2017 determinaron la fecha para la ejecución del robo a realizarse la madrugada del 07 de octubre de ese año, además para reunirse en casa de Ellisvan Gómez Velásquez estando probado con las declaraciones de

**los acusados Ronaldino Béjar Bellido y Frank Guido Huallanca Garamendi y los menores adolescentes, tal como la declaración del adolescente Luis Fernando Tenorio Quispe, quien señaló que el 04 de octubre se planifico en el**

colegio el robo materia del presente proceso; el 06 de octubre se reunieron en el domicilio de Elesván Gómez Velásquez y finiquitaron la distribución de roles, siendo Percy Arango Cuadros quien señala quienes iban a actuar y quienes iban a cuidar las motocicletas

ii. En ese contexto, está acreditado que Los adolescentes infractores dijeron que se juntaron con sus motos para ir a Huancanccasa, donde antes de partir estos se encontraban bajo efectos de Cannabis, conforme el examen toxicológico practicado en los acusados que obra a fojas 627 al 629 y en motos sin placa conforme las actas de intervención; entonces los acusados y menores se encuentran con tres sujetos más, quienes les dan las armas de fuego, para realizar el robo.

Esta acreditado que los acusados dijeron que no conocían la ruta a Cora Cora y quien si conocía era el menor Luis Fernando tenorio Quispe, porque ya había ido una vez a dicha localidad, pero cuando salieron del lugar, el que encabezaba la ruta era Frank Guido Huallanca Garamendi con Ronaldino Béjar Bellido, quienes iban en la primera moto mientras en la segunda moto iba Percy Arango Cuadros y en la tercera moto iban los menores Ellisvan Gómez Velásquez y Luis Fernando Tenorio Quispe, hecho que esta corroborado con la declaración del menor Luis Fernando Tenorio.

Además esa cuartada se desbarata teniendo en cuentas las máximas de la experiencia dado que la ruta Huancasancos Cora Cora, a la que dicen se dirigían a participar en un campeonato, queda a una distancia muy lejana aproximadamente dura 12 horas en vehículo y que es una zona muy frígida y para un viaje en moto se requiere combustible y para comprarlo se requiere dinero suficiente, lo cual no tenían los acusado al momento de la intervención además los mencionados acusados solo llevaban consigo ropa ligera, poco

**dinero conforme el acta de registro personal, por lo que sus argumentos no son creíbles; además no han presentado documentos alguno que corrobore dicha versión, con los que se acredita que los acusados se juntaron para cometer el hecho delictivo, en el lugar**

denominado Wuanqanccasa a diez minutos de la comisaria de los Morochucos.

Que, La trocha en donde se suscitó el hecho delictivo, ha quedado acreditada con el acta de inspección con la constatación, se ha acreditado que el lugar de los hechos está ubicada a cien metros del lugar donde se produjo el robo y donde se encontró evidencias

v. Esta acreditado que utilizaron capuchas de sus poleras, tal como los

agraviados han declarado, que en la rueda de reconocimiento han sido identificados por los agraviados (por sus prendas).

vi. Esta probado la obstaculización de la vía con piedras que se encuentran acreditadas, con las actas de inspección judicial, fotos, con la declaración de los agraviados y de los choferes; los tres acusados junto a los tres desconocidos colocaron piedras para impedir el tránsito de los tres vehículos, el primero de placa C9W 952 conducido por Ronaldino Chumbile Chumbes, el segundo de placa C7E 957 conducido por julio Labio Galindo y el tercero de placa C6W 181 conducido por Juan Pablo Huacache a quienes les amenazaron

con quitarles la vida y todos los pusieron boca abajo en la carretera para quitarles sus pertenencias.

vii. De otro lado está probado que iniciaron el asalto por la primera unidad, luego la segundo y luego la tercera y luego de Robarles les obligaron a subir a sus vehículos.

viii. Esta probado con la declaración de los ocupantes del segundo vehículo que se

**produjo un disparo de arma de fuego pues sus manos dieron positivo para plomo y bario, conforme el peritaje y el informe balístico y declaraciones de los agraviados quienes señalaron que dos de ellos portaban armas.**

- ix. Ronaldino Béjar Bellido fue reconocido por su casaca guinda, y Frank Guido Huallanca Garamendi por otros agraviados por su zapatilla morada. Además esta acreditado que los tres acusados regresaron a donde estaban los menores infractores quienes cuidaban las motos mientras que los otros sujetos se fueron por otro lugar desconocido llevándose una parte del botín y las armas**

x. Esta acreditado que Percy Arango Cuadros tenía un chullo rosado y equipos de celular que fueron robados a los agraviados, poniéndolo en la mochila de Ellisvan Gómez Velásquez, pero a 50 metros del lugar de los hechos fueron intervenidos por los policiales con los bienes robados, conforme al acta de registro personal se les encontró dinero, y los bienes robados como el chullo de Rosa Elvira Huamán, así como otros equipos que se encontraron en la mochila de Elisvan Gómez Velásquez

#### VIII.-Sobre la responsabilidad penal del acusado:

8.1.-La fuente de incriminación en contra de los acusados radica en la sindicación de todos los agraviados, asimismo la incriminación del menor de edad **Luis Fernando Tenorio Quispe**, participante en el evento delictivo el mismo que fue sentenciado en el Juzgado de familia quien narra con lujo de detalles la forma como planearon y ejecutaron el robo y los roles que cumplieron; lo cual esta corroborado con el dictamen pericial de residuos de disparo Nro. 6987 y 6992-2017, donde los peritos concluyen que los acusados FRANK GUIDO HUALLANCA GARAMENDI Y PERCY ARANGO CUADROS dieron resultado positivo para manipulación de arma de fuego. Por lo que, tal incriminación es UN MEDIO RACIONAL DE PRUEBA debe ser evaluada, tomando en cuenta la concurrencia copulativa de un conjunto de criterios.

8.2. En los casos de *testigos víctimas únicos*, como apunta Climent Durán<sup>3</sup> siguiendo la jurisprudencia española, los requisitos para condenar tal incriminación son: **Elementos de verificación intrínsecos o subjetivos y los elementos de verificación extrínsecos u objetivos:**


8.3. En el caso de autos, en lo que concierne a los elementos de verificación intrínsecos o subjetivos, advierte:

- **ausencia de incredibilidad subjetiva de la víctima.** - es decir, que, con anterioridad a los hechos materia de juzgamiento, no existe ningún tipo de resentimiento, odio u

otro tipo de sentimientos por parte de los agraviados, contra los acusados dado que los indicados agraviados no conocen a los agravados. hecho que se corrobora por la propia declaración de los

---

<sup>3</sup> Anuario de Derecho Penal número 1999 – 2000; pág. 291: *El procedimiento penal por delitos sexuales en el Perú*, por César E. San Martín Castro.



acusados, lo que hace concluir, **la inexistencia** de móviles turbios o espurios, que permitan desestimar la versión inculpativa de los agraviados. tanto más, si se tiene en cuenta que los agraviados, quienes tienen un estado mental sin indicadores psicopatológicos.

➤ **Verosimilitud de la declaración.** - La inculpativa de los agraviados goza de una coherencia lógica y narrativa y se encuentra debidamente corroborada con el propio contenido de las declaraciones y por no existir documentos que acrediten que lo declarado presente algún vicio oculto que haga prever su invalidez; **sin embargo, de su contenido se tiene que los agraviados narran con detalle y coherencia los hechos ocurridos en su agravio, lo cual esta corroborados con pruebas ya descritas.**

➤ **En lo que concierne a los requisitos de reiteración, precisión, seguridad, persistencia, espontaneidad y univocidad en la inculpativa,** se tiene que este que los agraviados durante sus declaraciones han descrito con lujo de detalles la forma y circunstancias de que se produjeron los hechos y reconocen con seguridad como autores de los hechos, a los hoy acusados, los mismos que fueron reconocidos por la vestimenta que usaban y los objetos encontrados en posesión de los acusados y con la declaración del menor infractor **Luis Fernando tenorio Quispe** quien declaro sobre la

planificación y roles que cumplieron cada uno de los acusados.

**8.4.-** En lo que concierne a los elementos de verificación **los elementos de verificación extrínsecos u objetivos**, se tiene que la fiabilidad subjetiva de la sindicación que hacen los agraviados en contra de los acusados **RONALDINO BEJAR BELLIDO,**

**FRANK GUIDO HUALLANCA**

**GARAMENDI y PERCY ARANGO CUADROS**, está corroborada con la presencia de medios de prueba, actuadas y debatidas en el Juicio Oral.

**Valoración individual de las pruebas:**

En el presente caso, se tiene que la imputación atribuida por el Ministerio público en su acusación escrita y alegatos de apertura es que se atribuye a los acusados Ronaldino Béjar Bellido, Frank Guido Huallanca Garamendi y Percy Arango Cuadros, quienes conjuntamente con los adolescentes infractores Ellisvan Gómez Velásquez y Luis Fernando Tenorio Quispe,

planearon el día 04 de octubre del 2017, realizar el robo materia del presente juzgamiento, en el colegio Humberto Sánchez del pino, institución de donde eran alumnos; siendo el lugar, el paraje denominado Huancanccasa, ( distrito de María Parado de Bellido de la provincia de Cangallo del departamento de Ayacucho), el día 05 de octubre determinan la fecha de dicho ilícito para el 07 de octubre de 2017; por ello el día 06 de octubre de 2017, los acusados Frank Guido Huallanca Garamendi y Percy Arango Cuadros, conjuntamente con los menores en mención duermen en la casa del también adolescente Ellisvan Gómez Velázquez y ahí el acusado Percy Arango Cuadros, distribuye los roles refiriendo que van a ayudar a “parar los carros”, indicando que los menores van a “cuidar las motos” mientras los hoy acusados van a ejecutar el robo con otros “amigos” mas. Es así que el día 07 de octubre del año 2017 los acusados y los adolescentes en mención salen de la casa a horas 02:00 de la madrugada, con dirección al paraje de Huancanccasa, donde existe una trocha carrozable, encontrándose con otros tres sujetos desconocidos quienes les proporcionan armas de fuego a los acusados Fran Guido Huallanca Garamendi y Percy Arango Cuadros; siendo el segundo quién les indica que los adolescentes infractores en mención para cuidar las motos y que luego los van a “recompensar”. Posteriormente los acusados y los desconocidos se ponen las pasamontañas y colocan las piedras en el lugar denominado Huancanccasa, que viene a ser una carretera que une las provincias de Huancasancos, los Morochucos y Huamanga, km P3000238, momentos en que aparecen tres vehículos que provenía del anexo de Pallca, trasladando a estudiantes muchos de ellos menores de edad del primer al quinto año de Secundaria, profesores y padres de familia del centro educativo Ananías Sumari Mendoza del anexo de Pallca – Sacsamarca – Huancasancos – Ayacucho; por lo que los acusados en mención y los tres sujetos desconocidos (señalando que en total eran seis) empezaron a amenazarlos violentamente con sus armas de fuego a los agraviados,

quienes tuvieron que descender de los vehículos, y de forma sistemática les empiezan a sustraer sus bienes, al chofer de apellido Chumbile la suma de seiscientos soles, a la menor Rosa Elvira Huamaní Huamán un chullo, entre otros (detalla el agraviado y los bienes sustraídos); al ejecutarse el asalto al



Diego Germán Alvarado  
JUEZ (SP)  
Justicia de Paz  
Cantón Guaranda

segundo vehículo como se produce un disparo y se le sustraen a los otros agraviados sus bienes (detalla cada agraviado y los bienes sustraídos); y cuando apareció el tercer vehículo, ejecutaron el mismo procedimiento (detalla cada agraviado y los bienes sustraídos); y luego de robar y/o sustraer las pertenencias de los agraviados regresaron a donde estaban los adolescentes infractores y los otros sujetos para tratar de escapar del lugar de los hechos con casi la totalidad de lo sustraído y las armas de fuego.

**VIII.- RESPECTO A LA ACUSACION ALTERNATIVA DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD -TENENCIA ILEGAL DE ARMAS .**



Diego Flores Pozo  
JUEZ (SP)  
Justicia de Paz  
Cantón Guaranda

se tiene que en el delito de robo que se desarrolla con la utilización de arma de fuego como instrumento para ejecutarlo, como en el presente caso, dicha conducta configura propiamente el delito de robo agravado; y por ende, no cabe que se considere la tenencia o el uso de dicha arma como dos delitos autónomos y/o independientes, ya





Luisa C. Pelomiro Bonilla  
JUEZ (SP)  
Justicia de Paz  
Cantón Guaranda


que el uso de esa arma de fuego en la ejecución de un robo constituye sub tipo agravado del delito de robo; sin embargo, debemos tener en cuenta que, si luego del robo con el uso de armas de fuego, el agente sigue en posesión del arma y en tales circunstancias es intervenido por la policía, el agente si será de dos delitos independientes: robo agravado por uso de armas de fuego y tenencia ilegal de armas, siendo así, en el presente caso corresponde aplicar únicamente al presente caso la conducta de los acusados queda subsumido en el tipo penal de robo agravado.

**IX.- Determinación de la pena:** Estando debidamente acreditada la comisión del delito materia de juzgamiento y la responsabilidad penal del acusado, corresponde graduar la penalidad; para tal efecto, se deja establecido que la correlación de la pena significa que la condena no puede vulnerar los mínimos y máximos legales previstos para el delito en concreto. En tal sentido, sobre la base fáctica incorporada en la acusación – que previamente ha sido analizada positivamente- el suscrito magistrado procede a

graduar los marcos de dosificación penal, lo cual involucra una determinación **cualitativa**, elección de clase de pena, y una determinación **cuantitativa**; elección de la cantidad concreta de pena.

  
**9.1.-** Partiendo de esta premisa, en cuanto a la **DETERMINACIÓN CUANTITATIVA** se tiene que en el caso de autos, la pena conminada para el delito materia de juzgamiento es de pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años. De conformidad con lo previsto por el primer párrafo del artículo **176-A° del Código Penal**, (*vigente en la fecha de la comisión de los hechos - 10 de febrero de 2019*); este colegiado concluye que la elección de **ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** se ha efectuado con estricta sujeción a las reglas de individualización de la pena, que exigen los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, así como sobre la base del respeto a la dignidad humana<sup>4</sup> y el carácter resocializador de la sanción penal.

  
**9.2.-** En cuanto a su **DETERMINACIÓN CUALITATIVA**, la pena elegida por este colegiado, viene a ser la más grave de las limitaciones a la libertad ambulatoria que utiliza el poder punitivo, teniendo como función primordial la resocialización y reinserción del individuo a la sociedad.

  
**9.3.- Cuantificación de la reparación civil:** Conviene traer a colación que el proceso penal constituye un instrumento útil para la reparación de la víctima, en virtud del principio de acumulación obligatoria de la acción civil derivada del delito, que contiene nuestro modelo procesal penal bajo inspiración francesa. Si bien es cierto que al momento de fijarse el monto de la reparación civil, éste se traduce únicamente en una suma de dinero que abarca todos los daños efectivamente causados; sin embargo, es necesario que en el pronunciamiento judicial se indique los criterios utilizados para determinar los daños, así como se individualicen los mismos, debido a que los daños patrimoniales y extrapatrimoniales no se determinan de la misma forma.


Considerando lo antes expuesto se analizará la determinación de la reparación civil por separado. Sin embargo, existen cuestiones comunes que deben ser considerados, como son: la reparación civil se determina de acuerdo a la magnitud del daño causado y

teniendo en cuenta el interés de


---

<sup>4</sup> A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como de los dos Pactos de Naciones Unidas sobre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, en sus respectivos Preámbulos se reconoce que la dignidad es inherente a todas las personas y constituye la base de los derechos fundamentales, por lo que se ha convertido en el valor básico que fundamenta la construcción de los derechos de la persona como sujeto libre y partícipe de una sociedad.

la víctima. Nunca se determina el monto de la indemnización en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente<sup>5</sup>



**9.4.-Para determinar el quantum de los daños patrimoniales**, la doctrina es unánime en afirmar que la valuación económica de éstos se realiza en forma objetiva<sup>6</sup> mediante la pericia valorativa correspondiente. Es decir, para determinar el daño causado al patrimonio de la víctima, no interesa el valor que le pueda asignar ésta a los bienes afectados, y menos aún el valor que posean estos bienes para el autor de la lesión, sino que lo realmente importante es el valor de los bienes para todas las personas en general<sup>7</sup>. Los daños patrimoniales por los cuales se reclama la indemnización correspondiente, tienen que ser alegados y probados, conforme a los principios propios de las acciones civiles<sup>8</sup>. En ese sentido, los daños patrimoniales no se presumen, y la determinación de su monto no se realiza en forma aproximada, ni está sujeta a especulaciones; por el contrario, su determinación debe realizarse en forma precisa, considerando los daños efectivamente probados en el proceso.



**9.5.-En cuanto a los daños extrapatrimoniales**, la determinación del monto constituye definitivamente un problema mayúsculo. Es así, que un sector de la doctrina ni siquiera acepta que el daño extrapatrimonial deba ser reparado mediante una suma de dinero; en tanto que otro sector, afirma que si bien es cierto que el daño extrapatrimonial, por principio, no puede ser valorado económicamente; sin embargo, ello no significa que queden sin reparación, sería absolutamente injusto<sup>9</sup>.

Sin perjuicio de lo anotado, la doctrina dominante considera que dado su naturaleza, éste debe ser determinado de acuerdo al libre criterio de los tribunales, atendiendo la prudencia judicial y utilizando la equidad; es decir, teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto.

En el caso de autos, estando a lo esgrimido en las consideraciones precedentes, este colegiado deja establecido que su progenitora de la menor

---

<sup>5</sup> Acuerdo plenario 5-99 -Pleno jurisdiccional realizado en 1999, en Iquitos.

<sup>6</sup> GALVEZ VILLEGAS, Tomás. Op. Cit.; pág. 201.

<sup>7</sup> GALVEZ VILLEGAS, Tomás. Op. Cit.; pág. 204

<sup>8</sup> QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y TAMARIT SUAMALLA, José María. Op. Cit.; pág. 566.

<sup>9</sup> FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos; hacia una nueva sistematización del daño a la persona en: I congreso de derecho civil y comercial; Lima –Perú, 1994, pág. 33.

agraviada no se ha constituido en actor civil, menos ha incorporado al proceso medios de prueba (pericia valorativa), que acrediten la cuantía del daño patrimonial. Siendo así, considerando que los daños patrimoniales no han sido probados en el proceso (*los daños patrimoniales se presumen, y la determinación de su monto no se realiza en forma aproximada, ni está sujeta a especulaciones*), **EL QUANTUM DE LA REPARACIÓN CIVIL, ASCENDENTE A LA SUMA DE CINCO MIL SOLES**, se fija únicamente en función a la magnitud del **daño extrapatrimonial**, causado a la menor agraviada; teniendo como límite la condición económica pobre del acusado; es decir, sus posibilidades reales y actuales de cumplimiento.

2. **De las costas.**- El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal, deberá pronunciarse sobre las costas del proceso. En este caso existiendo un juicio de reproche al acusado por haberse acreditado su responsabilidad en el delito atribuido, corresponde imponerle el pago de costas conforme lo dispone el artículo 500° del Código Procesal Penal, la misma que debe ser establecida en ejecución de sentencia.

#### X. DECISION:

Por estos fundamentos, al amparo de lo previsto por los artículos 11, 155, 356, 394, 397 399 497, 498 y 500 del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la Nación;

10.1.-**CONDENAR a los acusados RONALDINO BEJAR BELLIDO, FRANK GUIDO HUALLANCA GARAMENDI Y PERCY ARANGO CUADROS** Como **COAUTORES** del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de consumado, previsto en los incisos 2), 3) 4) 5) y 7) primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, en concordancia con el artículo 188 (tipo base) del citado Código, en agravio de la menor Marleny Garcia Yarcuri y otros.

**EN consecuencia IMPONEMOS a los acusados Ronaldino Bejar Bellido, Frank**

**Guido Huallanca Garamendi y Percy Arango Cuadros, ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,** la misma que SE COMPUTARA A PARTIR DE LA FECHA DE SU CAPTURA E INTERNAMIENTO EN EL PENAL DEL CUAL SE DESCONTARA la detención preventiva que HABRIAN sufriendo desde el 07 de octubre de

2017, fecha en la que serán puestos en inmediata libertad, siempre y cuando no medie otra medida de prisión en sus contras.

**10.1.1. FIJAMOS** por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de S/ 15,000.00 (QUINCE MIL SOLES) que los sentenciados RONALDINO BEJAR BELLIDO, FRANK GUIDO HUALLANCA GARAMENDI y PERCY ARANGO CUADROS pagarán de FORMA SOLIDARIA a favor de los agraviados, a razón de S/ 714.50.00 (soles) para cada uno de ellos.

**10.1.2.- ORDENAMOS** el PAGO DE COSTAS DEL PROCESO, por parte de los referidos sentenciados.

**10.1.3.- MANDAMOS** que se remitan partes al RENIPROS y copias certificadas de la sentencia a la Dirección del Establecimiento Penal de Ayacucho y a quienes corresponda, en su oportunidad procesal.

**10.1.4.-DISPONEMOS** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan las partes correspondientes y el testimonio de condena para su inscripción donde por ley corresponda, y se remita al Juzgado de Investigación Preparatoria para fines de ejecución de sentencia.

**10.1.5.- SE ORDENA** el DECOMISO DEFINITIVO de los bienes incautados, consistentes en objetos, instrumentos (celulares, motocicletas, documentos, etc.) y efectos (dinero) que fueron previamente incautados a los hoy sentenciados, los mismos que fueron precisados en la resolución N° 01 de fecha 23 de octubre de 2017 (resolución de confirmatoria de incautación). Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública del día de la fecha. y

**10.2.- ABSOLVIENDO A LOS ACUSADOS FRANK GUIDO HUALLANCA GARAMENDI, Y PERCY ARANGO CUADROS,** por el delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Uso o Porre de Amas en agravio del Estado Ministerio del Interior, la misma que ha sido planteada de manera alterativa por el representante del

Ministerio Público.

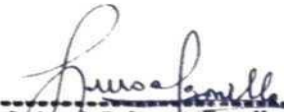
ALCANTARA DOMINGUEZ





**Hugo Flores Pozo**  
JUEZ (SP)  
Juzgado Penal Colegiado Sucre provincial N° 05  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho, P.I.

**FLORES POZO.-**



**Luisa C. Palomino Bonilla**  
JUEZ (SP)  
Juzgado Penal Colegiado Supra Nacional N° 05  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

**PALOMINO BONILLA(D.D.)**



## **CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD N° 57-2025-UNSCH-EPG/OGH**

El que suscribe; responsable verificador de originalidad de trabajo de tesis de Posgrado en segunda instancia para la **Escuela de Posgrado – UNSCH**; en cumplimiento a la Resolución De Consejo Directivo N°109-2024-UNSCH-EPG/CD, Reglamento de Originalidad de trabajos de Investigación de la UNSCH, otorga lo siguiente:

### **CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD**

<b>AUTOR</b>	Bach. Mayumi Yetsi PALOMINO PAREDES
<b>DENOMINACIÓN DEL PROGRAMA DE ESTUDIOS</b>	MAESTRÍA EN DERECHO
<b>GRADO ACADÉMICO QUE OTORGA</b>	MAESTRO
<b>DENOMINACIÓN DEL GRADO ACADÉMICO</b>	MAESTRO(A) EN DERECHO, MENCIÓN CIENCIAS PENALES
<b>TÍTULO DE TESIS</b>	El delito de robo agravado y la adecuada proporcionalidad de la pena
<b>EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD</b>	18% de similitud
<b>N° DE TRABAJO</b>	2716890737
<b>FECHA</b>	18 de julio de 2025

Por tanto, según los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación, es procedente otorgar la constancia de originalidad con depósito.

Se expide la presente constancia, a solicitud del interesado para los fines que crea conveniente.

18 de julio de 2025.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN  
CRISTÓBAL DE HUAMANGA  
Escuela de Posgrado

Dr. Oscar Gutiérrez Huamani

# El delito de robo agravado y la adecuada proporcionalidad de la pena

*por* Mayumi Yetsi PALOMINO PAREDES

---

**Fecha de entrega:** 18-jul-2025 12:25p.m. (UTC-0500)

**Identificador de la entrega:** 2716890737

**Nombre del archivo:** YUMI\_YETSI\_PALOMINO\_PAREDES\_MAESTRIA\_EN\_CIENCIAS\_PENALES\_1.docx (1.46M)

**Total de palabras:** 51903

**Total de caracteres:** 272540

# El delito de robo agravado y la adecuada proporcionalidad de la pena

## INFORME DE ORIGINALIDAD

18%

INDICE DE SIMILITUD

8%

FUENTES DE INTERNET

5%

PUBLICACIONES

14%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to University of North Carolina, Greensboro	9%
	Trabajo del estudiante	
2	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga	3%
	Trabajo del estudiante	
3	hdl.handle.net	1%
	Fuente de Internet	
4	idoc.pub	1%
	Fuente de Internet	
5	cybertesis.unmsm.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
6	repositorio.unheval.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
7	repositorio.upagu.edu.pe	<1%
	Fuente de Internet	
8	Submitted to UPAEP: Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla	<1%

---

9	<a href="https://dspace.unitru.edu.pe">dspace.unitru.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
10	Huaman Roque, Yonny. "El nivel de comprensión oral de los niños y niñas de 5 años de la Institución Educativa Privada "La Católica" del Distrito de Urcos, Provincia de Quispicanchi, año escolar 2016.", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru) Publicación	<1 %
11	<a href="http://estudioderechoylibertad.com">estudioderechoylibertad.com</a> Fuente de Internet	<1 %
12	<a href="http://core.ac.uk">core.ac.uk</a> Fuente de Internet	<1 %
13	<a href="http://repositorio.uladech.edu.pe">repositorio.uladech.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 30 words

Excluir bibliografía

Activo

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OPTAR  
EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO(A) EN DERECHO. MENCIÓN CIENCIAS PENALES  
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°00306-2025-UNSCH-EPG/D.**

Siendo las 06:00 p.m. del 07 de mayo de 2025 se reunieron en el auditorium de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, el Jurado Examinador y Calificador de Tesis, presidido por el **Dr. OSCAR GUTIERREZ HUAMANI** Director (e) de la Escuela de Posgrado, el **Mtro. ALDO RIVERA MUÑOZ** Director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, e integrado por los siguientes miembros: **Mtra. LUZ DIANA GAMBOA CASTRO** y el **Mtro. CARLOS ROSENDO SALAZAR MARIÑO**; para la sustentación oral y pública de la tesis titulada: **EL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y LA ADECUADA PROPORCIONALIDAD DE LA PENA**, presentado por el **Bach. MAYUMI YETSI PALOMINO PAREDES**. Teniendo como asesor al **Mtro. IVAN CHUMBRE CARRERA**.

Acto seguido se procedió a la exposición de la tesis, con el fin de optar el Grado Académico de **MAESTRO(A) EN DERECHO, MENCIÓN CIENCIAS PENALES**. Formuladas las preguntas, éstas fueron absueltas por el graduando.

A continuación, el Jurado Examinador y Calificador de Tesis procedió a la votación, la que dio como resultado el siguiente calificativo: QUINCE ( 15 ).

**CALIFICACIÓN (x)**

Aprobado(a) por Unanimidad.	<input checked="" type="checkbox"/>
Aprobado(a) por Mayoría.	<input type="checkbox"/>
Desaprobado(a) por Unanimidad.	<input type="checkbox"/>
Desaprobado(a) por Mayoría.	<input type="checkbox"/>

(x) Marcar con aspa.

Luego, el presidente del Jurado recomienda que la Escuela de Posgrado proponga que se le otorgue al **Bach. MAYUMI YETSI PALOMINO PAREDES**, el Grado Académico de **MAESTRO(A) EN DERECHO, MENCIÓN CIENCIAS PENALES**. Siendo las.....19:30.....hrs. se levanta la sesión.

Se extiende el acta en la ciudad de Ayacucho, a las.....19:30.....hrs. del 07 de mayo de 2025.

  
.....  
**Dr. OSCAR GUTIERREZ HUAMANI**  
Director(e) de la Escuela de Posgrado.

  
.....  
**Mtro. ALDO RIVERA MUÑOZ**  
Director de la UPG-FDCP

  
.....  
**Mtra. LUZ DIANA GAMBOA CASTRO**  
Miembro.

  
.....  
**Mtro. CARLOS ROSENDO SALAZAR MARIÑO**  
Miembro.

  
.....  
**Dr. JOSE ALARCON GUERRERO**  
Secretario Docente.

**Observaciones:**

Falto el Mtro. Carlos Rosendo Salazar Mariño  
.....  
.....